

805  
255



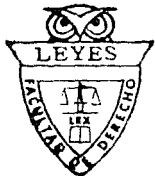
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

ASPECTOS PRACTICOS EN LA CONSTITUCION DE  
SOCIEDADES ANONIMAS ANTE NOTARIO PUBLICO

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
CARLOS ALEJANDRO REYES HUERTA



MEXICO, D. F.

1993

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

EXAMENADO Y APROBADO  
EL 10 DE ABRIL DE 1993  
EXAMINADOR FACULTAD DE DERECHO



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## NOTA ACLARATORIA

Con fecha posterior a la impresión de este trabajo, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación lo siguiente:

El día 23 de diciembre de 1993, se publicó el decreto que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, Ley del Mercado de Valores, Ley de Sociedades de Inversión, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

El día 27 de diciembre de 1993, se publicó la Ley de Inversión Extranjera, misma que entró en vigor el día siguiente de su publicación y que abrogó, entre otra, la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

Las reformas mencionadas anteriormente no pudieron ser incluidas en este trabajo por la razón al inicio señalada.

CARLOS ALEJANDRO REYES HUERTA

ASPECTOS PRACTICOS EN LA CONSTITUCION  
DE SOCIEDADES ANONIMAS ANTE NOTARIO PUBLICO

ABREVIATURAS.....	V
INTRODUCCION.....	VII

CAPITULO I

EVOLUCION DE LA SOCIEDAD ANONIMA

A) LA EMPRESA COLECTIVA .....	1
1) La empresa como concepto económico.....	2
2) Definiciones de empresa.....	3
3) Características de la empresa.....	5
4) Elementos de la empresa.....	7
5) Naturaleza jurídica de la empresa.....	10
B) EVOLUCION DE LA SOCIEDAD ANONIMA.....	13
C) LA SOCIEDAD ANONIMA EN LA ACTUALIDAD.....	21

CAPITULO II

EL NEGOCIO SOCIAL.

A) NATURALEZA DEL NEGOCIO SOCIAL.....	27
B) ELEMENTOS DEL ACTO CONSTITUTIVO DE LA SOCIEDAD.....	33
1) Consentimiento.....	33
2) Objeto.....	35
3) Causa o fin.....	35
4) Forma.....	35
5) Efectos.....	36

## CAPITULO III

### PERSONALIDAD DE LAS SOCIEDADES

A) CONCEPTO DE LA PERSONALIDAD.....	37
B) TEORIAS ACERCA DE LA PERSONALIDAD.....	39
1) Teoría de la ficción.....	39
2) Teoría del patrimonio afectación.....	41
3) Teoría de la propiedad colectiva con administrador unico.....	43
4) Teoría de Vareilles Sommeres.....	43
5) Teoría del organismo social.....	45
6) Teoría de la voluntad.....	48
7) Teoría individualista.....	48
8) Teoría de la institución.....	48
9) Tesis de Ferrara.....	48
10) Doctrina de Kelsen.....	52
C) ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD.....	55
1) Capacidad.....	55
2) Patrimonio.....	57
3) Denominación o razón social.....	57
4) Domicilio.....	58
5) Nacionalidad.....	58

## CAPITULO IV

### ASPECTOS PRACTICOS EN LA CONSTITUCION DE SOCIEDADES ANONIMAS ANTE NOTARIO PUBLICO

A) DEFINICION LEGAL DE SOCIEDAD ANONIMA.....	59
B) PROCEDIMIENTOS PARA LA CONSTITUCION DE SOCIEDADES ANONIMAS.....	60
C) LA ESCRITURA CONSTITUTIVA.....	61
1) Requisitos de la escritura constitutiva.....	62
2) La estructura de la escritura.....	64
a) Proemio.....	64
b) Antecedentes.....	64
c) Cláusulas.....	65
d) Representación.....	66
e) Generales.....	67
f) Certificaciones.....	67
g) Autorización.....	69

D) AUTORIZACION O PERMISO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES INTERIORES.....	70
E) ELABORACION O REDACCION DE LOS ESTATUTOS SOCIALES..	74
1) Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad.....	75
a) Los socios.....	77
2) El objeto de la sociedad.....	80
3) Su denominación.....	83
4) Su duración.....	84
5) El capital social.....	84
6) Las aportaciones de los socios.....	89
a) Aportaciones en dinero.....	90
b) Aportaciones con bienes distintos del numerario.....	91
c) Naturaleza jurídica de la aportación....	94
7) El domicilio de la sociedad.....	95
a) Efectos de domicilio.....	95
8) La asamblea general de accionistas.....	96
a) Clases de asambleas.....	98
b) Resoluciones con carácter de asamblea..	100
c) La convocatoria.....	101
d) Clases de convocatoria y sus requisitos.....	102
e) Funcionamiento de las asambleas.....	103
9) La administración de la sociedad.....	106
a) Formas de administración de la sociedad.....	107
b) Naturaleza jurídica de los administradores.....	109
c) Caracteres del cargo de administrador..	109
d) Nombramiento y garantía de los administradores.....	110
e) Facultades y obligaciones de los administradores.....	112
f) Resoluciones con carácter de sesión de consejo.....	114
10) La vigilancia de la sociedad.....	114
a) Naturaleza jurídica del órgano de vigilancia.....	115
b) Caracteres del cargo de comisario.....	115
c) Nombramiento y garantía de los comisarios.....	116
d) Facultades y obligaciones de los comisarios.....	116
11) La acción.....	118
a) La acción como parte del capital social.....	119

b) La acción como título-valor.....	119
c) La acción como documento que concede obligaciones y derechos a su titular...	121
d) Contenido de la acción.....	122
e) Clases de acciones.....	122
12) Utilidades y pérdidas.....	125
13) Reserva legal.....	127
14) Disolución de la sociedad.....	129
F) LA VARIABILIDAD DEL CAPITAL SOCIAL.....	129
G) LA PRIMERA ASAMBLEA GENERAL.....	136
H) IRREGULARIDAD DE LA SOCIEDAD.....	137
1) Responsabilidad de los representantes.....	138
I) SOCIEDADES ESPECIALES.....	138
1) Instituciones de Crédito.....	139
2) Instituciones de Seguros.....	142
3) Agentes de Seguros.....	145
4) Instituciones de Fianzas.....	147
5) Sociedades de Inversión.....	150
6) Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles.....	152
7) Bolsas de Valores.....	156
8) Instituciones para el Depósito de Valores.....	159
9) Agrupaciones Financieras.....	162
CONCLUSIONES.....	169
BIBLIOGRAFÍA.....	172
ANEXOS.....	177
1) Solicitud a la Secretaría de Relaciones Exteriores del permiso para el uso de denominación.....	177
2) Modelo de un permiso otorgado por la Secretaría de Relaciones Exteriores para el uso de la denominación solicitada.....	179
3) Modelo de una escritura constitutiva de sociedad anónima.....	181
4) Modelo de una escritura constitutiva de sociedad anónima de capital variable.....	190
5) Modelo de una escritura constitutiva de sociedad anónima de capital variable.....	202
6) Modelo de la solicitud de inscripción de una sociedad anónima ante la S.H.C.P.....	216
7) Modelo del aviso a que se refiere el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.....	218
8) Modelo del aviso notarial de constitución de sociedad anónima ante la S.R.E.....	220

## ABREVIATURAS

art.	artículo
arts.	artículos
B.M.	Banco de México
Cfr.	Confróntese
C. Civ.	Código Civil para el Distrito Federal
C. Com.	Código de Comercio
C.N.B.	Comisión Nacional Bancaria
C.N.S.F.	Comisión Nacional de Seguros y Fianzas
C.N.V.	Comisión Nacional de Valores
fracc.	fracción
fracs.	fracciones
ib. (ibid.)	allí, en el mismo lugar
Indeva	Institución para el Depósito de Valores
L.A.F.	Ley para Regular las Agrupaciones Financieras
L.F.C.P.	Ley Federal de Corteduría Pública
L.G.S.M.	Ley General de Sociedades Mercantiles
L.I.C.	Ley de Instituciones de Crédito
L.I.F.	Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera
L.I.F.	Ley Federal de Instituciones de Fianzas
L.I.S.	Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros
L.M.V.	Ley del Mercado de Valores
L.N.	Ley del Notariado para el Distrito Federal
L.S.I.	Ley de Sociedades de Inversión
ob. cit.	obra citada
p.	página
pfo.	párrafo
pfos.	párrafos



PS. ....	paginas
R.A.S. ....	Reglamento de Agentes de Seguros
R.I.I.E. ....	Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera
R.N.V.I. ....	Registro Nacional de Valores e Intermediarios
S. ....	siguientes
S.A. ....	Sociedad Anónima
S.H.C.P. ....	Secretaría de Hacienda y Crédito Público
S.R.E. ....	Secretaría de Relaciones Exteriores
T. ....	Tomo
U.N.A.M. ....	Universidad Nacional Autónoma de México

## INTRODUCCION

Sin lugar a dudas la sociedad anónima es en la actualidad la especie social que mas eligen los empresarios para la realización de sus empresas. Este tipo social ha desplazado a las demás especies que contempla nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles.

La sociedad anónima, entre sus características principales, ofrece a sus integrantes el responder únicamente hasta el monto de sus aportaciones, limitándolos de esta forma al riesgo que corren al ingresar a la sociedad: su capital, dividido en acciones, permite su fácil transmisión así como el ingreso de nuevos socios, de ahí su clasificación como una sociedad de capitales pues no importa las cualidades personales de sus socios, sino primordialmente, su aportación en el capital; permite que en la empresa que se emprende sea titular un ente distinto al de los socios. Por lo anterior la sociedad anónima se ha mostrado como herramienta eficaz del sistema capitalista en que vivimos.

La constitución en escritura pública de las sociedades anónimas (única aplicable en nuestro derecho positivo), ofrece a los interesados certeza y seguridad jurídica, pues interviene un perito en derecho como lo es, en este caso, el notario público. El problema consiste, a juicio propio, en que en ocasiones no se orienta previamente a los socios sobre la trascendencia del acto que están por otorgar, y al presentárseles la escritura constitutiva, la cual generalmente es un "machote", lo firman sin comprender siquiera los estatutos que regirán su sociedad.

El conocimiento de la ley, necesidad imperiosa del abogado, unido a la experiencia que da la práctica, deben hacer que el licenciado en Derecho que asesore a las personas que pretenden constituir una sociedad anónima, intervenga informándoles amplia y correctamente de las opciones que dentro del marco jurídico pueden elegir para la elaboración de los estatutos que regirán su sociedad. Así, los futuros accionistas, podrán elegir el capital con que la constituirán, la forma de hacer sus aportaciones, el objetivo primordial de la sociedad, la forma de administrarla, la cláusula de admisión o exclusión de extranjeros que contendrán sus estatutos, y en general, los derechos y obligaciones que contraerán al constituir la.

De lo antes expuesto, surge la idea del presente trabajo que pretende mostrar, a partir de una investigación exhaustiva sobre el tema, tanto el aspecto legal como el aspecto práctico en la constitución de las sociedades anónimas.

Abordaremos inicialmente a la empresa para llegar al concepto de empresa colectiva. Veremos la evolución de la sociedad anónima desde el siglo diecisiete hasta la actualidad. Igualmente veremos la naturaleza del negocio social así como las diversas teorías sobre la personalidad de los entes colectivos. Por último analizaremos el aspecto teórico y el aspecto práctico en la constitución de las sociedades anónimas. Los anexos 3, 4 y 5 que contiene este trabajo, aunque muy similares entre sí, pretenden mostrar más claramente como se pueden redactar los estatutos de sociedades anónimas, así como las distintas formas en que el notario puede elaborar sus escrituras.

## CAPITULO 1

### EVOLUCION DE LA SOCIEDAD ANONIMA

A) LA EMPRESA COLECTIVA.- El primer problema que nos encontramos al hablar de la empresa colectiva es el tratar de definir a la EMPRESA.

Para el maestro Roberto L. Mantilla Molina, la palabra empresa está preñada de equívocos "pues si bien tiene una clara acepción económica, su significación en el lenguaje jurídico está lejos de haber sido fijada de manera que recabe el consentimiento unánime de los mercantilistas. Algunos de ellos consideran como sinónimos los términos empresa y negociación". (1)

Por otra parte tenemos el problema de la terminología usada por nuestras leyes, pues además de las expresiones empresa y negociación mercantil, ésta última "que probablemente es la más empleada, no sólo

---

(1) MANTILLA MOLINA, Roberto L. DERECHO MERCANTIL. Editorial Porrúa, S.A. 28a. edición. México. 1992. p. 107.

por el Código de Comercio, sino por el Civil y el de Procedimientos Civiles, usan las siguientes: establecimiento mercantil o fabril.... almacén, tienda, fundo y casa de comercio". (2)

En nuestra legislación no encontramos una definición jurídica de empresa. Siendo al Código de Comercio al que le correspondería definirla, sólo encontramos en él alusiones esporádicas, aisladas e inconexas de esta institución (baste citar los artículos 75, 309, 586, 597, 598 y 599). (3)

La dificultad para definir desde el punto de vista jurídico a la empresa, radica en que ésta es una figura de índole económica, su carácter complejo "hace de la empresa una institución imposible de definir desde el punto de vista jurídico". (4)

Aún cuando existen diversas teorías acerca de la naturaleza jurídica de la empresa, por ser ésta una figura que pertenece en primera línea a la economía y no al derecho, no hay un concepto jurídico de empresa distinto al concepto económico. (5)

1) La empresa como concepto económico.-  
"Económicamente, la empresa es organización de los factores de la producción (capital-trabajo) con el

---

(2) MANTILLA MOLINA, Roberto L. ob. cit. p. 106.

(3) Cfr.- GARRIGUES, Joaquín. CURSO DE DERECHO MERCANTIL. Editorial Porrúa. S.A. 7a. edición. México. 1981. T. I. ps. 165, 166 y 174.

(4) BARRERA GRAF, Jorge. INSTITUCIONES DE DERECHO MERCANTIL. Editorial Porrúa. S.A. 1a. edición. México. 1989. p. 81.

(5) Cfr. GARRIGUES, Joaquín. ob. cit. T. I. ps. 166 y s.

fin de obtener una ganancia ilimitada...cualquier hombre de negocios la definiría, sin vacilar, como conjunto de bienes (cosas, derechos, actividades) organizadas por el comerciante con fines de lucro". (6)

2) **Definiciones de empresa.**- Aún cuando cada tratadista da su propia definición de empresa, éstas coinciden en algunos o en la mayoría de sus elementos. A continuación mencionamos algunas de ellas:

El maestro Jorge Barrera Graf nos dice que la empresa o negociación mercantil es una figura "que consiste en el conjunto de personas y cosas organizadas por el titular, con el fin de realizar una actividad onerosa, generalmente lucrativa de producción o de intercambio de bienes o servicios destinados al mercado". (7)

Por su parte, el maestro Roberto L. Mantilla Molina define a la negociación mercantil "como el conjunto de cosas y derechos combinados para obtener y ofrecer al público bienes o servicios". (8)

El maestro Luis Muñoz nos dice que "La empresa en sentido económico se puede definir como el conjunto de personas, bienes y actividades encaminadas a la consecución de los fines que el comerciante persigue". (9)

---

(6) GARRIGUES, Joaquín. ob. cit. T. I. p. 166.

(7) BARRERA GRAF, Jorge. ob. cit. p. 82

(8) MANTILLA MOLINA, Roberto L. ob. cit. p. 105.

(9) MUÑOZ, Luis. DERECHO MERCANTIL. Librería Herrero. 1a. edición, México. 1952. T. I. p. 282.

El maestro Rafael de Pina Vara define a la empresa como "la organización de una actividad económica que se dirige a la producción o al intercambio de bienes o servicios". (10)

El jurista español Rodrigo Uria califica de empresa "al ejercicio profesional de una actividad económica, organizada, con la finalidad de actuar en el mercado de bienes y servicios". (11)

El jurista alemán Karl Heinsheimer nos dice que "El negocio o empresa de un comerciante es una organización mercantil que constituye un conjunto de cosas, derechos y relaciones de hecho, mediante los cuales persigue aquél su propósito de lucro dedicándose al cambio, a la producción o a cualquier otra clase de actividades mercantiles". (12)

Por su parte el jurista español Joaquín Garrigues, "que es quizás el tratadista que mayor influencia ha ejercido entre nosotros" (13), nos dice que "para obtener su concepto hay que partir de la base de que la empresa es ante todo un círculo de actividades regido por la idea organizadora del empresario actuando sobre un patrimonio y dando lugar

- 
- (10) DE PINA VARA, Rafael. ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL MEXICANO. Editorial Porrúa, S.A. 18a. edición. México. 1985. p. 28.
- (11) URIA, Rodrigo. DERECHO MERCANTIL. Imprenta Aguirre. 11a. edición. Madrid. 1976. p. 32.
- (12) HEINSHEIMER, Karl. DERECHO MERCANTIL. Editorial Labor. S. A. Traducción de la tercera edición alemana. Barcelona. 1933. p. 43.
- (13) BARRERA GRAF, Jorge. EL DERECHO MERCANTIL EN LA AMERICA LATINA. Publicaciones del Instituto de Derecho Comparado. U.N.A.M. 1a. edición. México. 1963. p. 72.



a relaciones jurídicas y otras de puro hecho". (14)

Aún cuando en nuestra legislación no existe, como ya dijimos, una definición jurídica de empresa, encontramos en nuestro Derecho estas definiciones:

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 16 nos dice que "para los efectos de las normas de trabajo, se entiende por empresa la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios y por establecimiento la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa".

La Ley de Navegación y Comercio Marítimos, señala en su artículo 127 que "se entiende por empresa marítima el conjunto de trabajo, de elementos materiales y de valores incorporados coordinados para la explotación de uno o más buques en el tráfico marítimo. Se entiende por naviero, el titular de una empresa marítima". (15)

3) Características de la empresa.- Las características que se mencionan a continuación, nos sirven para diferenciar o distinguir el modo o forma de la actividad de la empresa con otras actividades:

a).- "La actividad habrá de ser de orden económico en el sentido más amplio, pero también más riguroso del término "económico", que permita distinguir la actividad empresarial de las puras

---

(14) GARRIGUES. Joaquín. ob. cit. T. I. p. 176.

(15) Véase MANTILLA MOLINA, Roberto L. ob. cit. p. 108. y BARRERA GRAF, Jorge. INSTITUCIONES..., ob. cit. ps. 85, 88 y s.

actividades artísticas o intelectuales". (16)

b).- La actividad es organizada, es decir planificada y dirigida a la consecución de su proyecto. (17)

c).- La actividad es profesional, continuada o permanente, sistemática y con propósito de lucro. (18)

"Lo que distingue a una empresa de las simples agregaciones de cosas y derechos es la aplicación del esfuerzo personal del comerciante y de sus auxiliares para la obtención de una ganancia". (19)

d).- La finalidad de la actividad es la producción no sólo de bienes materiales, sino también inmateriales (servicios) y su destino al mercado.

- 
- (16) URÍA, Rodrigo. ob. cit. p. 32. Véase también FONTANARROSA, Rodolfo. DERECHO COMERCIAL ARGENTINO. Victor P. de Zavalla-editor, 2a. edición. Buenos Aires. 1963. p. 149 y VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar. CONTRATOS MERCANTILES. Editorial Porrúa. S. A. 4a. edición. México. 1992. ps. 122 y 123.
- (17) Cfr. URÍA, Rodrigo. ob. cit. p. 32. Véase también FONTANARROSA, Rodolfo. ob. cit. p. 149 y VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar. ob. cit. ps. 122, 125 y 126.
- (18) Cfr. URÍA, Rodrigo. ob. cit. p. 32. Véase también FONTANARROSA, Rodolfo. ob. cit. p. 149. MUÑOZ, Luis. ob. cit. p. 282 y VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar. ob. cit. ps. 122, 126 y 127.
- (19) GARRIGUES, Joaquín. ob. cit. T. I. p. 178.

(20) Esta finalidad es la que explica y justifica que el derecho se ocupe de regular la actividad empresarial velando por el interés público y el de los terceros ligados al funcionamiento de la misma. (21)

4) Elementos de la empresa.- Los elementos de la empresa son divididos o clasificados de formas diferentes por los tratadistas. Así tenemos que el maestro Roberto L. Mantilla Molina los divide en "incorporales y corporales" (22); el maestro Luis Muñoz los divide en "personales y reales" (23); por su parte el maestro Jorge Barrera Graf los divide en objetivo (hacienda o patrimonio) y subjetivo (empresario y personal). (24)

Estos elementos que integran la empresa son los siguientes:

a) El titular de la empresa.- El titular de la empresa puede ser una persona física o bien una persona moral sea ésta privada o pública. (25) Al

- 
- (20) Cfr. URÍA, Rodrigo. ob. cit. p. 32. Véase también FONTANARROSA, Rodolfo. DERECHO COMERCIAL ARGENTINO. ob. cit. p. 149 y VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar. ob. cit. ps. 122 y s.
- (21) Cfr. URÍA, Rodrigo. ob. cit. p. 32.
- (22) MANTILLA MOLINA, Roberto L. ob. cit. p. 109.
- (23) MUÑOZ, Luis. ob. cit. T. I. p. 291. En el mismo sentido VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar. ob. cit. p. 121.
- (24) BARRERA GRAF, Jorge. INSTITUCIONES... ob. cit. p. 108.
- (25) Véase ROJINA VILLEGAS, Rafael. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. Editorial Porrúa, S. A., 21a. edición. México. 1986. T. I. ps. 75 y s. BARRERA GRAF, Jorge. INSTITUCIONES... ob. cit. p. 95 y VASQUEZ DEL MERCADO. Oscar. ob. cit. p. 120.

titular le corresponderá la organización de los elementos que la integran.

Las empresas colectivas son elementos esenciales en la economía de los estados modernos, sean éstos capitalistas o socialistas, pues vigorizan la marcha económica de las sociedades en las que se desenvuelven. (26)

"La empresa con titular individual, aún cuando este apoyada por capitales de consideración, jamás podrá competir con los inmensos conjuntos económicos implicados con por las exigencias de la vida económica moderna".(27)

b) El personal.- Toda empresa necesita del personal necesario que auxilie o colabore en las funciones a desarrollar dentro de la empresa para el logro de su finalidad. (28)

Así pues, encontramos a los funcionarios (gerentes, subgerentes, subdirectores, etc.), a los empleados (vendedores, cobradores, de mostrador, etc.), y los trabajadores u obreros, los cuales se encuentran vinculados a la empresa a través de una relación laboral. Ellos se distinguen por la facultad representativa que tienen dentro de la empresa (amplia, restringida y nula, respectivamente); y su responsabilidad, que está en función de su vinculación con el empresario. (29)

---

(26) Cfr. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES. Editorial Porrúa, S.A. 4a. edición. México. 1971. T. I. p. 1.

(27) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. ob. cit. T. I. p. 1

(28) Véase BARRERA GRAF, Jorge. INSTITUCIONES... ob. cit. ps. 81, 82, 95 y s. Uría, Rodrigo. ob. cit. p. 45. MANTILLA MOLINA, Roberto. ob. cit. p. 125.

(29) Cfr. BARRERA GRAF, Jorge. INSTITUCIONES... ob. cit. ps. 102 y 103.

c) La hacienda.- La empresa tiene como elemento esencial su patrimonio, el cual, siguiendo al maestro Jorge Barrera Graf, denominamos hacienda y que es el caudal de bienes de que el empresario dispone para desarrollar su actividad lucrativa. Este se integra por su activo (bienes, derechos y relaciones atribuidas) y su pasivo (obligaciones y deudas). Los únicos límites de la hacienda o patrimonio son los bienes que están fuera del comercio, los que están reservados al estado o los que su tenencia y explotación estén sujetos a restricciones. (30)

Hay en los elementos activos y pasivos que componen la empresa, dos notas características que dan unidad al conjunto de ellos: el aviamiento (que es el resultado del trabajo de organización del empresario junto con el personal, que otorga a la empresa prestigio y fama) y su carácter de universalidad. (31)

La hacienda de la empresa, como unidad económica, puede ser objeto de tráfico jurídico (compraventa, usufructo, fideicomiso, embargo, expropiación, cesión, arrendamiento, prenda e hipoteca), y puede transmitirse por herencia. (32)

Los bienes que pueden formar parte de la hacienda pueden ser de cualquier clase y de lo más variado conforme a la finalidad o tamaño de la empresa, pudiendo tener los siguientes: "inmuebles y

---

(30) Cfr. BARRERA GRAF, Jorge. INSTITUCIONES..., ob. cit. ps. 93 y 105.

(31) Cfr. BARRERA GRAF, Jorge. INSTITUCIONES..., ob. cit. ps. 106 y 108. En el mismo sentido VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar. ob. cit. ps. 130, 134 y 135. En cuanto al aviamiento véase Mantilla Molina, Roberto L. ob. cit. ps. 109 y s.

(32) Cfr. BARRERA GRAF, Jorge. INSTITUCIONES..., ob. cit. ps. 125 y s.

muebles, bienes corporales e incorporales, de naturaleza intelectual (gr., derechos de autor en una empresa editorial) e inmateriai (know-how, derechos sobre patentes, marcas, nombres comerciales); derechos reales como el de propiedad, de usufructo o el de prenda, o bien, de carácter personal, créditos; bienes fungibles como el dinero y las mercancías, e infungibles como el local comercial o industrial y en general, los llamados bienes del activo fijo; públicos, como las concesiones y permisos administrativos, y privados como los que provengan de contratos (empresariales), como el de abasto, de suministro, la consignación, el arrendamiento financiero, etc...". (33)

5) Naturaleza jurídica de la hacienda.- El patrimonio en nuestro derecho tiene carácter unitario, por lo que se considera a la hacienda como una universalidad. (34) ("conjunto (heterogéneo) de bienes, derechos, obligaciones y relaciones, destinados a una misma finalidad"). (35)

"Cumple esta figura los requisitos que exige Ferrara, tanto para las universalidades de hecho como de derecho, a saber, primero, multiplicidad de cosas autónomas distintas entre sí; segundo, que las cosas tengan una propia individualidad económica y un valor propio en el comercio, aislada o independientemente de la agregación en que se hallen; tercero, una destinación económica común que hace que las cosas aparezcan unidas como un todo. A dichos requisitos agregamos que, en nuestro derecho, la hacienda misma pueda ser

---

(33) BARRERA GRAF, Jorge. INSTITUCIONES.... ob. cit. p. 109.

(34) Cfr. BARRERA GRAF, Jorge. INSTITUCIONES.... ob. cit. ps. 109. y s. En el mismo sentido VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar. ob. cit. ps. 129 y s.

(35) BARRERA GRAF, Jorge. INSTITUCIONES.... ob. cit. p. 109.

objeto de diversos actos y negocios traslativos, de contratos de garantía, de embargos e inclusive de quiebra en el caso de la sucesión de un comerciante. Por todo ello, nos parece inobjetable la afirmación de que estamos ante una universalidad". (36)

"Del concepto de empresa como conjunto de actividades, bienes patrimoniales y relaciones materiales de valor económico se desprenden dos conclusiones: 1a.- La imposibilidad de encajar actualmente a la empresa en los cuadros y nomenclaturas del Derecho. 2a.- La plena coincidencia del Derecho y de la economía en la definición de la empresa como organización de elementos heterogéneos movidos por la idea rectora del empresario y por la actividad de éste y de sus colaboradores." (37)

Así pues, conforme a lo antes expuesto, definiríamos a la empresa como la actividad económica organizada por el titular con ánimo de lucro y en forma permanente, con la finalidad de producir o intercambiar en el mercado bienes o servicios.

Ahora bien para definir a la empresa colectiva, nos adherimos casi en su totalidad, al concepto que de ella nos da el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez, quien dice que "debe entenderse en el sentido de la empresa con titular social; esto es, de aquella cuyo titular es una sociedad mercantil". (38)

Estamos de acuerdo con la anterior definición en que la empresa colectiva debe

---

(36) BARRERA GPAF. Jorge. INSTITUCIONES... ob. cit. p. 110.

(37) GARRIGUES, Joaquín. ob. cit. T. I. p. 176.

(38) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. ob. cit. T. I. p. 1.

entenderse en el sentido de la empresa con titular social; o sea aquella cuyo titular es una sociedad, pero no coincidimos en que necesariamente sea "mercantil", pues -como dice el maestro Barrera Graf- si bien es cierto que "Desde el punto de vista sustancial, la empresa es comercial, porque a través de ella la persona que la dirige, o sea el empresario, hace del comercio -lato sensu- su ocupación ordinaria; y porque dicha actividad es generalmente de carácter lucrativo, que es una nota propia del derecho mercantil", pecaría de exagerada la afirmación de que toda empresa es mercantil, porque, como continúa diciendo el citado maestro, "en efecto, hay algunas negociaciones no regidas por el derecho mercantil, sino por el civil, como son, las pequeñas empresas o talleres de artesano; las empresas para la prestación de servicios profesionales liberales como son de licenciados en derecho, de economía, administración, arquitectos, diseñadores, etc...". (39)

La diferencia de las empresas colectivas mercantiles con las que no lo son, es la especulación comercial que aquéllas persiguen (40), siendo las reconocidas por nuestro derecho las especies a que se refiere el artículo primero de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a saber:

SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO.  
SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE.  
SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.  
SOCIEDAD ANONIMA.  
SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES.  
SOCIEDAD COOPERATIVA.

---

(39) BARRERA GRAF, Jorge. INSTITUCIONES..., ob. cit. p. 83.

(40) Cfr. SANCHEZ MEDAL, Ramón. DE LOS CONTRATOS CIVILES. Editorial Porrúa, S.A. 11a. edición. México, 1991. ps. 365 y 381.



B) EVOLUCION DE LA SOCIEDAD ANONIMA.- "Las diversas formas de empresas mercantiles sociales han tenido diversas raíces. Cada una de estas formas principales ha nacido independientemente de las otras, pero, una vez nacidas, han tenido reciproca y diversa influencia...". (41)

"Mucho se ha discutido en torno a los antecedentes de la sociedad anónima. Troplong estima que en el siglo XIII y en la organización de los molinos de Tolosa y Moissac en Francia, cuyo capital se dividía en sacos fácilmente cesibles, se encuentra el origen de dicha sociedad". (42)

Se menciona también como germen de la sociedad anónima, la Casa di San Giorgio luego Banca di San Giorgio, de Ginebra, (43) el cual, aunque ya tenía características con la moderna sociedad anónima, como lo era la división del capital en partes iguales y transmisibles (44), su carácter de reunión de acreedores la aproxima más a las asambleas de obligaciones que a la sociedad anónima, (45) además que los títulos en que se dividía el capital social, llamados luoghi, atribuían a sus portadores una renta fija. (46)

---

(41) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. ob. cit. T. I. p. 2.

(42) MUÑOZ, Luis. ob. cit. T. II. ps. 7 y 8.

(43) Cfr. HALPERIN, Isaac. MANUAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. Roque de Palma editor. 1a. edición. Buenos Aires. 1958. p. 7. En el mismo sentido GARRIGUES, Joaquín. ob. cit. p. 409.

(44) Cfr. GARRIGUES, Joaquín. ob. cit. T. I. p. 409.

(45) Cfr. MANTILLA MOLINA, Roberto L. ob. cit. p. 341.

(46) Cfr. GALGANO, Francesco. HISTORIA DEL DERECHO MERCANTIL. Versión española de Joaquín Bisbal. Editorial Laia. S. A. 1a. edición. Barcelona. 1981. p. 75.

Para la mayoría de los autores la sociedad anónima surge verdaderamente en los siglos XVII y XVIII, cuando se crean las grandes empresas de descubrimiento y colonización de nuevas tierras (47) como la Compañía Holandesa de las Indias Orientales (Oost Indische compagnie), creada el 20 de marzo de 1602, la cual tiene las características esenciales de la Sociedad Anónima. Posteriormente se crearon, entre otras, la Compañía Inglesa de las Indias Orientales (1612); la Compañía Danesa de las Indias Orientales (1616); la Compañía Holandesa de las Indias Occidentales (1621) y la Compañía Francesa de las Indias Orientales y Occidentales (1664). (48) En estas compañías "las aportaciones de los socios se acreditaban en acciones-recibos, que junto a su cuantía indicaban el nombre del socio que las realizaba; poco después, el documento que probaba la aportación del socio y el derecho que éste adquiría sobre los dividendos al ser transmitido a tercero concedía a éste el carácter de nuevo socio". (49)

Así encontramos en estas compañías, los caracteres propios de la sociedad anónima: la limitación de la responsabilidad de todos los socios y la división del capital social en acciones. (50)

En el Código de Napoleón (1807) aparece la sociedad anónima como un tipo más de sociedad junto

---

(47) Véase URÍA, Rodrigo. ob. cit. p. 175. GARRIGUES, Joaquín. ob. cit. T. I. ps. 409 y 410. MANTILLA MOLINA, Roberto L. ob. cit. p. 342. BARRERA GRAF, Jorge. INSTITUCIONES..., ob. cit. p. 388. HALPERIN, Isaac. ob. cit. p. 7. y GALGANO, Francesco. ob. cit. p. 75.

(48) Cfr. GARRIGUES, Joaquín. ob. cit. T. I. ps. 409 y 410.

(49) BARRERA GRAF, Jorge. INSTITUCIONES..., ob. cit. p. 482.

(50) Cfr. GALGANO, Francesco. ob. cit. ps. 75 y 76.

con las ya existentes, (51) (sociedad en nombre colectivo y sociedad en comandita) y que así denominó porque en el nombre de la sociedad no debía incluirse el de los socios, además de que éstos cambiaban sin control alguno de la sociedad. (52) En este Código de Comercio se exigió la autorización del gobierno (rey) para poderse constituir; (53) se permitieron acciones al portador; se admitió que los administradores no fueran socios; (54) y es donde se formuló legalmente el concepto de la limitación de la responsabilidad por el importe de las acciones suscritas. (55)

La ley francesa de 24 de julio de 1867 presentó en su época un adelanto formidable y constituye un cuerpo de doctrina legislativa sobre la sociedad anónima que, con algunas reformas, conservó su vigor y original fisonomía durante un siglo hasta la ley vigente de 1966. (56) En ella desapareció el sistema de previa autorización, para ser sustituido por el sistema de libre constitución, sometiéndola a un régimen legal de normas coactivas sobre suscripción y aportación de capital, aportaciones en especie, etcétera. (57)

- 
- (51) Cfr. GALGANO, Francesco. ob. cit. p. 147 y RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. ob. cit. T. I. p. 3.
- (52) BARRERA GRAF, Jorge. INSTITUCIONES..., ob. cit. ps. 388 y 389.
- (53) Cfr. MUÑOZ, Luis. ob. cit. T. II. p. 8.
- (54) BARRERA GRAF, Jorge. INSTITUCIONES..., ob. cit. p. 388.
- (55) Cfr. GARRIGUES, Joaquín. ob. cit. T. I. p. 410.
- (56) Cfr. GARRIGUES, Joaquín. ob. cit. T. I. p. 411 y BARRERA GRAF, Jorge. INSTITUCIONES..., ob. cit. p. 390.
- (57) Cfr. URÍA, Rodrigo. ob. cit. p. 176.

En España apareció este tipo de sociedad en el Código de Comercio de Pedro Sáinz de Andino, promulgado en 1829. Este Código, aunque copió algunos principios del Código francés de 1808, estableció reglas propias que influyeron a su vez en el primer Código de Comercio mexicano como lo es la exigencia de hacerse constar en escritura pública.

El Código de Comercio español de 1885 atribuyó personalidad jurídica a todas las sociedades, admitió que las acciones que se emitieran fueran nominativas o al portador y que su denominación fuera distinta de cualquier otra, lo que igualmente se adoptó en las leyes mexicanas. (58)

En México, durante la colonia, la regulación de las sociedades civiles y mercantiles estuvo sujeta a las leyes españolas, principalmente las Siete Partidas, las Ordenanzas de Bilbao y a algunos Ordenamientos dictados para la Nueva España como las Ordenanzas de Minería. (59)

El maestro Roberto L. Mantilla Molina menciona como la más antigua de las sociedades anónimas, una compañía de seguros marítimos, que en el mes de enero de 1789, comenzó sus operaciones en Veracruz. También menciona la Compañía de Seguros Marítimos de la Nueva España, constituida el 9 de julio de 1802, la cual tenía un capital de cuatrocientos mil pesos dividido en 80 acciones; sus socios sólo eran responsables de la integración del capital social y sus acciones eran transmisibles. (60)

---

(58) Cfr. BARRERA GRAF, Jorge. INSTITUCIONES..., ob. cit. p. 389.

(59) Cfr. BARRERA GRAF, Jorge. INSTITUCIONES..., ob. cit. p.393.

(60) Cfr. MANTILLA MOLINA, Roberto L. ob. cit. p. 342.

Nuestro primer Código de Comercio, promulgado el 16 de mayo de 1854 y cuya paternidad se le atribuye a Teodosio Lares, (61) incluyó por primera vez en México a la Sociedad anónima. Inspirado en el Código francés de 1808 y en el español de 1829, exigía la inscripción de las sociedades en el Registro Público de Comercio, la sociedad no registrada no produciría acción entre los otorgantes; no exigía permiso o autorización del Estado, sino solamente la inmatriculación, debiendo examinar y aprobar la escritura el tribunal de comercio; imponía que su denominación indicara el objeto o empresas para que se hubiese formado; dispuso que la responsabilidad de los socios llegaba hasta donde alcanzaba el valor de las acciones que tuvieran; dictó reglas, aunque escasas, sobre su disolución y omitió referirse a su liquidación.

Nuestro segundo Código de Comercio de 1884, agregó la sociedad en comandita por acciones que llamó sociedad en comandita compuesta y la sociedad de responsabilidad limitada, que más bien era una sociedad anónima pues su capital estaba dividido en acciones.

Este Código reguló a la sociedad anónima en 60 artículos; estableció el principio de que toda negociación lícita puede ser objeto de la sociedad; exigió el pago al contado de su capital pero permitió que en el momento de su constitución solo se pagara el diez por ciento del capital social; permitió que el importe de las acciones se cubriera con bienes muebles e inmuebles y que las acciones fueran nominativas, a la orden y al portador; imponía el reparto de dividendos entre los socios una vez constituida la reserva; mencionó, sin reglamentar, las acciones emitidas por la sociedad a industriales, inventores y dueños de privilegios y a los fundadores de la empresa. El voto no era por acción sino por

---

(61) Véase VAZQUEZ ARMINIO, Fernando. DERECHO MERCANTIL. Editorial Porrúa, S. A. la edición. México, 1977. p. 135.

varias de ellas. La integraban tres órganos (juntas generales, administración y consejo de inspección). Las juntas generales de accionistas podían ser ordinarias y extraordinarias. También dictó normas sobre las sociedades de capital variable, pero únicamente aplicables a la sociedad anónima y la sociedad en comandita compuesta. (62)

La Ley de Sociedades Anónimas de 10 de abril de 1888, ofreció una reglamentación mucho más avanzada en cuanto a riqueza de normas y sistematización de las mismas. (63) Esta ley siguió en muchas de sus disposiciones al Código de Comercio italiano de 1882 e influyó notablemente en el nuestro de 1890. Las principales diferencias con la ley anterior fueron: la prohibición de los socios de hacer figurar sus nombres en la denominación social; bajo pena de responsabilidad personal y solidaria; la regulación de la constitución de la sociedad por suscripción pública o en escritura; el número de socios era de dos; distinguió las aportaciones en dinero y en especie; permitió acciones al portador y nominativas; se limitó el derecho de la sociedad a comprar sus propias acciones y que se hicieran préstamos o anticipos sobre ellas; permitió su administración a un director o a un consejo de administración; se confiaba su vigilancia a uno o varios socios llamados comisarios; la asamblea general de accionistas, como órgano superior, gozaba de amplias facultades para llevar a cabo o ratificar todos los actos de la sociedad, así como para reformar sus estatutos. Esta ley también dedicó pocos artículos a su disolución y liquidación. (64)

---

(62) Cfr. BARRERA GRAF, Jorge. INSTITUCIONES.... ob. cit. ps. 389, 392 y s.

(63) Cfr. FRISCH PHILIPP, Walter. LA SOCIEDAD ANONIMA MEXICANA. Editorial Porrúa, S. A. 2a. edición. México. 1982. p. 3.

(64) Cfr. BARRERA GRAF, Jorge. INSTITUCIONES.... ob. cit. ps. 393 y 394.

El Código de Comercio de 1889, que entró en vigor el primero de enero de 1890, derogó a la anterior Ley de Sociedades Anónimas, más que para modificarla, para integrar a este Código las normas relativas a la sociedad anónima, (65) y reprodujo en él muchas de las disposiciones de la referida Ley de 1888. En este Código se menciona a la sociedad anónima como una de las especies de sociedades mercantiles.

Nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles del 4 de agosto de 1934, la cual tiene como antecedentes inmediatos al citado Código de Comercio de 1890 y al proyecto de Código de Comercio de 1929, que nunca pasó de tal, pero del que fueron tomadas muchas de las disposiciones de nuestra ley vigente, (66) se distingue de sus precursoras en que contiene una reglamentación más detallada y sistematizada (en número de artículos contiene casi el doble que sus predecesoras). (67) Esta ley adoptó, para su época, sistemas modernos en relación con un capitalismo que en México se iniciaba y que crecía rápidamente en Europa y los Estados Unidos. Definió y ordenó la figura jurídica de la sociedad anónima haciéndola la más importante de todas las especies de sociedades.

La Ley pretende que exista en la sociedad anónima una supuesta organización democrática, a través de la división de poderes entre los tres órganos sociales (la asamblea general de accionistas, el de administración y el de vigilancia); (68) y según la exposición de motivos, la ley no tiene el carácter de enunciativa, sino precisamente de

---

(65) Cfr. FRISCH PHILIPP, Walter, ob. cit. p. 4.

(66) Cfr. BARRERA GRAF, Jorge. INSTITUCIONES..., ob. cit. ps. 394 y s.

(67) Cfr. FRISCH PHILIPP, Walter, ob. cit. p. 4.

(68) Cfr. BARRERA GRAF, Jorge. INSTITUCIONES..., ob. cit. ps. 395 y 396.

limitativa. "Con ello cerrará cualquier posibilidad de que por voluntad de los constituyentes de una sociedad mercantil se pacte algo en contra de la ley; se disminuyan los derechos de los socios y de los terceros, o se pretenda regular estatutariamente situaciones jurídicas no previstas en la propia ley". (69)

"Nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles ha sufrido contadas modificaciones para adecuar a nuestros tiempos las instituciones en ella previstas, siendo innegable la urgente necesidad de actualizarla". (70)

El decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 1992 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, es la más reciente modificación que ha tenido nuestra ley societaria.

Con este Decreto se reduce el número de accionistas o socios de las sociedades anónimas, de 5 a 2 y se establece un capital social no menor de 50'000.000.00 de pesos, hoy 50.000.00 nuevos pesos, (71) que deberá estar íntegramente suscrito por los socios (art. 89 Fracciones I y II); se agrega al artículo 178 un segundo párrafo en el que se introduce la posibilidad de prever en los estatutos

---

(69) ITURBIDE GALINDO, Adrián y ZUBIRIA MAQUEO, Emiliano. REFORMAS A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. Publicación del Colegio de Notarios del Distrito Federal, 1a. edición. México, 1992. p. 10.

(70) ITURBIDE GALINDO, Adrián y ZUBIRIA MAQUEO, Emiliano. ob. cit. p. 5.

(71) En el Diario Oficial de la Federación del 22 junio de 1992, se publicó el decreto de fecha 18 de junio de ese mismo año, que crea, a partir del 1o. de enero de 1993, la nueva unidad del sistema monetario de los Estados Unidos Mexicanos, equivalente a mil pesos de esa época.



sociales, que las resoluciones tomadas fuera de asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate, sean válidas, siempre que se confirmen por escrito; ésta misma posibilidad se contempla en el último párrafo que se adicionó al artículo 143, pero referente a resoluciones tomadas fuera de sesión de consejo, las cuales serán válidas al confirmarse por escrito por unanimidad de sus miembros; en los artículos 152 y 153 se elimina la obligación de los administradores y gerentes de caucionar su manejo, siendo la asamblea general la que puede determinar que éstos otorguen o no su garantía.

En cuanto a las modificaciones a la Ley que afectan a todas las especies de sociedades, encontramos que introduce en el Capítulo IX la figura de la escisión que en la práctica se cuestionaba su legalidad. Esta figura se contempló, antes que en la Ley, en leyes fiscales; se adiciona con tres párrafos el artículo 10, para no dejar a dudas que los poderes otorgados en asambleas generales o por acuerdo del consejo de administración, cuyas actas sean protocolizadas, serán válidos, estableciendo los requisitos que el notario deberá asentar en el instrumento respectivo, y que aunque estos ya los prevé la Ley del Notariado para el Distrito Federal, en la práctica se prestaba a las famosas "chicanas", argumentándose en litigios y aún en amparos la falta de personalidad.

En estas modificaciones se obliga a los notarios públicos a no autorizar ninguna escritura, cuando los estatutos de las sociedades o las modificaciones de los mismos, contravengan lo dispuesto por la Ley (art. 5o.), derogándose así, el Capítulo XIV referente a la autorización judicial que anteriormente se requería para inscribir en el Registro Público, la constitución de sociedades mercantiles o las reformas a sus estatutos, eliminando así un trámite obsoleto y que sólo demoraba la inscripción de los instrumentos públicos que contenían éstos actos.

C) LA SOCIEDAD ANONIMA EN LA ACTUALIDAD.- La sociedad anónima surge junto con el capitalismo, con él se ha desarrollado y ha alcanzado su máximo

esplendor, manifestándose como el instrumento jurídico más idóneo para la organización de las empresas mercantiles. (72)

Así como la moneda y los títulos de crédito, la sociedad anónima es uno de los grandes inventos realizados en el campo del derecho mercantil. (73)

Sin lugar a dudas las sociedades mercantiles han venido desplazando al empresario individual. (74) y así mismo, la sociedad anónima ha venido desplazando a los diversos tipos sociales contemplados en nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, para mostrarse como la especie social de mayor auge en nuestro país. (75)

A través de la sociedad anónima es posible realizar empresas de gran magnitud pues permite la reunión de un gran número de personas, para la consecución de un fin común, cuyas aportaciones que ellas realizan forman un patrimonio que es distinto al de los socios, y por consiguiente, limita su responsabilidad al monto de su aportación, aportación que se representa mediante títulos (acción) que permiten una fácil negociabilidad sobre ellos. (76)

---

(72) Cfr. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. DERECHO MERCANTIL. Editorial Porrúa, S. A. 19a. edición. México. 1988. T. I. p. 77.

(73) CERVANTES AHUMADA, Raúl. EVOLUCION DEL DERECHO MERCANTIL. VII Conferencia de Facultades y Escuelas de Derecho de América Latina en Quito. Ecuador. Ediciones Uduel. 1a. edición. México. 1978. p. 881.

(74) DE PINA VARA. Rafael. ob. cit. p. 50.

(75) Cfr. ITURBIDE GALINDO, Adrián y ZUBIRIA MAQUEO. Emiliano. ob. cit. ps. 5, 25 y 26.

(76) MANTILLA MOLINA, Roberto L. ob. cit. ps. 342 y 343.

Además de que permite realizar empresas de gran magnitud, la sociedad anónima ha sido adoptada en nuestro país para realizar empresas medianas y aún pequeñas, pues el capital mínimo exigido por la ley, hasta antes de las reformas publicadas el 11 de junio de 1992, era exageradamente bajo. (77)

Por ser la sociedad anónima de naturaleza capitalista, y en la cual los socios responden hasta por el monto de sus aportaciones, la ley pretende cuidar derechos de terceros con normas imperativas protectoras de dichos intereses. (78) A pesar de ello la sociedad anónima se ha usado, recurriendo a la limitación de la responsabilidad que ella ofrece, a que cualquier persona limite su responsabilidad a una cierta suma de dinero, constituyendo una sociedad de esta especie sin ánimo asociativo, sino con el sólo deseo de limitar su riesgo mercantil a la cantidad aportada en el capital social. (79)

Aun cuando existen sociedades anónimas que funcionan conforme al espíritu de la ley pues realmente celebran sus asambleas de accionistas, sesiona, en su caso, el consejo directivo, y el o los comisarios vigilan la sociedad, estas sociedades son las menos. En realidad, en la gran mayoría de las sociedades el comisario no ejerce sus funciones y tan sólo sirve para cumplir con el requisito que exige la ley. Igualmente en la mayoría de las sociedades tampoco se celebran asambleas de accionistas y sólo se elaboran las actas de "supuestas asambleas" ante alguna contingencia (como podría ser la obtención de un crédito o una concesión de alguna autoridad, etc.)

---

(77) Cfr. ITURBIDE GALINDO, Adrián y ZUBIRIA MAQUEO, Emiliano, ob. cit. p. 35.

(78) Cfr. ITURBIDE GALINDO, Adrián y ZUBIRIA MAQUEO, Emiliano, ob. cit. p. 10.

(79) Cfr. PACHECO E., Alberto, LA PERSONA EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO, Panorama Editorial, S. A. 1a. edición, México, 1985, p. 49.

mismas que son firmadas por los socios cuando así se les requiere y las cuales son elaboradas por algún abogado o notario.

Las últimas reformas y adiciones a nuestra ley societaria aún son escasas para adecuarla a los tiempos actuales. Así pues se comenta que el aumento al capital mínimo, tanto para la sociedad de responsabilidad limitada como para la anónima, es aún insuficiente, criticándose en el sentido de que debieron ser mayores los capitales exigidos para cada una de estas especies sociales. (80)

A pesar de los abusos que se han cometido con ella, en nuestra sociedad mexicana, sin dudar que en otros países también ocurra, la sociedad anónima goza de "credibilidad y solvencia moral", y hasta da cierto "status" a la persona que dice ser "dueño" de una de ellas.

Hoy en día, ante la globalización del comercio y con el Tratado de Libre Comercio celebrado entre Canadá, los Estados Unidos de América y México, la sociedad anónima se convierte en el instrumento ideal para los empresarios capitalistas de esos países.

La apertura económica que actualmente vive el país explican las adiciones que se hicieron a la Ley General de Sociedades Mercantiles en sus artículos 143 y 178.

El segundo párrafo del artículo 178 de la ley, introduce la posibilidad de prever en los estatutos sociales, que las resoluciones tomadas fuera de asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con

---

(80) Véase ITURBIDE GALINDO, Adrián y ZUBIRIA MAQUEO, Emiliano, ob. cit. p. 39.

derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate, sean válidas, siempre que se confirmen por escrito. En el mismo sentido se adicionó el artículo 141 que establece ésta misma posibilidad para las resoluciones tomadas fuera de sesión de consejo, las cuales serán válidas al confirmarse por escrito por unanimidad de sus miembros.

Estas adiciones a la ley, facilitará la toma de resoluciones cuando uno o más socios, o bien, uno o más consejeros, según sea el caso, se encuentren o residan en el extranjero, los cuales no tendrán necesidad de trasladarse al país para la toma de resoluciones que puedan ser tomadas desde el extranjero. Lo que no se previó en la ley es la forma en la que se harán constar la toma de esas resoluciones, pero que deberá ser de manera fehaciente, como podría ser ratificada ante notario.

Igualmente, conforme a la apertura económica que antes mencionamos, vemos que la reciente Ley Federal de Correduría Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1992, en vigor a partir del 29 de enero de 1993, pretende agilizar los actos de las sociedades mercantiles que necesiten de la intervención de un fedatario público, campo anteriormente reservado a los notarios y en los que ahora podrán intervenir los corredores públicos.

Conforme al artículo 60, fracción seis romano, de la L.F.C.P. los corredores públicos podrán actuar como fedatarios en todos los actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles, pudiendo actuar en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de cualquier sociedad mercantil. (Estos fedatarios no podrán actuar en los poderes que otorguen las sociedades mercantiles).

Con lo anterior se obtendrá celeridad en los trámites que requieran la intervención de un fedatario público, cuestión que en diversos países, son trámites fáciles y rápidos.

Es pues, la sociedad anónima, la especie social a la que más recurren los empresarios mexicanos para la realización de sus empresas y a la que, sin lugar a dudas, recurrirán igualmente los empresarios extranjeros.

## CAPITULO II

### EL NEGOCIO SOCIAL

A) NATURALEZA DEL NEGOCIO SOCIAL.- Muy discutido por la doctrina es la naturaleza del negocio constitutivo de las sociedades mercantiles. (88)

Nuestra Ley General de sociedades Mercantiles no define el contrato de sociedad pero lo califica como tal en diversos artículos. (89)

"Las principales opiniones contrarias al carácter contractual de la sociedad pueden reducirse a las siguientes.

---

(88) DE PINA VARA, Rafael, ob. cit. ps. 50 y 51.

(89) Véase RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. TRATADO... ob. cit. T. I. p. 13 y BARRERA GRAF, Jorge. INSTITUCIONES... ob. cit. p. 256, que citan los artículos 2 pfo. cuarto, 7, 26, 32, 34, 46, 50, 70, 71, 72, 75, 78 fracc. VIII, 82, 83, 84, 85, 103 fracc. II, 112, 113, 114, 124, 130, 182 fraccs. XI y XII, 190 y 195; véanse también los arts. 144, 216, 229 fraccs. I y III, 236, 242 primer pfo. y fracc. VI y 251 fraccs. I y II.

A) No es un contrato: es un acto social constitutivo, de naturaleza esencialmente distinta al contrato.

B) No es un contrato: es un acto complejo".  
(90)

TEORIA DEL ACTO CONSTITUTIVO. Esta teoría, que niega la naturaleza contractual al acto constitutivo, se debe al tratadista GIERKE. Ella descansa en una crítica de la fuerza creadora de la voluntad contractual (91). "pues el contrato como simple acuerdo de voluntades para crear situaciones jurídicas subjetivas, no es capaz de crear una personalidad jurídica, un sujeto de derechos. Las personas morales son realidades orgánicas que no pueden surgir de un contrato." (92) Según este autor, el acto creador de las sociedades no es un contrato sino un ACTO SOCIAL CONSTITUTIVO UNILATERAL en el sentido de que la sociedad, desde su inicio hasta su perfeccionamiento, supone un solo acto jurídico en el que la voluntad de los que en ella participan no se contraponen, sino que se proyecta unilateralmente (93), tendiendo a un mismo fin, que es la creación de un nuevo organismo social como sujeto jurídico distinto de los socios. (94)

Esta teoría es criticada en el sentido de que además de crearse en el acto constitutivo una persona jurídica, se establecen una serie de derechos y obligaciones a cargo de los socios y de la sociedad.

---

(90) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. TRATADO... ob. cit. T. I. p. 15.

(91) Cfr. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. TRATADO... ob. cit. T. I. p. 15.

(92) GARRIGUES, Joaquín. ob. cit. T. I. p. 328.

(93) Cfr. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. TRATADO... ob. cit. T. I. p. 15.

(94) Cfr. GARRIGUES, Joaquín. ob. cit. T. I. p. 328.



por lo que se cuestiona ¿como pueden deducirse estos derechos y obligaciones de un acto unilateral?. (95)

**TEORIA DEL ACTO COMPLEJO.** Esta teoría se debe al autor alemán KUNTZE, quien opina que "el acto complejo es una actuación conjunta o simultánea de varios para la consecución de un efecto jurídico unitario en relación con terceros, para crear un negocio jurídico frente a éstos o con éstos, negocio que sólo puede llegar a existir por la cooperación de aquellos". (96)

Según esta teoría, a diferencia del contrato que sólo produce efectos entre los contratantes, el "acto complejo" puede influir también en la esfera jurídica de los terceros: es un conjunto de declaraciones de voluntad paralelas pero no se unifican jurídicamente en una sola voluntad, los intereses son coincidentes y persiguen un mismo fin. En el contrato la manifestación de voluntades son opuestas, así como los intereses de las partes.

La crítica a esta teoría se hace en el sentido de que si bien es cierto que en las sociedades se persigue el mismo fin, la realidad muestra que los intereses de los socios son opuestos. Al iniciar la sociedad, durante su funcionamiento, o bien durante su liquidación, los socios pretenden obtener el máximo beneficio aún en detrimento del de los demás, por lo tanto la comunidad del fin no implica una comunidad de intereses. (97)

---

(95) Cfr. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. TRATADO... ob. cit. T. I. p. 16. Véase también MUÑOZ, Luis. ob. cit. T. I. ps. 384 y 385.

(96) RODRIGUEZ RODRIGULZ, Joaquín. TRATADO... ob. cit. T. I. ps. 17 y 18.

(97) Cfr. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. TRATADO... ob. cit. T. I. p. 18. Véase también MUÑOZ, Luis. ob. cit. T. I. p. 385.

En contra de las teorías mencionadas encontramos la teoría del autor italiano ASCARELLI, quien contraponen a los contratos de cambio el contrato de organización o asociativo.

El contrato de organización o asociativo se caracteriza por ser:

a) Plurilateral, en el sentido de que pueden ser más de dos partes contratantes y cada una de ellas puede tener, no solo una, sino varias contrapartes.

b) De prestaciones atípicas, esto es que la prestación de cada socio puede ser distinta y puede variar en su contenido, pudiéndose aportar capital, bienes muebles e inmuebles, patentes de invención, y en general cualquier bien jurídico; y

c) En él, las partes tienen derecho a realizar la propia prestación para realizar el fin común, lo que no sucede en los contratos de cambio, en que cada parte está obligada a realizar su prestación pero no tiene derecho a ella.

Aún cuando en el contrato de asociación existen intereses contrapuestos de las partes, el fin común perseguido por ellas, es decir, la obtención de una ganancia mediante el desenvolvimiento de la sociedad, unifica esos intereses contrapuestos.

Se ha objetado esta teoría por el carácter bilateral de los contratos, en los que sólo se conciben dos partes. Al respecto el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez argumenta que en el Código Civil para el Distrito Federal, no figura la bilateralidad como elemento esencial del contrato. (98)

---

(98) Cfr. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, TRATADO...  
ob. cit. T. I, ps. 19 y 20.

"El carácter plurilateral del contrato de sociedad, como contrato de organización nos abre amplias perspectivas para la interpretación del mismo. Precisamente porque el contrato de cambio es bilateral, sería inexplicable la entrada de nuevos participantes en el mismo, una vez perfecto aquel. Pero los contratos plurilaterales son contratos abiertos...que pueden admitir nuevos contratantes". (99)

El maestro Joaquín Garrigues nos dice "que el contrato de sociedad es un tipo especial de contrato, cuyas diferencias con los contratos de cambio o bilaterales han sido señaladas por la doctrina. 1o. Mientras en el contrato bilateral el contenido de la prestación (cosas, servicios, derechos de propiedad, de disfrute, etc.) es lo que caracteriza cada tipo de contrato, la clase y el contenido de la prestación es diferente en el contrato de sociedad. 2o. En el contrato de sociedad no hay contraprestación. 3o. Por la misma razón, las prestaciones no ingresan en el patrimonio de los contratantes, sino en el fondo social. 4o. Las prestaciones no necesitan ser equivalentes, puesto que no están motivadas por una contraprestación, sino por la consecución del fin común, los contratos bilaterales representan una oposición: el contrato de sociedad representaría una comunidad o solidaridad de intereses. Mientras el comprador busca el medio de obtener mayores ventajas a costa del menor precio, el socio persigue, junto con el propio, el beneficio ajeno". (100)

"Las dos notas esenciales del contrato de sociedad mercantil se reducen a éstas: la comunidad de fin al que tienden los contratantes (la obtención de un lucro y la división de la ganancia) y la organización a la que tiende el contrato". (101)

---

(99) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. TRATADO... ob. cit. T. I. p. 20.

(100) GARRIGUES, Joaquín. ob. cit. T. I. p. 329.

(101) GARRIGUES, Joaquín. ob. cit. T. I. ps. 329 y 330.

Por su parte el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez resume, en el siguiente cuadro esquemático, las diferencias entre los contratos de cambio y los de organización:

contrato de cambio	contrato de organización
1o. La realización de las prestaciones concluye el contrato.	1o. La realización de las prestaciones crea la sociedad.
2o. Las prestaciones se intercambian.	2o. Las prestaciones constituyen un fondo común.
3o. Los intereses de los contratantes son opuestos y su satisfacción contradictoria.	3o. Los intereses de los contratantes son opuestos pero su satisfacción es ordinaria.
4o. Sólo puede haber dos partes.	4o. Puede haber varias partes, cada una opuesta a cada una de las demás.
5o. Son contratos cerrados.	5o. Son contratos abiertos.
6o. La relación sinalagmática se establece de parte en parte.	6o. La relación sinalagmática se establece entre cada parte y el nuevo sujeto jurídico.

(102)

(102) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. TRATADO... ob. cit. T. I. p. 23.

De lo antes expuesto, coincidimos con el punto de vista de los maestros Joaquín Garrigues y Jorge Barrera Graf, quienes admiten la naturaleza contractual del negocio al tiempo de constituirse la sociedad, aunque señalan que en su etapa de funcionamiento se está, en cambio, ante un negocio especial de organización. (103)

**B) ELEMENTOS DEL ACTO CONSTITUTIVO DE LA SOCIEDAD.-** En nuestro Código Civil encontramos diferenciados los elementos esenciales y los elementos de validez de todo contrato. (104)

El artículo 1794 del Código Civil nos indica los elementos de existencia o esenciales que son el consentimiento (exenta de vicios) y el objeto. Por su parte el artículo 1795 nos indica, en sus fracciones III y IV, los elementos de validez: su fin o motivo (causa) y la forma que la ley establezca. (105)

**1) Consentimiento.-** "Ruggiero define el consentimiento como el encuentro de dos declaraciones de voluntad, que partiendo de dos sujetos diversos se dirigen a un fin común y se unen". (106) Por su parte el maestro Manuel Borja Soriano nos dice que el consentimiento "consiste en el acuerdo de dos o más voluntades sobre la producción o transmisión de obligaciones y derechos, siendo necesario que estas

---

(103) Véase GARRIGUES, Joaquín, ob. cit. T. I, ps. 329 y s. y BARRERA GRAF, Jorge, INSTITUCIONES, ob. cit. ps. 256 y s.

(104) ROJINA VILLEGAS, Rafael, ob. cit. p. 52.

(105) Cfr. BARRERA GRAF, Jorge, INSTITUCIONES... ob. cit. p. 269. Véase también ROJINA VILLEGAS, Rafael, ob. cit. T. III, ps. 52, y SANCHEZ MEDAL, Ramón, ob. cit. p. 23.

(106) MUÑOZ, Luis, ob. cit. T. I, p. 386.

voluntades tengan una manifestación exterior". (107)

"El consentimiento supone la conformidad de cada socio para poner en común los bienes o actividades convenidos, así como las bases generales establecidas para la constitución y funcionamiento de la sociedad.

Para su existencia se requiere que sea dado por persona capaz y, además, que no este afectado por vicios". (108) es decir, sin error, violencia o dolo.

En la constitución de sociedades ante notario público, el consentimiento suele darse en forma simultánea y en el mismo acto por todos los socios. (109)

Para poder contratar y obligarse, el consentimiento debe darlo una persona con capacidad de ejercicio. Los incapaces no pueden realizar válidamente actos jurídicos. Son incapaces de acuerdo con el Código Civil los menores de edad, los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, los sordo-mudos que no saben leer ni escribir, los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes. (arts. 23 y 450 del C. Civ.) (110)

---

(107) BORJA SORIANO, Manuel. TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. Editorial Porrúa, S. A. 12a. edición. México, 1991. p. 121.

(108) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. TRATADO... ob. cit. T. I, p. 24.

(109) Cfr. BARRERA GRAU, Jorge. INSTITUCIONES... ob. cit. p. 270.

(110) Cfr. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. TRATADO... ob. cit. T. I, p. 24, y VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar, ob. cit. ps. 65, 66 y 67.

En cuanto a los extranjeros, éstos no pueden dedicarse a actividades de radio y televisión; transporte automotor urbano, interurbano y en carreteras federales; transportación aérea y marítima nacionales; explotación forestal; distribución de gas y cualquier otro fijado por leyes especiales.

2) Objeto.- Por este elemento esencial debe entenderse lo que el socio debe dar (aportación en efectivo o en especie) y no confundirse con el objeto de la sociedad, o sea a lo que esta se va a dedicar. (111) En consecuencia el objeto del contrato de sociedad lo constituye la aportación de los socios. (112) elemento necesario del mismo. (113)

3) Causa o fin.- "La causa del contrato de sociedad está precisamente en la consecución del fin común, es decir, en el ejercicio en común de una actividad económica que da lugar a una ganancia (para obtener un lucro) que más tarde ha de dividirse. En suma la causa estriba en la comunidad del fin". (114)

4) Forma.- El artículo 5o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, exige que la constitución de las sociedades mercantiles se haga constar en escritura pública.

Esta exigencia formal en materia de sociedades mercantiles es una excepción al principio general de libertad de forma contractual consagrado en el artículo 78 del Código de Comercio y se explica

---

(111) Cfr. BARRERA GRAF, Jorge. INSTITUCIONES... ob. cit. p. 272.

(112) Cfr. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. TRATADO... ob. cit. T. I. p. 32.

(113) Cfr. BARRERA GRAF, Jorge. INSTITUCIONES... ob. cit. p. 272.

(114) GARRIGUES, Joaquín. ob. cit. T. I. ps. 336 y 337.

por la importancia misma del contrato social, por la complejidad habitual de sus cláusulas y por las consecuencias que trae la constitución de la sociedad como lo es el nacimiento de un ente jurídico. (115)

5).- Efectos.- los efectos de la celebración del contrato de sociedad son: la adquisición del status de socio de cada uno de los contratantes; y la subordinación a las normas que ellos establezcan para regir la organización y funcionamiento de la sociedad (estatutos).

El concepto de status supone una calidad jurídica frente a la colectividad, la cual es atributiva de derechos y obligaciones variadas, y no simplemente un derecho frente a la sociedad. (116)

---

(115) DE PINA VARA, Rafael, ob. cit. p. 64.

(116) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, TRATADO... ob. cit. T. I. p. 75.



## CAPITULO III

### PERSONALIDAD DE LAS SOCIEDADES

A) CONCEPTO DE LA PERSONALIDAD.- La personalidad jurídica es la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones. Es el resultado de la unión de dos elementos: uno material, constituido por un conjunto de condiciones y presupuestos; y otro formal, consistente en la calificación de ser persona o sujeto jurídico. (117)

"Sujeto de derecho (o persona) es todo ente capaz de intervenir, como titular de facultades o pasible de obligaciones, en una relación jurídica". (118)

El concepto de personalidad, se encuentra íntimamente ligado al de persona, y a veces se usan como sinónimos. No deben confundirse estos dos

---

(117) Cfr. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. TRATADO...  
ob. cit. T. I. p. 104.

(118) GARCIA MAYNEZ, Eduardo. FILOSOFIA DEL DERECHO.  
Editorial Porrúa, S. A. 6a. edición. México.  
1989. p. 138. En el mismo sentido ROJINA  
VILLEGAS, Rafael. ob. cit. T. I. p. 75.

conceptos. (119) "Si persona es todo ser capaz de derechos y obligaciones, por personalidad ha de entenderse la aptitud para ser sujeto activo ó pasivo, de relaciones jurídicas; se es persona: se tiene personalidad". (120)

Conforme al artículo 25 fracción III del Código Civil, son personas las sociedades civiles y mercantiles. A estas personas la ley las denomina personas morales, también llamadas por la doctrina personas jurídicas, personas colectivas, personas sociales o más técnicamente personas jurídicas colectivas. (121)

Al constituir una sociedad, se crea un ente colectivo que no tiene una realidad material o corporal, y al cual, la ley, le ha reconocido capacidad jurídica para tener derechos y obligaciones. (122) "Las personas jurídicas, dice ASCARELLI, deben así su vida al ordenamiento jurídico, el cual en determinados casos refiere las normas a entes diversos de las personas físicas...". (123)

Aún cuando en la actualidad, la mayoría de las legislaciones reconocen la existencia de los entes colectivos, los tratadistas tienen posiciones encontradas en torno a la naturaleza jurídica de la personalidad de estos entes. (124)

---

(119) Cfr. FLORES GARCIA, Fernando. ENSAYOS JURIDICOS. Universidad Nacional Autónoma de México. 1a. edición. México 1989. p. 43.

(120) FLORES GARCIA, Fernando. ob. cit. p. 43.

(121) Cfr. FLORES GARCIA, Fernando. ob. cit. p. 50.

(122) ROJINA VILLEGAS, Rafael. ob. cit. T. I. p. 75.

(123) FLORES GARCIA, Fernando. ob. cit. p. 51.

(124) Cfr. FLORES GARCIA, Fernando. ob. cit. p. 51.

B) TEORIAS ACERCA DE LA PERSONALIDAD.- Para explicar la naturaleza de las personas jurídicas colectivas, han surgido varias doctrinas entre las que mencionamos las siguientes:

1) Teoría de la ficción.- La más difundida de las teorías acerca de las personas colectivas es la de la ficción. Su principal representante es el autor alemán Federico Carlos de Savigny. En ella, nos dice el maestro Eduardo García Maynez, llega el autor Savigny a la conclusión de que las llamadas personas morales son seres creados artificialmente, capaces de tener un patrimonio. El razonamiento de Savigny, continúa diciendo el citado maestro, es el siguiente: persona es todo ente capaz de obligaciones y derechos; derechos sólo pueden tenerlos los entes dotados de voluntad; por tanto, la subjetividad jurídica de las personas colectivas es el resultado de una ficción, ya que tales entes carecen de albedrío. (125)

La existencia de las personas jurídicas colectivas no representa la única excepción al principio de que sólo los seres dotados de voluntad son sujetos de derecho. La institución de la esclavitud, establecida por algunos sistemas jurídicos de otras épocas, es también una derogación o limitación del mismo principio.

El aserto de que las personas colectivas son seres ficticios no significa que carezcan de substrato real. Quiere decir simplemente que dicho substrato no es un sujeto dotado de voluntad y que, a pesar de ello, la ley lo considera como tal, al atribuirle personalidad jurídica.

Advierte el jurista Savigny que su teoría refiérese exclusivamente al derecho privado y que la

---

(125) Cfr. GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. Editorial Porrúa, S. A. 29a. edición. México, 1978, p. 278.

definición por él propuesta encierra, como elemento necesario de la personalidad jurídica, la capacidad de tener un patrimonio. De esta característica infiere que las relaciones familiares son ajenas a las personas colectivas. (126)

"Podemos resumir diciendo que la TEORIA DE LA FICCION considera que las personas jurídicas colectivas son sujetos artificialmente creados por la ley en virtud de una ficción, que consiste en extender, como resultado de un artificio, la capacidad jurídica del sujeto individual a los entes ficticios". (127)

Entre las objeciones que se formulan contra la teoría del jurista Savigny, mencionamos a continuación las siguientes:

a) La capacidad jurídica no se encuentra determinada por la capacidad de querer. Los infantes y los idiotas son sujetos de derecho aún cuando carecen de ella. (128)

b) Las personas colectivas no son seres ficticios sino poderosas individualidades sociales. Si fueran entes ficticios serían entes inexistentes. Si no ser, entonces ¿cómo podrían servir de punto de apoyo de un patrimonio. (129) "Koehler ha comparado festivamente la teoría de la ficción con la opinión

---

(126) Cfr. GARCIA MAYNEZ, Eduardo. INTRODUCCION... ob. cit. ps 278 y 279. Véase También FLORES GARCIA, Fernando. ob. cit. ps. 58, 59 y 60.

(127) FLORES GARCIA, Fernando. ob. cit. p. 61.

(128) GARCIA MAYNEZ, Eduardo. INTRODUCCION... ob. cit. p. 280.

(129) CERVANTES, Manuel. HISTORIA Y NATURALEZA DE LA PERSONALIDAD JURIDICA. Editorial Cultura. 1a. edición. México, 1932. p. 355.

de la ley, cuando canta un fonógrafo, creyese que el cantante se haya en el interior del aparato." (130)

c) También se critica esta tesis pues los entes colectivos no sólo poseen derechos patrimoniales sino también extrapatrimoniales como por ejemplo los honoríficos. (131)

d) Para el tratadista Planhol, esta teoría está fundada en la afirmación de que las personas jurídicas son seres ficticios creados por la ley, y hay por lo menos una persona moral que no toma su personalidad del Estado: el propio Estado. (132)

El mérito de esta teoría radica en su simplicidad y en la validez de su razonamiento lógico, habiendo apreciado que la persona jurídica colectiva es un sujeto ideal creado por la ley. Pero su concepción tiene fórmulas reducidas al referirse limitadamente a las relaciones patrimoniales, así como a denominar "ficción" a la apreciación técnica de un fenómeno real, pues los entes colectivos tienen realidad jurídica. (133)

2) Teoría del patrimonio afectación.- Esta teoría también llamada TEORIA DE LOS DERECHOS SIN SUJETO, y cuyo principal representante es el autor alemán BRINZ, (134) pretende explicar la naturaleza

---

(130) CERVANTES, Manuel, ob. cit. p. 356.

(131) Cfr. GARCIA MAYNEZ, Eduardo, INTRODUCCION... ob. cit. p. 281.

(132) Cfr. FLORES GARCIA, Fernando, ob. cit. p. 61.

(133) Cfr. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, TRATADO... ob. cit. T. I. p. 140. En el mismo sentido FLORES GARCIA, Fernando, ob. cit. p. 63.

(134) Cfr. GARCIA MAYNEZ, Eduardo, INTRODUCCION... ob. cit. p. 282, y FLORES GARCIA, Fernando, ob. cit. p. 63.

de las personas jurídicas colectivas partiendo "de la división de los patrimonios en dos categorías: de persona e impersonales. Llamados también patrimonios afectos a un fin o destino. Los del primer grupo pertenecen a un sujeto. Los del segundo carecen de dueño, pero encuéntrase adscritos al logro de una finalidad determinada y gozan de garantías jurídicas especiales. La circunstancia de que éstos no pertenezcan a una persona, no significa que no tengan derechos, los derechos existen, pero no son de alguien sino de algo (es decir, del patrimonio)". (135) En las personas colectivas no hay un sujeto, sino un conjunto de bienes, destinados a un fin. (136) En síntesis, y citando al autor alemán WINDSCHEID el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez nos dice al explicar esta teoría, que "la llamada persona jurídica no es más que un patrimonio sin sujeto destinado al cumplimiento de un fin, que el hombre por su instinto antropomórfico considera como persona humana". (137)

De las críticas a la tesis del autor Brinz, mencionamos las siguientes:

"Difícilmente puede admitirse la existencia de patrimonios que carezcan permanentemente de sujetos", (138) esto es, como lo indica el maestro Eduardo García Maynez, que "no pueden existir derechos sin sujeto". (139) Así como toda obligación

---

(135) GARCIA MAYNEZ, Eduardo. INTRODUCCION... ob. cit. p. 282.

(136) Cfr. GARCIA MAYNEZ, Eduardo. INTRODUCCION... ob. cit. p. 282.

(137) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. TRATADO... ob. cit. T. I. p. 110. En el mismo sentido FLORES GARCIA, Fernando. ob. cit. p. 63.

(138) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. TRATADO... ob. cit. T. I. p. 110.

(139) GARCIA MAYNEZ, Eduardo. INTRODUCCION... ob. cit. p. 283.

supone un bien, lo que por sí solo es facultad jurídica de alguien. (140)

"Tampoco es admisible que la esencia de la personalidad sea el patrimonio" (141) pues "hay personas jurídicas que carecen de patrimonio, sin dejar por ello de ser sujetos de derecho: por ejemplo: un comité destinado a recoger donativos para una obra de caridad". (142)

3) Teoría de la propiedad colectiva con administrador único.- Esta teoría que niega la existencia de las personas jurídicas "sostenida por BARTHELEMY y PLANIOL, afirma que la personalidad jurídica es simplemente una propiedad colectiva, con administrador único.

A esta teoría, se le pueden hacer las mismas objeciones que a la del patrimonio sin sujeto.

No se puede admitir que la esencia de la personalidad sea el patrimonio o un conjunto de bienes: porque los bienes por sí mismos, no pueden ser sujetos de derechos y obligaciones". (143)

4) Teoría de Vareilles Sommieres.- Este autor, quien igualmente niega de la personalidad de los entes colectivos, sostiene que "la asociación, el grupo sólo es en absoluto, los asociados y nada más

---

(140) Cfr. GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, INTRODUCCION... ob. cit. p. 283.

(141) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, TRATADO... ob. cit. T. I, p. 111.

(142) GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, INTRODUCCION... ob. cit. p. 286.

(143) GALINDO GARCÍAS, Ignacio, DERECHO CIVIL, Editorial Porrúa, S. A. 3a. edición, México, 1979, p. 327.

que los asociados; no es una cosa distinta, ni una persona diferente de ellos; es ellos mismos, solo ellos mismos... por la unión y la coordinación de sus actividades los socios forman un todo, pero ese todo son ellos mismos y sólo ellos mismos; ellos lo son todo en ese todo... la asociación no es más que un cierto número de individuos cualesquiera; no es más que un cierto número de individuos que cooperan entre sí, no es más que los asociados". (144)

El jurista español De Benito critica en general "la posición extremista negativa de la personalidad jurídica de los entes de existencia ideal... contra los que argumenta: "negar que las personas jurídicas sean sujetos de derecho es negar la existencia de los derechos mismos". (145) Por su parte el maestro Ignacio Galindo Garfias nos dice de las dos anteriores teorías, que éstas no ofrecen una explicación de la naturaleza de la persona moral, ni porqué el patrimonio social formado por los participantes del ente social, salga de los patrimonios individuales de éstos, y se atribuya a la persona moral que no existe. (146)

TEORIAS REALISTAS.- Se da este nombre a diversas doctrinas que declaran que las personas jurídicas colectivas, son realidades. "Los partidarios de tales doctrinas afirman que el concepto de sujeto de derecho no coincide con el de hombre, ni se haya referido exclusivamente a los seres dotados de voluntad. De aquí que puedan existir y de hecho existan múltiples sujetos de derecho diversos de las personas físicas". (147) "Recurriendo al procedimiento analógico, los realistas estiman que si el hombre es considerado como sujeto jurídico porque es capaz de querer, y simultáneamente

---

(144) FLORES GARCIA, Fernando, ob. cit. ps. 54 y 55.

(145) FLORES GARCIA, Fernando, ob. cit. p. 55.

(146) GALINDO GARFIAS, Ignacio, ob. cit. p. 328.

(147) GARCIA MAYNEZ, Eduardo, INTRODUCCION... ob. cit. p. 286.



existen otros organismos dotados, como él, de voluntad; debe extenderse a ellos la personalidad jurídica. De esta clase son los organismos sociales, nacidos por el derecho natural, histórico o por una constitución voluntaria; están dotados de vida autónoma y son las personas reales colectivas, que no son creadas por el derecho, sino que éste se limita a declararlas y deben gozar de una subjetividad propia ya que son entes reales que viven y persiguen fines sociales. Ya no se trata de entes ficticiamente creados por el Derecho, sino de realidades objetivas, no imaginarias". (148)

5) Teoría del organismo social.- Para el jurista y autor de esta teoría, Otto Von Gierke, y según cita que hacen los maestros Eduardo García Maynez y Fernando Flores García del jurista Francisco Ferrara, "la persona colectiva no se contrapone a los miembros como un tercero, sino que está en ligazón con ellos; de aquí la posibilidad de una conexión de los derechos de la unidad y la pluralidad. La persona corporativa está ciertamente sobre, pero no fuera de la colectividad de las personas que forman su cuerpo; constituye una imminente unidad con él; es un ente único, pero simultáneamente colectivo. Esta asociación tiene una voluntad general propia, que no es la simple suma de varias voluntades autónomas, como no es la voluntad de una unidad ideal separada de los particulares, sino una voluntad plural y única, voluntad de todos ordenadamente declarada. La corporación tiene una capacidad de obrar propia. Una acción colectiva existe allí donde la generalidad de los miembros como un ente concreto y visible traduce en acto la voluntad general. Esta generalidad no es ni el órgano colegiado de una diversa unidad corporativa ni una simple suma de individuos; es más bien la corporación misma, que en su totalidad toma forma de una pluralidad recogida en unidad." (149)

---

(148) FLORES GARCIA, Fernando, ob. cit. p. 65.

(149) GARCIA MAYNEZ, Eduardo. INTRODUCCION... ob. cit. ps. 287 y 288. FLORES GARCIA, Fernando, ob. cit. ps. 65 y 66. Ambos autores citando el libro Teoría de las Personas Jurídicas del autor FRANCISCO FERRARA.

"Las personas colectivas tienen capacidad volitiva, lo mismo que las físicas. Precisamente porque pueden ser portadoras de una voluntad unitaria el derecho objetivo las considera como sujetos de obligaciones y facultades. Así, pues, subsiste aquí la idea de que la voluntad constituye el núcleo de la personalidad jurídica. Es cierto que las personas colectivas quieren y actúan por medio de sus órganos; pero lo propio ocurre en el caso de las físicas, ya que éstas sólo pueden manifestar su actividad a través de los suyos. No se trata de una simple relación de representación, porque la persona colectiva expresa su voluntad valiéndose de órganos que le son propios. Y la voluntad expresada no es del órgano, sino de la persona colectiva". (150)

"Algunos autores, como Worms, Novicov y Rouille, francamente se exceden en sus paralelismos y estiman que la vida de la agrupación a la que se le reconoce personalidad es tan independiente como la de cada una de sus células". (151)

"El origen de esta teoría organicista, según TERAN MATA se sitúa dentro de la tradición filosófica del positivismo jurídico, que quiere tratar con el método de las ciencias biológicas a la concepción jurídica. De acuerdo con la tesis organicista, los entes colectivos son verdaderos organismos, comparables al organismo humano individual... los organicistas... establecen un curioso paralelismo entre el individuo y la sociedad y descubren en las colectividades numerosas analogías tan grotescas como la de que el primer ministro es la nariz del Estado" (152)

"Planiol considera que las teorías orgánicas cuya exageración se descubre a simple vista, son falsas; respecto a las posturas de GIRKE y ZITELMANN.

---

(150) GARCIA MAYNEZ, Eduardo. INTRODUCCION... ob. cit. p. 288.

(151) FLORES GARCIA, Fernando. ob. cit. p. 66.

(152) FLORES GARCIA, Fernando. ob. cit. p. 67.

referentes a la voluntad social como base independiente de las personas jurídicas colectivas, opina que, aún así reducida, esta pretendida realidad objetiva de las personas morales, peca doblemente, por su inutilidad y por su inexactitud.

Por su inutilidad, porque no es necesario, para destacar la teoría de la ficción, demostrar que las asociaciones son personas, en el sentido filosófico de esta palabra y que están dotadas de una personalidad propia; basta con aceptar que ellas pueden ser personas en el sentido jurídico, es decir, sujetos de derecho.

Por su inexactitud, porque no es cierto que la pretendida voluntad de las personas morales sea distinta de la de las personas físicas que expresan esa voluntad. No podría rigurosamente pretenderse, sino cuando se tratara de una agrupación cuyas decisiones se tomaran por la asamblea o junta general, pero cuando una persona moral es un hospital, por ejemplo, o cuando una decisión puede ser tomada, en nombre de una persona moral, por un solo hombre, ¿cómo sostener que esta persona moral tiene una voluntad distinta de la de su interprete?". (153)

También se critican las doctrinas realistas en el sentido de que las colectividades no tienen ni cuerpo ni espíritu, no hay una voluntad colectiva, sólo los hombres tienen voluntad, pues el resultado de procesos espirituales que dependen de los instintos, de la inteligencia, de la reflexión y de la memoria. (154)

Para el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez las siguientes teorías son variantes de la teoría orgánica:

---

(153) FLORES GARCÍA, Fernando, ob. cit. ps. 67 y 68.

(154) FLORES GARCÍA, Fernando, ob. cit. p. 68.

6) Teoría de la voluntad.- Sostenida por los autores ZITTELMANN y MEURER quienes estiman que "Donde hay una voluntad hay un sujeto de derecho, independientemente de que exista o no el substrato de una persona física. De la simple voluntad se pasa al poder de la voluntad encaminada a un interés de modo que tienen personalidad jurídica los entes portadores de intereses colectivos y permanentes que tienen una organización capaz de desarrollar una voluntad propia." (155) "Esta teoría confunde la voluntad con la persona misma". (156)

7) Teoría individualista.- "Arranca de IHERING y de su conocida posición acerca del derecho como interés protegido y del sujeto como titular de goce del derecho. Las personas jurídicas son, pues, sujetos aparentes, que ocultan los verdaderos sujetos, que siempre son hombres". (157)

8) Teoría de la institución.- Del autor MAURICE HAURIOU, "sintéticamente, puede enunciarse diciendo que la persona jurídica no es más que una organización al servicio de un fin. No se trata de un ente orgánico con voluntad unitaria; pero sí recibe un tratamiento de sujeto de derecho". (158)

9) Tesis de Ferrara.- De las doctrinas con mayor aceptación entre los juristas encontramos la

---

(155) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. TRATADO... ob. cit. T.I. ps. 111 y 112. y FLORES GARCIA, Fernando. ob. cit. p. 73.

(156) FLORES GARCIA, Fernando. ob. cit. p. 73

(157) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. TRATADO... ob. cit. T.I. p. 112. FLORES GARCIA, Fernando. ob. cit. p. 73.

(158) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. TRATADO... ob. cit. T.I. p. 112. FLORES GARCIA, Fernando. ob. cit. p. 70.

del jurista italiano Francisco Ferrara. (159) "La palabra persona posee, según el maestro italiano, tres acepciones principales a saber: la.- biológica = hombre; 2a.- filosófica, es decir, persona como ser racional capaz de proponerse fines y realizarlos; 3a.- jurídica = sujeto de obligaciones y derechos... En la tercera acepción -dice Ferrara- la personalidad es un producto del orden jurídico, que surge gracias al reconocimiento del derecho objetivo. La llamada persona individual no es persona por naturaleza, sino por obra de la ley. Fuera de una organización estatal, el individuo humano no es sujeto de derecho. Y aun en ciertos sistemas jurídicos de épocas pretéritas, ha habido hombres sin personalidad jurídica, como los esclavos... Históricamente no han sido iguales, desde el punto de vista jurídico, hombres y mujeres, cristianos y hebreos, nobles y vasallos y aun hoy existe una diferencia entre nacionales y extranjeros". (160)

"Para FERRARA, las personas jurídicas o morales pueden definirse como asociaciones o instituciones formadas para la constitución de un fin y reconocidas por la ordenación jurídica como sujetos de derecho.

Las personas jurídicas son una realidad y no una ficción. Pero el concepto de realidad es relativo y variable en los diversos campos del conocimiento. Si por real se entiende todo lo que es perceptible por los sentidos, ciertamente las personas jurídicas no son reales, pero no son reales los conceptos de las ciencias abstractas, y en particular tampoco es real nuestro mundo jurídico. Pero cuando el concepto de real se amplía a todo lo que existe en nuestro pensamiento, en antítesis con lo que es imaginario y fingido, entonces no queda duda que las personas jurídicas son una realidad. Son reales en el mismo

---

(159) FLORES GARCIA, Fernando. ob. cit. p. 73.

(160) GARCIA MAYNEZ, Eduardo. INTRODUCCION... ob. cit. ps. 288 y 289.

sentido y del mismo modo que son reales las demás formas jurídicas, como es real una obligación, una herencia, un contrato". (161)

ELEMENTOS DE LAS PERSONAS JURIDICAS COLECTIVAS SEGUN LA TESIS DE FERRARA.- Según este autor, los elementos constitutivos de las personas jurídicas colectivas, son los siguientes: (162)

1o.- Una asociación de hombres.- En toda persona jurídica colectiva existe una asociación más o menos numerosa de individuos que tienden a la consecución de un fin. Los miembros de una colectividad pueden ser un número determinado o indeterminado; es decir, algunas veces existe una limitación numérica y otras la persona tiene un número indefinido y variable de socios..." (163)

2o.- El Fin.- "La existencia de una finalidad hace posible, tratándose sobre todo de corporaciones voluntarias, concebirlas unitariamente, como individualidades sociales o personas colectivas". (164) " los fines de las corporaciones deben reunir tres requisitos siguientes: determinación, posibilidad y licitud". (165)

3o.- El reconocimiento de las personas colectivas por el derecho objetivo.- "Es por virtud a este reconocimiento que los agregados de individuos, las pluralidades humanas consagradas a la consecución de un fin, alcanzan la unificación y se transforman

---

(161) FLORES GARCIA, Fernando, ob. cit. p. 75.

(162) Cfr. GARCIA MAYNEZ, Eduardo, INTRODUCCION... ob. cit. 290.

(163) GARCIA MAYNEZ, Eduardo, INTRODUCCION... ob. cit. ps. 290 y 291.

(164) GARCIA MAYNEZ, Eduardo, INTRODUCCION... ob. cit. p. 291.

(165) FLORES GARCIA, Fernando, ob. cit. p. 76.

en un sujeto de derecho, único, y al mismo tiempo diverso de las personas físicas que lo integran". (166)

Se ha discutido el valor y alcance del tercero de los elementos mencionados: el reconocimiento. Ferrara divide en tres grupos las teorías al respecto.

Para el jurista Savigny y algunos otros autores el reconocimiento tiene un valor certificativo, o sea que valdría para la seguridad del comercio en interés de los terceros.

Un segundo grupo de autores entre los que se encuentran autores como Beseler, Gierke y casi todos los realistas, atribuyen al reconocimiento una significación puramente declarativa. Al reconocer el Estado las corporaciones sólo declara su existencia, asignándoles el puesto que les estaba reservado en el orden jurídico.

La posición intermedia a las dos anteriores es la adoptada por el jurista Karlowa, para quien el reconocimiento tiene carácter confirmativo. Cuando el derecho reconoce a una persona no hace sino confirmar la existencia de una realidad jurídica anterior.

Por su parte el jurista Francisco Ferrara afirma que el valor del reconocimiento es constitutivo. Las personas colectivas son pluralidades que sólo adquieren unidad jurídica al ser reconocidas, ello no significa que el Estado sea el creador del substrato de las personas jurídicas. El estado obra como órgano del derecho concediendo la personalidad, y obra constitutivamente. (167)

---

(166) FLORES GARCIA, Fernando, ob. cit. p. 76.

(167) GARCIA MAYNEZ, Eduardo, INTRODUCCION... ob. cit. p. 293.

El maestro Kelsen nos dice que "En esta doctrina hay que destacar dos grandes aciertos: el haber afirmado claramente aunque después no lo desarrolle, que la personalidad jurídica individual es tan construida o fabricada por el derecho, como la personalidad del ente colectivo; y el haber caracterizado la personalidad como unificación ideal de relaciones". (168)

10) Doctrina de Kelsen.- Por este autor la personalidad es una imputación normativa. "La imputación jurídica, desde el punto de vista inmanente no se funda en la serie causal, ni tiene que ver con ella; expresa simplemente el enlace que establece una norma entre un objeto y un sujeto. La imputación parte de un hecho externo al sujeto (el objeto o hecho en cuestión) y lo vincula a un punto o centro ideal, al cual va a parar esa imputación, es lo que la jurisprudencia llama voluntad. La voluntad, jurídicamente, no es el hecho psicológico real (que se denomina con igual palabra), sino que es una pura construcción normativa que representa un punto final o término de imputación. Muchas veces la voluntad jurídica coincide con la voluntad psicológica real; pero en ocasiones separa de ella." (169)

"Al plantear el problema de la personalidad jurídica (tanto individual como colectiva) no nos encontramos en el plano de la realidad, sino que nos estamos dentro de la esfera normativa que tiene un método, procedimiento y contextura propios. El problema no radica en inquirir por ninguna realidad, sino en preguntarnos por una imputación normativa. Kelsen considera una expresión duplicada el deber jurídico y el derecho subjetivo, concebidos en una forma substancializada. La persona para el derecho no es una realidad, sino un concepto propio, típico del mismo orden jurídico; dentro del campo del Derecho no se va a analizar cual sea la realidad de los

---

(168) FLORES GARCIA, Fernando. ob. cit. p. 79.

(169) FLORES GARCIA, Fernando. ob. cit. ps. 80 y 81.



subtratos de las diversas personas; no vamos a investigar la realidad que tengan fuera o independientemente del orden normativo; por ello, al establecer el concepto general de personalidad, no viene en cuestión distinguir entre personas físicas o colectivas, ya que esta distinción alude a realidades metajurídicas. Al formular el concepto jurídico de la personalidad jurídica, podemos señalar dentro del pensamiento Kelseniano que sólo existe una personalidad jurídica, cuya esencia es igual lo mismo si se da en un individuo, que si se da en un ente colectivo". (170)

"Kelsen nos dice: si se pregunta hasta qué punto el hombre es persona jurídica, es decir en qué relación se halla el hombre con el orden jurídico, lo único que puede afirmarse es que la conducta humana constituye el contenido del orden jurídico, el contenido de las normas del derecho... Si el hombre ha de ser sujeto de derecho, tiene que diluirse en el derecho. Pero lo que el orden jurídico se apropia, no es todo el hombre, no es el hombre en cuanto tal, es decir, la unidad específica de la biología o la psicología con todas sus funciones; sólo algunas acciones humanas particulares... son las que hallan entrada en la ley jurídica como condiciones o consecuencias... La persona individual en sentido jurídico es el conjunto de todas aquellas normas que tienen por objeto la conducta de un hombre, tanto como deber jurídico, lo mismo que como derecho subjetivo. La personalidad jurídica individual es -dentro del pensamiento de Kelsen-, un sector del ordenamiento jurídico; aquel sector que regula los derechos y deberes de un hombre... La personalidad jurídica individual consiste, pues, en el común término ideal de referencia o imputación de todos los actos que forman los contenidos de esta parte del ordenamiento jurídico. El concepto de persona jurídica individual es una expresión unitaria y sintáctica de los derechos y deberes de un hombre; es la porción del ordenamiento jurídico que los

---

(170) FLORES GARCIA, Fernando, ob. cit. ps. 81 y 82.

establece. concebida como un sistema parcial sobre la base de un punto o centro comun de imputación de tales deberes y derechos". (171)

"Del concepto de persona como sujeto de deberes y derechos hay que distinguir el concepto de personalidad. mediante el que se designa una determinada cualidad del hombre. en virtud de la cual hállase capacitado para realizar aquellos actos representativos de deberes y facultades jurídicas. La legislación positiva no convierte indistintamente toda la conducta de todos los hombres en contenido de sus normas. Solamente son facultados u obligados aquellos hombres que reúnen condiciones estrictas. cuya determinación positiva queda a merced de cada legislación: por ejemplo. una cierta edad. el pleno uso de la razón. determinado sexo para el ejercicio de ciertos derechos o deberes. una cierta ascendencia. etc... Con frecuencia. un sistema legal atribuye o imputa (para usar el término Kelseniano) una conducta determinada de ciertos hombres particulares. no a los verdaderos autores reales. que materialmente ejecutaron dichos actos: sino que el punto de referencia. de imputación recae en el sujeto ideal. en un ente de naturaleza ideal que está detrás de ellos. como ocurre en el caso de la sociedad de comercio. que es la que funciona como término común. como punto central de imputación normativa de todos esos actos jurídicos: es la situación de la persona jurídica colectiva... Lo mismo que la persona física. la persona jurídica colectiva es también la personificación de un orden jurídico parcial. con la diferencia de que aquí el objeto de la regulación hállase constituido por una pluralidad de hombres... Así como el Derecho puede atribuir o no personalidad jurídica a los hombres (hay hombres que. como los animales carecen de personalidad). lo mismo puede haber respecto de las comunidades que encuentra ante sí". (172)

---

(171) FLORES GARCIA. Fernando. ob. cit. p. 82.

(172) FLORES GARCIA. Fernando. ob. cit. ps. 82, 83 y 84.

Esta teoría del autor vienés ha sido criticada por algunos tratadistas "en el sentido de que Kelsen incurre en un error normativista, dado que se desentiende de los demás factores de la personalidad jurídica, relegándolos a un segundo plano; concediendo, por otra parte, una preponderancia extraordinaria, al fenómeno normativo. Algunos llegan a pensar que como una tesis monista, cae en el error general a las opiniones que sólo toman en cuenta con valor superlativo un solo aspecto de los problemas jurídicos". (173)

C) ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD.- "La persona humana, como presupuesto que es del orden jurídico, goza de unos atributos o derechos, que le son necesarios para lograr sus fines y obligaciones". (174) Así mismo, las personas jurídicas colectivas, por la personalidad que la ley les atribuye, tienen los siguientes atributos:

"1.- Capacidad; 2.- Patrimonio; 3.- Denominación o razón social; 4.- Domicilio, y 5.- Nacionalidad". (175) A diferencia de las personas físicas las personas morales no tienen un estado civil, ni, lógicamente, derechos de familia. (176)

1) Capacidad.- "La esencia de la personalidad jurídica consiste en la capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones". (177)

---

(173) FLORES GARCIA, Fernando. ob. cit. p. 86.

(174) PACHECO ESCOBEDO, Alberto. ob. cit. p. 54.

(175) ROJINA VILLEGAS, Rafael. ob. cit. T. I. p. 154. Véase también MANTILLA MOLINA, Roberto L. ob. cit. p. 209.

(176) ROJINA VILLEGAS, Rafael. ob. cit. T. I. p. 155.

(177) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. TRATADO... ob. cit. T.I. p. 116.

La capacidad es el atributo más importante de toda persona. Si ésta se suprime impide al ente la imposibilidad de actuar jurídicamente. (178).

Atribuirles personalidad a las sociedades, implica reconocerles capacidad jurídica. En consecuencia éstas tienen capacidad de voz y de ejercicio. (179)

La capacidad jurídica de las sociedades está condicionada por la realización del fin social conforme a lo dispuesto por el artículo 26 del Código Civil que establece: "Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución". Los actos que excedan dicho objeto pueden ser equiparables a los de una sociedad irregular, debiéndose tratar a la sociedad como tal respecto a esos actos. (180)

El artículo 26 del Código Civil antes citado, ha fomentado que los socios pretendan insertar en los estatutos sociales un objeto cada vez más extenso, tratando así de evitar futuras ampliaciones al mismo. Lamentablemente muchas veces se ha exagerado al señalar como objeto de la sociedad actos indispensables para la misma. Así encontramos escrituras constitutivas que contemplan en alguno de los incisos de su objeto el siguiente: "la contratación del personal necesario para la realización del objeto de la sociedad". Creemos que no siendo éste el objeto principal de la sociedad, no es necesario incluirlo como objeto social.

Para el ejercicio de sus derechos toda sociedad necesita de uno o varios representantes.

---

(178) Cfr. ROJINA VILLEGAS, Rafael. ob. cit. T. I. p. 158.

(179) MANTILLA MOLINA, Roberto L. ob. cit. p. 209.

(180) Cfr. MANTILLA MOLINA, Roberto L. ob. cit. p. 210.

esto es de seres humanos con cualidades psíquicas, conocer y querer, cualidades que no tiene ninguna persona moral por ser una abstracción del derecho. (181) Estos representantes (administradores) podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social. (art. 10 L.G.S.M.).

Las sociedades mercantiles, conforme a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 27 constitucional, pueden ser propietarias de terrenos rústicos únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto; no pueden tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión a 25 veces la propiedad agrícola, no debiendo exceder en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. Los bancos no pueden tener en propiedad o administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo, conforme a la fracción V de dicho artículo. Entre otras leyes que limitan la capacidad general de las sociedades encontramos la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la inversión Extranjera, la Ley de Sociedades de Inversión, etc. (182)

2) Patrimonio.- El patrimonio de las sociedades constituye el fundamento material de su personalidad, es una garantía para quienes contratan con ella. (183)

El patrimonio está constituido por las aportaciones de los socios, patrimonio distinto al de

---

(181) Cfr. MANTILLA MOLINA, Roberto L. ob. cit. ps. 209 y 210.

(182) Véase MANTILLA MOLINA, Roberto L. ob. cit. p. 211 y BARRERA GRAF, Jorge. INSTITUCIONES... ob. cit. p. 165.

(183) Cfr. MANTILLA MOLINA, Roberto L. ob. cit. p. 212.

éstos. Las aportaciones pierden individualidad y pasan al patrimonio colectivo para la realización del fin social. Los socios solo adquieren un cúmulo de derechos, entre los que se encuentra el de participar en las utilidades. (184)

3) Denominación o razón social.- La sociedad tiene un nombre con el que actúa y se identifica en sus relaciones jurídicas. (185) Este nombre, mejor llamado por la ley como denominación debe ir seguido de las palabras SOCIEDAD ANONIMA y en su caso de CAPITAL VARIABLE, (especie social de que trata el presente trabajo).

Para la obtención de la denominación de cualquier sociedad deberá tramitarse el permiso correspondiente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

4) Domicilio.- La sociedad tiene su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración (art. 33 del Código Civil).

5) Nacionalidad.- "De acuerdo con la Ley de Nacionalidad y Naturalización, art. 5o, debe entenderse que tienen nacionalidad mexicana las sociedades que se constituyan con arreglo a nuestras leyes (criterio formal) y que tengan su domicilio legal en nuestro país (criterio real); consecuentemente no serán mexicanas sino extranjeras las sociedades que no reúnan estos dos requisitos". (186)

---

(184) Cfr. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. TRATADO...  
ob. cit. T.I. p. 117.

(185) Cfr. RODRIGUEZ RODRIGUEZ. Joaquín. TRATADO...  
ob. cit. T.I. p. 116.

(186) BARRERA GRAF, Jorge. INSTITUCIONES... ob. cit.  
p. 304.

## CAPITULO IV

### ASPECTOS PRACTICOS EN LA CONSTITUCION DE SOCIEDADES ANONIMAS ANTE NOTARIO PUBLICO

A) DEFINICION LEGAL DE SOCIEDAD ANONIMA.- La definición legal de la sociedad anónima se encuentra en el artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que establece: "es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones".

Las notas esenciales que se desprenden de la definición legal son: a) el empleo de una denominación social; b) la limitación de la responsabilidad de todos los socios al monto de sus aportaciones; c) la incorporación de los derechos de los socios en títulos de crédito, llamados acciones, con las que se acredita o transmite el carácter de socio. (187)

Entre las diversas definiciones que encontramos en la doctrina de la sociedad mercantil, el maestro Rafael de Pina Vara, citando al autor

---

(187) Cfr. DE PINA VARA, Rafael, ob. cit. p. 95. y MANTILLA MOLINA, Roberto L. ob. cit. p. 346.

español Rodrigo Uria, nos dice que es la asociación de personas que crean un fondo patrimonial común para colaborar en la explotación de una empresa, con ánimo de obtener un beneficio individual participando en las ganancias que se obtengan. (188) A la anterior definición agregaríamos "a través de una persona distinta a la de ellos".

**B) PROCEDIMIENTOS PARA LA CONSTITUCION DE SOCIEDADES ANONIMAS.-** Para la constitucion de una sociedad anónima nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 90, contempla dos procedimientos: la suscripción pública (constitución sucesiva) y la comparecencia en acto unico ante notario público (constitución simultanea). (189)

La constitución ante notario público es el procedimiento que prevalece en la práctica para la constitución de las sociedades anónimas. La constitución sucesiva en la actualidad es inusual. (190)

La constitución de sociedades ante notario público ofrece las siguientes ventajas: interviene un perito en derecho como lo es el notario; permite determinar claramente el carácter jurídico del acto; lo ocurrido ante su fe constituye prueba con pleno valor probatorio; da publicidad al acto con efectos ante terceros; se orienta a las partes previniéndolas en decisiones poco meditadas o precipitadas; da seguridad y confianza de los pactos contraídos y hace

---

(188) DE PINA VARA, Rafael. ob. cit. p. 53.

(189) Véase RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. TRATADO... ob. cit. T. I. ps. 366 y s. BARRERA GRAY, Jorge. INSTITUCIONES... ob. cit. ps. 321 y s. MANTILLA MOLINA, Roberto L. ob. cit. ps. 351 y 352. DE PINA VARA, Rafael. ob. cit. p. 93.

(190) Cfr. MANTILLA MOLINA, Roberto L. ob. cit. ps. 351 y 352



perdurables, los actos al asentarse en su protocolo. (191)

La actividad notarial debe satisfacer necesidades de interés social, de autenticidad, certeza y seguridad jurídica. Por consiguiente, la redacción y contenido de las cláusulas de la escritura constitutiva y de los estatutos sociales, ofrece generalmente una redacción clara y concisa, pues a ello está obligado el notario, por la Ley del Notariado. (192)

**C) LA ESCRITURA CONSTITUTIVA.**- El contrato de sociedad debe constar por escrito (art. 2690 del Código Civil) y debe constar en escritura pública (art. 50, L.G.S.M.). Además de estas formalidades debe inscribirse en el Registro Público de Comercio. Cuando no se haga constar en escritura o no se inscriba en el Registro Público de Comercio, estaremos ante una sociedad irregular.

En la práctica y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, las escrituras constitutivas de sociedades anónimas se pueden formalizar de dos maneras distintas:

a) Asentándose las cláusulas y los estatutos en el protocolo del notario como un solo documento (véase el anexo número 3 de este trabajo).

b) Asentándose un extracto de las cláusulas esenciales del acto jurídico en el protocolo del

---

(191) Cfr. BAÑUELOS SANCHEZ, Froylán, DERECHO NOTARIAL, Cárdenas Editor y Distribuidor, 3a. edición, México, 1984, ps. 96, 242 y s.

(192) Cfr. PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, DERECHO NOTARIAL, Editorial Porrúa, S. A. 2a. edición, México, 1983, ps. 239 y s.

notario, y agregándose al apéndice de la escritura los estatutos firmados por los socios y el notario, estampando, éste último, su sello y firma en cada una de sus hojas y haciéndose constar el número de hojas de que se compone el documento (véase el anexo número 4 de este trabajo).

1) Requisitos de la escritura constitutiva.- La escritura constitutiva de las sociedades anónimas debe contener por una parte la puramente contractual, y por otra, la corporativa que perdura a lo largo de la vida de la sociedad como persona. El hecho de que ambas cosas (pacto social y estatutos) surjan al mismo tiempo y bajo la misma forma solemne, no deben confundirse. (193)

Los requisitos que debe contener la escritura constitutiva de una sociedad anónima los encontramos en los artículos 60. y 91 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los cuales se analizarán en este capítulo.

Además de los requisitos señalados por la Ley General de Sociedades Mercantiles, el notario debe cumplir con los formalismos notariales que señala la Ley del Notariado para el Distrito Federal en su capítulo IV, sección primera.

El primer párrafo del artículo 61 de la Ley del Notariado dispone que las escrituras se asentarán con letra clara, sin abreviaturas, salvo el caso de inserción de documentos, y sin guarismos, a no ser que la misma cantidad aparezca con letra.

Por su parte el artículo 62 establece que el notario redactará las escrituras en castellano, observando, entre otras reglas, las reglas siguientes:

---

(193) Cfr. GARRIGUES, Joaquín, ob. cit. T. I. p. 468.

Expresará el lugar y fecha en que se extienda la escritura, su nombre y apellidos y número de la notaría.

Consignará los antecedentes y certificará haber tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado para la formación de la escritura.

Al citar un instrumento otorgado ante otro notario, expresará el nombre del notario y el número de la notaría a la que corresponde el protocolo en que consta el número y fecha del instrumento de que se trate.

Consignará el acto en cláusulas redactadas con claridad y concisión y sin palabras y fórmulas inútiles o anticuadas.

Designará con precisión las cosas que sean objeto del acto, de tal modo que no puedan confundirse con otras.

Determinará las renunciaciones de derechos o de leyes que hagan válidamente los contratantes.

Dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otro, relacionando o insertando los documentos respectivos, o bien agregándolos en original o en copia cotejada al apéndice haciendo mención de ellos en la escritura.

Expresará el nombre y apellidos, fecha de nacimiento, estado civil, lugar de origen, nacionalidad, profesión y domicilio de los comparecientes o contratantes. Al expresar el nombre de una mujer casada incluirá su apellido materno. El domicilio se anotará con mención de la población, el número de la casa, el nombre de la calle o cualquier otro dato que precise dicho domicilio hasta donde sea posible.

Hará constar bajo su fe, que se aseguró de la

identidad de los otorgantes; que a su juicio tienen capacidad legal; que les leyó la escritura o que la leyeron por ellos mismos; que les explicó el valor y las consecuencias legales de su contenido; que otorgaron la escritura los comparecientes, mediante la manifestación ante el notario de su conformidad, así como mediante su firma y la fecha o fechas en que se firme la escritura.

2) La estructura de la escritura.- La estructura de la escritura depende del estilo de cada notario. El maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo divide las partes de la escritura en: proemio; antecedentes; clausulado; representación; generales; certificaciones y autorización. (194) Veamos brevemente estas partes en que se puede dividir la escritura. (recomendamos se observen al afecto los anexos de este trabajo marcados con los números 3, 4 y 5).

a) *Proemio.*- En el proemio se determina el acto jurídico que contiene la escritura, cumpliéndose además, con los requisitos que señala la fracción I del artículo 62 de la L. N.

A continuación ponemos un ejemplo práctico del proemio de una escritura de constitución de sociedad anónima:

"En México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, YO, ....., notario número ..... del Distrito Federal, hago constar:

LA CONSTITUCION DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL BAJO LA FORMA DE SOCIEDAD ANONIMA, que otorgan los señores ..  
..... al tenor de las siguientes:  
C L A U S U L A S".

b) *Antecedentes.*- En los antecedentes se relacionan y describen los títulos que dieron origen

---

(194) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. ob.  
cit. ps. 203 y 204.

al derecho del socio aportante, describiéndose las características del bien aportado tanto en su aspecto jurídico como físico. (195).

En la práctica algunos notarios agregan como antecedente el permiso que otorga la Secretaría de Relaciones Exteriores y que trataremos posteriormente.

*c) Cláusulas.*- Las cláusulas constituyen la parte medular de la escritura pues son la expresión de la voluntad de los comparecientes u otorgantes (196)

Clasificación de las cláusulas.- Entre las cláusulas que contiene la escritura constitutiva, mencionamos las siguientes:

I.- Cláusulas esenciales.- Las cláusulas esenciales son las que permiten el nacimiento del contrato, la falta de una de ellas conlleva a la ineficacia del contrato que se ha pretendido celebrar (197).

II.- Cláusulas naturales.- Son aquéllas que sin haberse estipulado por las partes, se entienden implícitas en el negocio correspondiente. La ley presume su existencia y suple la voluntad de las

---

(195) Cfr. PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. ob. cit. p. 219

(196) Cfr. CARRAL Y DE TERESA, Luis. DERECHO NOTARIAL Y DERECHO REGISTRAL. Editorial Porrúa, S. A. 5a. edición. México, 1979. ps. 160 y 161. Véase también PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. ob. cit. p. 239.

(197) Cfr. PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. ob. cit. p. 243. y MANTILLA MOLINA, Roberto L. ob. cit. p. 231.

partes. (198) Así por ejemplo, si no se ha estipulado en los estatutos sociales nada referente a las asambleas generales de accionistas, éstos deberán celebrarse conforme a lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su sección sexta.

III.- Cláusulas accesorias o accidentales.- Son las que se pactan libremente por los socios y que no desvirtúan el tipo de negocio concertado. (199)

d) *Representación.*- Para el caso de que en la escritura constitutiva actúe una persona en nombre de otra, deberá acreditarse la personalidad de aquella en una parte de la escritura, siguiéndose al efecto lo establecido en las fracciones VIII y IV del artículo 62 de la L. N. A continuación ponemos el siguiente ejemplo práctico:

#### "PERSONALIDAD

El señor PEDRO VILCHIS PEREZ acredita su personalidad con el primer testimonio de la escritura número dos mil cien, de fecha diez de mayo de mil novecientos noventa y tres, otorgada ante la Licenciada MARTHA PATRICIA MENDOZA RODRIGUEZ Notaria Pública número ..... del Distrito Federal, mediante la cual su poderdante señor ROBERTO CANSECO MARTINEZ le otorgó poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, así como facultad para suscribir títulos de crédito.

Manifiesta el señor PEDRO VILCHIS PEREZ que la personalidad con la que comparece está vigente y no le ha sido revocada ni en forma alguna modificada; que su representado es persona capaz, de nacionalidad mexicana, originario de Taredo, Tamaulipas, donde nació el día seis de octubre de mil novecientos

---

(198) Cfr. MANTILLA MOLINA, Roberto L. ob. cit. p. 231.

(199) Cfr. MANTILLA MOLINA, Roberto L. ob. cit. p. 231.

sesenta, casado, comerciante, con domicilio en Avenida Doce número catorce, Colonia Central, Tapachula, Chiapas y que se encuentra al corriente en el pago del Impuesto Sobre la Renta sin acreditarlo".

Para ver personalidades de personas morales véase el anexo número 5 de este trabajo.

*e) Generales.* - Conforme a lo dispuesto por la fracción XII del artículo 62 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, deberán expresarse los datos generales de los comparecientes. Por su parte el artículo 60, fracción I de la L.G.S.M., menciona como requisitos que deberá contener la escritura constitutiva el nombre, nacionalidad y domicilio de las personas físicas que constituyan la sociedad. Al efecto damos el siguiente ejemplo práctico:

#### "G E N E R A L E S

El señor JORGE LOPEZ CONTRERAS, manifiesta bajo protesta de ser verdad, ser de nacionalidad mexicana, originario de Morelia, Michoacán, donde nació el día dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, soltero, Ingeniero Civil, con domicilio en Avenida del cartero número setenta y seis, departamento dos, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez de esta ciudad, declara que se encuentra al corriente en el pago del Impuesto Sobre la Renta sin acreditarlo y se identifica con credencial para votar con clave de elector A. R. J. C. cinco, nueve, cero, seis, uno, ocho, dos, seis, expedida por la Comisión Federal Electoral".

Conforme a lo dispuesto por el artículo 63 de la L. N., el notario puede hacer constar la identidad de los comparecientes por la certificación que haga de que los conoce personalmente; con algún documento oficial con fotografía, firma y nombre; y mediante declaración de dos testigos. Para mayor claridad puede verse el capítulo de generales del anexo número 3 de este trabajo.

*f) Certificaciones.* - La facultad de certificar corresponde a los fedatarios, en este caso, al notario. Con ello formula un juicio de certeza que se impondrá a los demás. Las

certificaciones concretizan la actividad del notario como fedatario. (200) "Es la parte donde manifiesta el contenido de su fe pública, que es: fe de la existencia de los documentos relacionados en la escritura; fe de conocimiento; fe de lectura y explicación y fe de otorgamiento de voluntad (201)

Ejemplo de certificaciones de una escritura constitutiva:

#### "CERTIFICACIONES

YO, EL NOTARIO, hago constar bajo mi fe:

I.- Que lo relacionado e inserto concuerda con sus originales que tuve a la vista y a los cuales me remito.

II.- La capacidad de los comparecientes quienes a mi juicio tienen capacidad legal para la celebración de este acto.

III.- Que me aseguré de la identidad de los comparecientes en la forma que consta en la presente escritura.

IV.- Que hice del conocimiento de los comparecientes, de la obligación que tienen de proporcionar al suscrito notario, copia de la solicitud de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de la sociedad que por esta escritura se constituye.

V.- Que les leí este instrumento a los comparecientes y les expliqué el valor y las consecuencias legales de su contenido y habiendo manifestado su conformidad, ANTE MI lo firmaron el día .....  
DOY FE".

---

(200) Cfr. PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, ob. cit. ps. 292 y 293.

(201) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, ob. cit. p. 292.



El fundamento de la certificación del apartado IV, antes transcrita, lo encontramos en el tercer párrafo del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

En cuanto a certificaciones que deben hacerse cuando los comparecientes no saben o no pueden leer, así como los que no sepan escribir, véanse las certificaciones del anexo 4 de este trabajo.

g) *Autorización.*- "Podría decirse que la autorización es el acto por el que el notario da nacimiento al instrumento público como tal mediante la imposición de su firma y sello". (202) Es el acto de autoridad del notario que convierte al documento en auténtico y que da eficacia jurídica al acto de que se trata. (203)

Las escrituras constitutivas al momento de firmarse se autorizan preventivamente para que puedan ser exigibles los derechos y obligaciones que contiene el acto jurídico.

La escritura se autorizará definitivamente al cumplirse con las siguientes obligaciones: a) con el aviso de alta de la sociedad ante la S.H.C.P. o en su caso con el informe a que se refiere el tercer párrafo del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación; y, b) con el informe a que se refiere el último párrafo del artículo 31 del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera. (Véanse los anexos 6, 7 y 8 del presente trabajo).

Después de autorizarse definitivamente la escritura, el notario podrá expedir el testimonio

---

(202) CARRAL Y DE TERESA, Luis. ob. cit. p. 162.

(203) Cfr. PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. ob. cit. p. 299.

para su inscripción en el Registro Público de Comercio.

**D) AUTORIZACION O PERMISO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.**- Para constituir una sociedad anónima ante notario público, el primer documento que en la práctica debe obtenerse, es el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Nuestra ley societaria no prevé el permiso de referencia. Este se otorga, según se indica en el texto de los propios permisos que dicha Secretaría expide, con fundamento en los artículos 27 Constitucional (frac. 1.º), de su Ley Orgánica, 17 de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, y 28 fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Se ha criticado la obligatoriedad de la obtención de este permiso en el sentido de que el mismo sólo es necesario para sociedades con inversionistas extranjeros. (204) El Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, publicado en el Diario Oficial el 16 de mayo 1989, señala, en su artículo 30 que "Se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para la constitución de sociedades". El permiso se condiciona, según este artículo del reglamento, a que en la escritura constitutiva se inserte la "cláusula de exclusión de extranjeros" o el convenio previsto en el artículo 31 del mismo (cláusula Calvo). Este artículo del Reglamento también se critica en el sentido de que un Reglamento no puede ir más allá de lo que dispone la ley. (205)

La práctica general de la obtención de este permiso se estableció a partir del Decreto publicado

---

(204) Cfr. BARRERA GRAF, Jorge. INSTITUCIONES... ob. cit. ps. 328 y 329.

(205) Véase GARCIA MAYNEZ EDUARDO. INTRODUCCION... ob. cit. ps 86 y s.

el 7 de junio de 1944, expedido por el Presidente Manuel Avila Camacho, en ejercicio de las facultades extraordinarias a él concedidas mediante Decreto de primero de junio de 1942, que aprobó la suspensión de las garantías individuales con motivo del estado de guerra de México con Alemania, Italia y Japón. El mencionado Decreto de 7 de junio de 1944, estableció la obligación de obtener previamente el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, entre otras cosas, para la constitución de sociedades mexicanas que tuvieran o pudieran llegar a tener socios extranjeros y con condiciones como la participación de los nacionales en el capital social cuando menos en un 51%. También estableció en su artículo cuarto la obtención del permiso previo para sociedades con cláusula de exclusión de extranjeros. La sanción por incumplimiento del decreto para los notarios, era inhabilitación del cargo. (206) Actualmente la sanción de pérdida de la patente de notario se contiene en el artículo 30 de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera (L.I.E.).

Aún cuando el Decreto expedido el 28 de septiembre de 1945 levantó la suspensión de las garantías individuales decretadas el 10 de junio de 1942, la Secretaría de Relaciones Exteriores, considera que se encuentra en vigor el Decreto y mediante circular dirigida al Consejo de Notarios del D.F., de fecha 14 de octubre de 1949, solicitó girar a todos los notarios "instrucciones terminantes con carácter de urgente" de que no se debería autorizar por ningún motivo escrituras de constituciones de sociedades, cualquiera que fuera su índole u objeto si dicha Secretaría no habia otorgado previamente el permiso respectivo. (207)

---

(206) Cfr. ARELLANO GARCIA, Carlos. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. Editorial Porrúa, S.A. 4a. edición. México, 1980, ps. 439 y s.

(207) Cfr. ARELLANO GARCIA, Carlos. ob. cit. ps. 443 y s. También puede verse la Circular de referencia en el Tomo Primero de la CONSTITUCION POLITICA MEXICANA. Ediciones Andrade, S. A. México, ps. 202 bis 8a. y s.

Actualmente este permiso se tramita en forma expedita con métodos computarizados que se han implantado para ello.

Es necesario comentar los plazos que señala el Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera (R.L.I.E.), en cuanto al tiempo que reserva la S.R.E. el uso exclusivo de las denominaciones o razones sociales que amparan los permisos que ella otorga, en relación con los términos que se tienen, tanto para su uso, como para la presentación del aviso que deben dar el notario o el corredor público.

Los tres últimos párrafos del artículo 32 del citado reglamento señalan los términos siguientes:

a).- El tiempo que reserva la Secretaría, el uso exclusivo de las denominaciones o razones sociales que amparan los permisos que ella otorga, es de SEIS MESES, a partir del día de la fecha de expedición del permiso respectivo, si no se acredita el uso de éstos, la Secretaría de Relaciones Exteriores no reservará el uso exclusivo de las denominaciones o razones sociales amparadas por los permisos que queden sin efectos.

b).- El permiso tiene validez por un término de NOVENTA DIAS HABILES, contados a partir del día de la fecha de su expedición.

c).- El notario o corredor debe dar aviso a la propia Secretaría sobre el uso del permiso correspondiente dentro de los NOVENTA DIAS HABILES siguientes a la fecha de autorización de la escritura respectiva.

En los párrafos citados del artículo 32 del R.L.I.E. no hay congruencia y creemos que podría darse el caso de que, sin haberse violado ninguno los términos que en él se estipulan, se constituyera una sociedad, y la Secretaría de Relaciones Exteriores no reservase el uso de la denominación o razón social.

Para aclarar lo anterior ponemos el siguiente ejemplo práctico:

Hagamos de cuenta que la S.R.E. expide un permiso el día 10 de febrero de 1993; éste podría usarse hasta el 10 de junio del mismo año. Supongamos que la escritura constitutiva se firma el día 10 de junio de 1993 y que el notario o corredor autoriza la escritura ese mismo día (hecho improbable); éste podría dar el aviso correspondiente a más tardar el día 6 de octubre de 1993. Si el fedatario diera el aviso el día 30 de septiembre de 1993, aun cuando se está dentro del término que marca el reglamento, la S.R.E. podría decir que no reservó la denominación o razón social porque el término de SEIS MESES sólo la obligaba a reservarlo hasta el día 31 de agosto de 1993, o sea un mes antes al que se dio el aviso de este ejemplo.

Por lo anterior consideramos recomendable reformar el citado artículo del Reglamento de la Ley para promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, debiéndose señalar plazos que no sean erróneos, evitando confusión e incertidumbre jurídica.

Anteriormente se exigía la transcripción del permiso otorgado por la Secretaría de Relaciones Exteriores. En la actualidad sólo se relaciona dicho permiso, lo cual puede hacerse de la forma siguiente:

"PERMISO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.- La Secretaría de Relaciones Exteriores concedió autorización para la constitución de la presente sociedad, en los términos del documento que agrego al apéndice de esta escritura con la letra "A", número cero, nueve, dos, ocho, cero, tres, expediente número nueve, tres, dos, cero, ocho, folio número cinco, dos seis, tres, de fecha catorce de septiembre mil novecientos noventa y tres".

Véase el anexo número 2 de este trabajo en el que se muestra un permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

**E).- ELABORACION O REDACCION DE LOS ESTATUTOS SOCIALES.-** Los estatutos sociales son tan necesarios en las sociedades anónimas como la existencia de un capital social. Estos la rigen internamente y perduran a lo largo de la vida de la sociedad. (208)

Los estatutos son el conjunto de normas referentes al funcionamiento de la sociedad. Nacen de la voluntad particular, vinculando obligatoriamente a los accionistas y su valor entre socios y terceros no es norma objetiva. Constituyen un ordenamiento jurídico particular. (209) cuyos límites los señala la L.G.S.M.

Práctica común de algunas notarias es el uso de los llamados machotes para elaborar los estatutos de las sociedades. La elaboración de los estatutos que registrará la sociedad debe hacerse después de una entrevista que oriente e instruya a las personas que pretenden constituir la sociedad, pues desconociendo ellos las alternativas que la ley ofrece, fácilmente se adhieren al machote que se les presenta.

El notario, dentro de sus obligaciones, debe asesorar y aconsejar a los socios para que éstos puedan tomar decisiones propias en cuanto al contenido de los estatutos de su sociedad (210), debe también hacer de su conocimiento las responsabilidades que pueden contraer por el capital que dicen aportar, por la aceptación de algún cargo dentro de los órganos de administración o de vigilancia de la sociedad, etcétera.

---

(208) GARRIGUES, Joaquín. ob. cit. T. I. p. 468.

(209) Cfr. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. TRATADO... ob. cit. T. I. ps. 13 y 346, y GARRIGUES, Joaquín. ob. cit. T. I. p. 422.

(210) Cfr. PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. CONFERENCIAS DEL CURSO DE ACTUALIZACIÓN NOTARIAL. Publicación del Colegio de Notarios del Distrito Federal. 1ª edición. México. 1992. ps. 160 y 161.

Con una previa explicación a los socios de las variantes que pueden tener sus estatutos, podrán tomar decisiones que determinen el contenido de los mismos, pudiendo asumir conscientemente las obligaciones que contraerán.

Así, con lo anterior, el notario podrá redactar los estatutos sociales de tal forma que prevean la mejor organización interna posible, para el logro de la sociedad. (211)

El artículo 60. de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece los requisitos que debe contener la escritura constitutiva de las sociedades mercantiles. Las sociedades anónimas deberán contener, además, los requisitos que establece el artículo 91 de la propia ley. Conforme al último párrafo del artículo 60. citado, todos estos requisitos y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán sus estatutos.

1) Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad.- El nombre, como atributo de la personalidad, sirve para distinguir a una persona de todas las demás (212), éste se forma, en las personas físicas y debido a la costumbre, con el nombre propio y un nombre patronímico el cual se compone de apellidos, paterno y materno (213). El nombre de los extranjeros estará regido por las leyes de su país. (214) El nombre de una persona moral que propiamente es una denominación, se compone libremente de acuerdo

---

(211) Cfr. GARRIGUES, Joaquín, ob. cit. T. I. p. 422.

(212) Cfr. GALINDO GARFIAS, Ignacio, ob. cit. p. 344.

(213) Cfr. PACHECO E., Alberto, ob. cit. p. 122.

(214) Cfr. BARRERA GRAF, Jorge, INSTITUCIONES... ob. cit. p. 301.

a la voluntad de los socios, y, aunque arbitraria debe ser, conforme al artículo 88 de nuestra ley societaria, distinta a la de cualquier otra, precisamente por su función distintiva. (215)

La importancia del nombre estriba en que permite atribuir, de manera precisa, los derechos y obligaciones que contraen cada una de las personas que intervienen en la constitución de una sociedad. (216)

El requisito de la nacionalidad de las personas que constituyan la sociedad determinará la cláusula de admisión o de exclusión de extranjeros que contendrán los estatutos sociales. Así mismo, en caso de que en los estatutos sociales se inserte la cláusula de admisión de extranjeros, esto puede limitar el objetivo de la sociedad.

Ejemplo de una cláusula de exclusión de extranjeros:

"La sociedad es de nacionalidad mexicana, se rige por las leyes de los Estados Unidos Mexicanos y al efecto se establece en los términos del artículo treinta del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera que la sociedad no admitirá directa ni indirectamente como socios o accionistas a inversionistas extranjeros y sociedades sin "cláusula de exclusión de extranjeros", ni tampoco reconocerá en absoluto derechos de socios o accionistas a los mismos inversionistas y sociedades".

Ejemplo de una cláusula de admisión de extranjeros:

---

(215) Cfr. GALINDO GARFIAS, Ignacio, ob. cit. p. 355.

(216) Cfr. GALINDO GARFIAS, Ignacio, ob. cit. ps. 342 y 344.



"La sociedad es de nacionalidad mexicana, se rige por las leyes de los Estados Unidos Mexicanos y al efecto se establece en los términos del artículo treinta y uno del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera que los socios extranjeros actuales o futuros de la sociedad, se obligan formalmente con la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto a las acciones o partes sociales de la sociedad que adquieran o de que sean titulares, así como de los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sea titular la sociedad, o bien de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la propia sociedad con autoridades mexicanas, y a no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos, bajo la pena en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación Mexicana las participaciones sociales que hubieren adquirido".

El domicilio de los socios se determina para el cumplimiento de las obligaciones que éstos contraen con la sociedad. (217)

a) *Los socios.*- Actualmente para la constitución de una sociedad anónima se necesita un mínimo de dos socios y que cada uno suscriba una acción cuando menos (art. 89 fracc. I. L.G.S.M.I.).

Conforme a lo dispuesto por el artículo sexto fracción I de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pueden ser socios de cualquier sociedad anónima toda persona física o moral.

Las personas físicas deberán gozar de capacidad de ejercicio, ésta comienza con la mayoría de edad, o sea a los 18 años cumplidos. (Arts. 646 y 647 del Código Civil).

---

(217) Cfr. BARRERA GRAF, Jorge. INSTITUCIONES... ob. cit. p. 304.

Los incapaces tienen aptitud para ser titulares de derechos y obligaciones pero no pueden hacerlos valer por sí mismos. (218) Conforme al artículo 23 del Código Civil podrán ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Los incapacitados deberán ser representados por sus padres, en ejercicio de la patria potestad, o bien por su tutor. Estos pueden adquirir acciones por donación o por herencia. En el caso de la constitución de sociedades anónimas con menores de edad, el Registro Público de Comercio del Distrito Federal no inscribe el testimonio de la escritura, a menos que se exhiba la autorización judicial a que se refiere el artículo 440 del Código Civil, por lo que se recomienda a los fundadores no incluir menores de edad en las escrituras constitutivas. Para los demás incapacitados, se necesita la autorización judicial a que se refiere la fracción VI del artículo 537 del Código Civil. Tampoco se recomienda incluir un socio incapacitado por los problemas que esto tiene como consecuencia.

Los emancipados sólo tienen la libre administración de sus bienes, (art. 643 del Código Civil) por lo que igualmente necesita autorización judicial para suscribir y aportar capital en la constitución de una sociedad anónima, pues la aportación, se transmite a la sociedad. (219)

Como regla general los extranjeros y las sociedades extranjeras pueden participar en la

---

(218) Cfr. SANCHEZ MEDAL, Ramón. ob. cit. p. 40. Véase también GALINDO GARFIAS, Ignacio. ob. cit. p. 391.

(219) Véase BARRERA GRAF, Jorge. INSTITUCIONES... ob. cit. ps. 162 y 163. Véase también GALINDO GARFIAS, Ignacio. ob. cit. ps. 394 y 395, y SANCHEZ MEDAL, Ramón. ob. cit. p. 40.

constitución de sociedades anónimas, con un capital que no exceda del 49%, siempre que no tengan, por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa. Este porcentaje podrá aumentarse o disminuirse a juicio de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (art. 5o. de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera).

La inversión extranjera está limitada en actividades como explotación y aprovechamiento de sustancias minerales. En esta actividad pueden participar con un 49% del capital tratándose de sustancias sujetas a concesión ordinaria; y en un 34% en concesiones especiales (reservas minerales nacionales). En productos secundarios de la industria petroquímica y en fabricación de componentes de vehículos automotores, sólo pueden participar con un 40% del capital en ambos casos.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6o. de la L.I.E., se equipara a la inversión mexicana la que efectúen los extranjeros residentes en el país con calidad de inmigrados salvo cuando, por razón de su actividad se encuentren vinculados con centros de decisión económica del exterior. Esta disposición no se aplicará en aquellas áreas geográficas o actividades que estén reservadas de manera exclusiva a mexicanos o sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros o que sean materia de regulación específica.

Están reservadas a mexicanos y sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, actividades de radio y televisión, transporte automotor urbano, interurbano y en carreteras federales, transportes aéreos y marítimos nacionales, explotación forestal, distribución de gas y las demás que fijen las leyes específicas o disposiciones reglamentarias (2o. párrafo del artículo 4o. de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera)

Están reservadas de manera exclusiva al Estado las siguientes actividades: petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; explotación

de minerales radioactivos y generación de energía nuclear; minería en los casos a que se refiere la ley de la materia; electricidad; ferrocarriles; comunicaciones telegráficas y radiotelegráficas, y las demás que fijan las leyes específicas.

2) El objeto de la sociedad.- El objeto de la sociedad debe ser permanente, posible y lícito. (220) El objeto constituye la razón y justificación de la existencia de la sociedad, éste es el fin común que persiguen los socios. (221)

El objeto de la sociedad no implica que éste necesariamente deba ser uno sólo. las sociedades anónimas pueden dedicarse a varios objetos, los cuales deberán constar en sus estatutos en forma clara. (222)

El objeto social limita la actuación de los administradores de la sociedad, éstos podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto social, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social (artículo 10 L.G.S.M.). (223)

En la entrevista que se realice con los interesados en constituir una sociedad anónima, debe observarse que el objeto que pretendan realizar a través de ella, sea una especulación comercial, pues no en pocas ocasiones, se solicita constituir una sociedad anónima, con un objeto adecuado para una sociedad civil, debiéndose orientar a los interesados al respecto.

---

(220) Cfr. SANCHEZ MEDAL, Ramón. ob. cit. p. 383.

(221) Cfr. BARRERA GRAF, Jorge. INSTITUCIONES... ob. cit. p. 280.

(222) Cfr. GARRIGUES, Joaquín. ob. cit. T. I. p. 423.

(223) Véase BARRERA GRAF, Jorge. INSTITUCIONES... ob. cit. p. 581.

Para la redacción de la cláusula estatutaria que contenga el objeto social, primero deberá tenerse en cuenta los objetivos principales que serán aquellos que la sociedad pretenda realizar en forma permanente. Como ejemplo podemos imaginar que se desea constituir una sociedad anónima para vender agua purificada. El objeto principal sería "La purificación de agua". En otro inciso se podría agregar "La compra, venta, importación, exportación, distribución, comercialización, envasado y embotellado de agua pura". Con este ejemplo podemos observar como en dos incisos se cubrieron las actividades primordiales que desean realizarse en la sociedad, pero igual hubiera podido hacerse en uno o en tres incisos.

Igualmente deben agregarse dentro de los objetivos de la sociedad otros, que aunque no son principales son necesarios para que la sociedad no tenga que estar reformando sus estatutos conforme a necesidades crediticias o por su propio desarrollo.

Para efecto de aclarar lo anterior, ponemos el siguiente ejemplo práctico de la cláusula estatutaria que tendría una sociedad, cuyo objetivo principal sería la fabricación de zapatos:

"El objeto de la sociedad es:

- A) Fabricar, comprar, vender, importar y exportar zapatos, botas, tenis, sandalias, huaraches, pantuflas y todo tipo de calzado.
- B) Fabricar, comprar, vender, importar, exportar y procesar pieles, hebillas, tacones, suelas, forros, agujetas y cualquier adorno o elemento para el calzado.
- C) Fabricar, comprar, vender, importar, exportar, reparar y acondicionar maquinaria, equipo, accesorios, herramienta, materiales, materia prima, refacciones y repuestos para la consecución de su actividad.
- D) Prestar o contratar servicios de asesoría técnica y administrativa a personas físicas o morales, públicas o privadas, y obtener concesiones de cualquier autoridad.

**El Transportar mercancías en general.**

**F)** Adquirir o disponer por cualquier título legal, de patentes, marcas, procedimientos, nombres comerciales, derechos de autor y franquicias, así como conceder y obtener licencias sobre los mismos.

**G)** Adquirir, enajenar, arrendar, subarrendar y en general tomar u otorgar el uso y goce por cualquier título legal, bienes muebles o inmuebles.

**H)** Obtener préstamos otorgando garantías específicas; suscribir, endosar o avalar títulos de crédito; constituirse en obligado solidario o fiador y, en general, otorgar garantías de cualquier clase respecto de las obligaciones contraídas o de los títulos emitidos o aceptados por terceros.

**I)** Adquirir, enajenar y disponer de acciones o partes sociales de otras sociedades; emitir bonos, obligaciones, certificados de participación y cualquier otro título valor.

**J)** Ejecutar toda clase de comisiones mercantiles y mandatos, obrando en su propio nombre o en nombre del comitente o mandante.

**K)** En general, celebrar todos los contratos y convenios, así como realizar todos los actos anexos, conexos e incidentales necesarios o convenientes para la consecución de los fines sociales".

En algunas escrituras se agregan objetivos que consideramos no son necesarios incluir, como por ejemplo la contratación del personal de la sociedad y el establecimiento de agencias y sucursales.

Tratándose de sociedades que pretendan tener una actividad reservada a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, a que se refiere el artículo 4o. de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera (radio y televisión; transporte automotor urbano, interurbano y en carreteras federales; transportes aéreos y marítimos nacionales; explotación forestal y distribución de gas), es recomendable solicitar a los interesados que primero obtengan la redacción del objeto social aprobado por la Secretaría de Estado que otorgue la concesión o autorización respectiva.

pues si el objeto no cubre los requisitos que las autoridades exigen, se ven en la necesidad de modificar el objeto social, demorando en consecuencia el inicio de las actividades sociales.

3) Su denominación.- Como se dijo anteriormente el nombre es de fundamental importancia. Sirve como medio de identificación. Es a través de su denominación que la sociedad se ostenta ante el público y se relaciona con terceros, de aquí que se trate de un elemento necesario para que la sociedad funcione. Constituye un dato para realizar su actividad, para adquirir derechos y asumir obligaciones. Su omisión trae como consecuencia que todos los socios respondan ilimitada y solidariamente de las deudas contraídas por la sociedad. (224)

El artículo 88 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala que la denominación se formará libremente, pero será distinta de la de cualquiera otra sociedad, y al emplearse irá siempre seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o de su abreviatura "S.A."

La omisión de señalar después de la denominación, de que se trata de una sociedad anónima, provoca, según la doctrina, que los socios respondan, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente de las obligaciones sociales. Esta interpretación se funda en que los terceros al no saber que están contratando con una sociedad anónima, no pueden inferir que sus socios sólo responden del pago de sus acciones. (225)

De la forma siguiente podría quedar redactada la cláusula estatutaria respectiva:

---

(224) Cfr. BARRERA GRAF. Jorge. INSTITUCIONES... ob. cit. p. 305.

(225) Cfr. BARRERA GRAF. Jorge. INSTITUCIONES... ob. cit. p. 306.

"La sociedad se denomina "FILUCAS", seguida de las palabras SOCIEDAD ANONIMA, o de sus siglas S. A."

4) Su duración.- Por regla general la duración de la sociedad debe ser por tiempo determinado, conforme a interpretaciones del Tribunal Superior de Justicia del D.F. y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto (226). Por costumbre la duración máxima de las sociedades anónimas es hasta de 99 años.

Sólo para sociedades especiales se establecen plazos de duración indefinida, como son: compañías de seguros (art. 29 fracc. IV, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, permite su duración indefinida, pero no podrá ser menor de 30 años), instituciones de fianzas (art. 15 fracc. V, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas), instituciones de banca múltiple (art. 9o. fracc. II, de la Ley de Instituciones de Crédito), bolsas de valores (art. 31 fracc. I de la Ley del Mercado de Valores, la cual da esta posibilidad), organizaciones auxiliares de crédito (art. 8o. fracc. II, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito), y sociedades de inversión (art. 9o. fracc. VII, de la Ley de Sociedades de inversión). (227)

Como ejemplo de una cláusula referente a la duración de una sociedad, ponemos el siguiente:

"La duración de la sociedad es de NOVENTA Y NUEVE AÑOS, contados a partir de la fecha de esta escritura".

5) El capital social.- El capital mínimo

---

(226) Cfr. MANTILLA MOLINA, Roberto. ob. cit. p. 236.

(227) Véase MANTILLA MOLINA, Roberto. ob. cit. ps. 236 y 237, y BARRERA GRAF, Jorge. INSTITUCIONES... ob. cit. ps. 307 y 308.



que se requiere para la constitución de una sociedad anónima es de cincuenta mil nuevos pesos (art. 89 fracc. II L.G.S.M. y conforme a lo dispuesto por el artículo primero del decreto publicado el 22 de junio de 1992, y su artículo 9o. transitorio, en el que a partir del 1o. de enero de 1993, crea la nueva unidad del sistema monetario de los Estados Unidos Mexicanos equivalente a mil pesos). En las sociedades de capital variable, ésta será la suma que represente, por lo menos, su capital mínimo sin derecho a retiro.

La sociedad como persona jurídica colectiva, tiene un patrimonio constituido por el conjunto de bienes, derechos y obligaciones susceptibles de valoración pecuniaria, a él pertenece el capital. (228) Al momento de su constitución, el capital representa el patrimonio neto de la sociedad. (229)

El capital social es un requisito esencial de la sociedad. Es un concepto meramente virtual o aritmético, (230) el cual se integra con la suma del valor de las aportaciones que los socios se obligan a dar, mismo que, como patrimonio de la sociedad, es una garantía para los acreedores sociales. (231)

La Ley General de Sociedades Mercantiles protege intereses colectivos y privados que existen en las sociedades anónimas. De las normas que aseguran la existencia permanente de un capital

---

(228) Cfr. MUÑOZ, Luis, ob. cit. T. I. p. 403.

(229) Cfr. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. TRATADO... ob. cit. T. I. p. 244.

(230) Cfr. BARRERA GRAF, Jorge. INSTITUCIONES... ob. cit. p. 289 y RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. TRATADO... ob. cit. T. I. p. 243.

(231) Cfr. BARRERA GRAF, Jorge. INSTITUCIONES... ob. cit. p. 289 y MUÑOZ, Luis, ob. cit. T. I. p. 403.

mínimo y determinado, se deducen los siguientes principios: (232)

**PRINCIPIO DE LA DETERMINACION Y UNIDAD DEL CAPITAL SOCIAL.-** Las sociedades anónimas han de nacer con un capital determinado y único. El capital en las sociedades anónimas no es sólo funcional sino fundacional. Es un requisito esencial para el nacimiento de la sociedad. (233) La existencia de un solo capital explica que cada sociedad tenga un solo balance cualquiera que sea el número de sus sucursales. Toda sociedad debe manifestar la cuantía exacta de su capital y su situación, esto es, si todo él se exhibe o sólo parcialmente. (234)

No puede constituirse ninguna sociedad que no tenga suscrito totalmente su capital (obligación suscrita con la firma de los socios, de cubrir totalmente la cantidad que se señala como capital social) y exhibido en dinero efectivo, cuando menos el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario, o en su caso, exhibido íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse en todo o en parte, con bienes distintos del numerario. (art. 89 L.G.S.M.) Para las sociedades reguladas por leyes especiales el capital mínimo necesario para operar debe estar íntegramente pagado.

**PRINCIPIO DE LA REALIDAD DEL CAPITAL SOCIAL.-** "La ley requiere y exige que el capital, además de una cifra, sea un valor patrimonial real y tangible, en cuanto al ya desembolsado, y que pueda serlo en cuanto al que aún no lo está... la ley requiere la

---

(232) Cfr. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. TRATADO... ob. cit. T. I. ps. 247 y s. y GARRIGUES, Joaquín. ob. cit. T. I. p. 439.

(233) Cfr. GARRIGUES, Joaquín. ob. cit. T. I. p. 439.

(234) Cfr. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. TRATADO... ob. cit. T. I. p. 248.

suscripción íntegra de todas las acciones; es decir, que cada acción tenga su titular; que asuma la obligación de hacer las aportaciones y desembolsos debidos. Así se establece en los arts. 89, 91, 97 y 98 de la L.G.S.M.". (235)

**PRINCIPIO DE ESTABILIDAD DEL CAPITAL.**- Este principio que no trasciende en el momento mismo de la constitución de la sociedad sino posterior a éste, significa que la cifra del capital no se puede alterar libremente, ya que un aumento en la cifra sin el correlativo aumento del patrimonio social, significaría un engaño para los acreedores de la sociedad. De la misma forma, toda disminución del capital tiene como consecuencia la disminución del patrimonio social, siendo menor la garantía para los acreedores de la sociedad. (236) El capital debe permanecer inalterable o inmutable durante la vida de la sociedad. La excepción a esta regla, lo permite la ley siguiendo el procedimiento formal que la misma establece. (237)

Siendo el capital la garantía fundamental de la actuación de la empresa frente a terceros e incluso frente a los socios mismos, las últimas reformas a nuestra ley societaria no prevé forma alguna en que el notario pudiera cuidar de la realidad de la exhibición del capital social. (238) "Quizá no se consideró necesario incluir mención alguna de este tipo en virtud de considerar suficiente la regla vigente, que es que los

---

(235) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. TRATADO... ob. cit. T. I. p. 254.

(236) Cfr. GARRIGUES, Joaquín. ob. cit. p. 440.

(237) Cfr. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. TRATADO... ob. cit. T. I. ps. 238 y 246. Véanse artículos 90., 132, 133, 135, 182 fracc. III, de la L.G.S.M.

(238) Cfr. ITURBIDE GALINDO, Adrián y ZUBIRIA MAQUEO, Emiliano. ob. cit. ps. 38 y 39.

administradores son solidariamente responsables para con la sociedad de la realidad de las aportaciones hechas por los socios al tenor del Artículo 158 fracción primera de la ley". (239) Por lo que resulta también recomendable hacer del conocimiento de las personas que fungirán como administradores, de esta responsabilidad, ya que es común que los socios digan en la escritura constitutiva que el capital se encuentra íntegramente pagado, aún cuando éste no ha sido aportado en su totalidad.

"Podemos decir, en resumen, que el capital social como valor nominal es la cifra límite de aportación y responsabilidad de los socios frente a terceros, y como patrimonio es la garantía que la sociedad ofrece a sus acreedores y sus accionistas". (240)

A continuación ponemos dos ejemplos prácticos de cláusulas estatutarias relativas al capital social. Primero veremos el que correspondería a una escritura constitutiva que contuviera en sus estatutos la cláusula de exclusión de extranjeros:

"El capital social es la suma de CINCUENTA MIL NUEVOS PESOS, MONEDA NACIONAL, representado por CINCUENTA ACCIONES DE UN MIL NUEVOS PESOS, cada una, totalmente suscritas, pagadas y nominativas".

Aún cuando en ocasiones se hace constar en las escrituras constitutivas que el capital ha sido pagado, no existe fundamento legal para que los socios acrediten este hecho ante el notario o bien, para que éste se cerciore de ello.

A continuación ponemos un ejemplo práctico que correspondería a una escritura constitutiva de una

---

(239) ITURBIDE GALINDO, Adrian y ZUBIRIA MAQUEO. Emiliano. ob. cit. ps. 38 y 39.

(240) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. TRATADO... ob. cit. T. I. p. 246.

sociedad anónima que contuviera en sus estatutos la cláusula de admisión de extranjeros.

"El capital social es la suma de CINCUENTA MIL NUEVOS PESOS. MONEDA NACIONAL, representado por CINCUENTA ACCIONES DE UN MIL NUEVOS PESOS, cada una, totalmente suscritas, pagadas y nominativas.

El capital social estará representado por acciones que integren las series "A" o Mexicanas y las series "B" o de libre suscripción.

Las acciones de las series "A" deberán representar en todo momento la proporción del capital social que las leyes o disposiciones reglamentarias reserven a inversionistas mexicanos y las acciones de las series "B" deberán representar la proporción restante del capital social.

Las acciones de las series "A" sólo podrán ser suscritas o adquiridas por inversionistas mexicanos aunque también podrán ser suscritas o adquiridas por inversionistas extranjeros, cuando las respectivas adquisiciones de participación en el capital social sean autorizadas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial o se ajusten a lo previsto en el artículo seis del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera".

6) Las aportaciones de los socios.- Requisito esencial de la escritura constitutiva de la sociedad, es la expresión de lo que cada socio aporte. (241) En la práctica, la forma en que se integra el capital social no se contiene en los estatutos sociales sino en cláusulas transitorias, pues esto no rige internamente a la sociedad. (242)

---

(241) Cfr. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. TRATADO... ob. cit. T. I. p. 53.

(242) Véase BARRERA GRAF, Jorge. INSTITUCIONES... ob. cit. p. 272.. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. TRATADO... ob. cit. T. I. p. 32. y MUÑOZ, Luis. ob. cit. T. I. p. 404.

Por dicho elemento del negocio social debe entenderse la cosa que el obligado (socio) debe dar. (artículo 1824 fracción I del Código Civil). Se trata de la aportación que una persona para ingresar como socio a la sociedad. (243)

Las aportaciones de los socios pueden consistir en dinero o en otros bienes apreciados en dinero, por lo que la calidad de socio sólo se puede adquirir mediante una aportación patrimonial. De esta nota capitalista derivan otras como son: la división del capital por acciones; el carácter apersonal; y la participación en los derechos sociales que es proporcional a la participación en el capital social. (244)

Conforme a las fracciones III y IV del artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las aportaciones pueden ser:

a) *Aportaciones en dinero.* - Se satisface con la entrega a la sociedad de las sumas estipuladas, en las condiciones y plazos fijados en la escritura constitutiva. Se rigen en todo por las normas relativas a las obligaciones de pagar una suma determinada de dinero. (245) El pago deberá ser en moneda nacional y en el momento de la celebración del contrato, salvo que se estipule aplazamiento expreso, caso en el cual deberá exhibirse cuando menos el 20 % del valor de cada acción pagadera en numerario (art. 89 fracc. III L.G.S.M.). (246)

---

(243) Cfr. BARRERA GRAF, Jorge. INSTITUCIONES... ob. cit. p. 372.

(244) Cfr. GARRIGUES, Joaquín, ob. cit. T. I, p. 416.

(245) Cfr. MANTILLA MOLINA, Roberto L. ob. cit. p. 222.

(246) Cfr. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. TRATADO... ob. cit. T. I, p. 36.

A continuación ponemos el siguiente ejemplo práctico:

"Los fundadores de "ENSALAMEX", SOCIEDAD ANONIMA, suscriben el capital social en la siguiente forma:

ACCIONISTAS	ACCIONES	IMPORTE
SEÑOR JORGE PEREZ RODRIGUEZ	VEINTICINCO	VEINTICINCO MIL NUEVOS PESOS. MONEDA NACIONAL.
SEÑOR CARLOS JOEL PEREZ ACOSTA	VEINTICINCO	VEINTICINCO MIL NUEVOS PESOS. MONEDA NACIONAL.
TOTALES:	CINCUENTA	CINCUENTA MIL NUEVOS PESOS. MONEDA NACIONAL.

El capital es pagado por los accionistas de la forma siguiente:

El señor JORGE PEREZ RODRIGUEZ, paga en efectivo el capital que suscribe.

El señor CARLOS JOEL PEREZ ACOSTA, paga en efectivo CINCO MIL NUEVOS PESOS, MONEDA NACIONAL, y se obliga a pagar la parte insoluble del capital que suscribe, en efectivo, a más tardar el día veinte de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

El administrador único de la sociedad se da por recibido del importe del capital social, mismo que ingresa a la caja de la sociedad".

b) *Aportaciones con bienes distintos del numerario.* - Conforme al artículo 95 de la propia ley, las aportaciones distintas del numerario se formalizarán al protocolizarse el acta de la asamblea constitutiva de la sociedad. Deberá asentarse el valor atribuido a éstos, el criterio seguido para su valorización y también deberán ser debidos íntegramente (art. 6o, fraccs. III y VI L.G.S.M.).

Los bienes y derechos que se transmitan a la sociedad, requiere que el socio aportante sea dueño o titular de ellos. La ley establece tres reglas en cuanto a esta clase de aportaciones, las dos primeras permiten pacto en contrario; las aportaciones de los socios se entenderán traslativas de dominio (art. 11 L.G.S.M.); el riesgo de la cosa será a cargo de la sociedad hasta que se haga a ella la entrega respectiva (art. 11 ibid.); a pesar de cualquier pacto en contrario el socio responderá de la existencia y legitimidad del crédito aportado y de la solvencia del deudor en la época de la aportación (art. 12 ib.). (247)

Pueden aportarse bienes de toda clase: muebles; inmuebles; créditos; efectos de comercio; valores mobiliarios; empresa comercial; mercancías; concesiones de carácter público (siempre y cuando puedan ser transferidas); patentes; marcas; derechos de autor; nombres comerciales, etc. (248)

Los bienes aportados deben ser propios y adecuados a la satisfacción del fin social. (249)

No se podrá aportar, entre otros bienes, la mera promesa de aportar; derechos aleatorios pues no permite su evaluación hasta que el acontecimiento se realiza (art. 1838 del Código Civil) como la renta vitalicia, la indemnización de un seguro cuyo riesgo no ha acontecido, el premio que eventualmente se obtenga de juegos, apuestas y loterías; aportaciones

---

(247) Cfr. BARRERA GRAF, Jorge. INSTITUCIONES... ob. cit. ps. 275 y 276.

(248) Cfr. MUÑOZ, Luis. ob. cit. T. I. p. 404. Véase también BARRERA GRAF, Jorge. INSTITUCIONES... ob. cit. ps. 275 y s. y RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. TRATADO... ob. cit. T. I. ps. 35 y s.

(249) BARRERA GRAF, Jorge. INSTITUCIONES... ob. cit. p. 277.



sujetas a condición suspensiva o resolutoria; el uso y la habitación, que por ser personalísimos son intransferibles; la herencia mientras no se haya causado. (250)

A continuación ponemos el siguiente ejemplo práctico:

"Los fundadores de "EL TERCER ESFUERZO Y ESTE ES EL BUENO", SOCIEDAD ANONIMA, suscriben el capital social en la siguiente forma:

ACCIONISTAS	ACCIONES	IMPORTE
SEÑOR JORGE PEREZ RODRIGUEZ	VEINTICINCO	VEINTICINCO MIL NUEVOS PESOS, MONEDA NACIONAL.
SEÑOR CARLOS JOEL PEREZ ACOSTA	VEINTICINCO	VEINTICINCO MIL NUEVOS PESOS, MONEDA NACIONAL.
SEÑOR LEOBARDO MALDONADO PEREZ	CUARENTA	CUARENTA MIL NUEVOS PESOS, MONEDA NACIONAL.
TOTALES:	NOVENTA	NOVENTA MIL - NUEVOS PESOS, - MONEDA NACIONAL.

El capital es pagado por los accionistas de la forma siguiente:

Los señores JORGE PEREZ RODRIGUEZ y CARLOS JOEL PEREZ ACOSTA, pagan en efectivo el capital que suscriben.

---

(250) Cfr. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. TRATADO... ob. cit. T. I. ps. 39 y 40. y BARRERA GRAF, Jorge. INSTITUCIONES... ob. cit. p. 278.

El señor LEOBARDO MALDONADO PEREZ, paga el capital que suscribe, mediante la aportación a la sociedad de diversos bienes usados con valor total de CUARENTA MIL NUEVOS PESOS, MONEDA NACIONAL, según la relación y avalúo que de los mismos se efectúa, constante de una foja útil, documento que se agrega al apéndice de esta escritura con la letra "L" y del cual se anexará un ejemplar a cada uno de los testimonio que de esta escritura se expida.

El señor LEOBARDO MALDONADO PEREZ manifiesta que el criterio seguido para la valoración de los bienes aportados fue el estimativo, considerando su calidad y estado de conservación.

Los señores JORGE PEREZ RODRIGUEZ y CARLOS JOEL PEREZ ACOSTA manifiestan su absoluta conformidad con la forma en que el señor LEOBARDO MALDONADO PEREZ pagó el capital que suscribió, así como con el valor que fijó a los bienes que aportó.

Igualmente se conviene, para los efectos de los dispuesto por el artículo ciento cuarenta y uno de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que las acciones pagadas en especie quedarán depositadas en la tesorería de la sociedad durante dos años.

El administrador único de la sociedad se da por recibido del importe del capital pagado en efectivo, mismo que ingresa a la caja de la sociedad, así como de los bienes aportados los cuales pasan a formar parte del activo social".

c) *Naturaleza jurídica de la aportación.* - La aportación es un elemento del contrato de sociedad al tiempo en que ella se constituye, o sea, como un supuesto o condición para que ésta cobre existencia y para que el suscriptor ingrese como socio de ella.  
(251)

---

(251) Cfr. BARRERA GRAF, Jorge. INSTITUCIONES... ob. cit. p. 273.

7) El domicilio de la sociedad.- El artículo 33 del Código Civil establece que las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.

Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se consideran domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecutado, en todo lo que a esos actos se refiera.

Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales.

a) Efectos de domicilio.- El domicilio de las personas morales tiene por objeto precisar el lugar donde debe cumplir sus obligaciones, por regla general (art. 2082 del Código Civil); determinar un lugar para recibir notificaciones, emplazamientos, etc. (art. 114 del Código de Procedimientos Civiles); para fijar la competencia del juez (art. 156 fracciones V a XII del Código de Procedimientos Civiles); (252) su escritura de constitución se inscribirá en el Registro Público del distrito judicial en que se establezca (arts. 18 y 21 del Código de Comercio, y 2o. de la L.G.S.M.); para efectos fiscales deben llevar la contabilidad en su domicilio (art. 28 fracción III del Código Fiscal de la Federación) y, principalmente, deberán efectuar en éste sus asambleas, bajo pena de nulidad, salvo caso fortuito o de fuerza mayor (art. 179 L.G.S.M.). (253)

Por costumbre en las escrituras constitutivas se establece como domicilio la ciudad en la cual

---

(252) Cfr. GALINDO GARFIAS, Ignacio. ob. cit. p. 360. Véase también PACHECO ESCOBEDO, Alberto. ob. cit. p. 167.

(253) BARRERA GRAF, Jorge. INSTITUCIONES... ob. cit. ps. 311 y 312.

operará la sociedad. Esta práctica permite que la sociedad cambie de domicilio dentro de la misma ciudad o circunscripción sin necesidad de tener que modificar sus estatutos sociales. (254) Lo anterior tiene el inconveniente de que, si el domicilio se establece para el cumplimiento de las obligaciones sociales, su fácil cambio puede dificultar a sus acreedores el exigir su pago si éstos no se llegan a enterar oportunamente de este hecho. Por lo anterior resultaría recomendable que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tuviera un registro de los domicilios de las sociedades que tiene dadas de alta, y el cual pudiera ser consultado por el público en general, mismo que podría llevarse por ciudades o circunscripciones territoriales.

Ejemplo práctico de la cláusula estatutaria del domicilio:

"El domicilio de la sociedad es la ciudad de México, Distrito Federal, y podrá establecer agencias o sucursales dentro o fuera de la República Mexicana, así como señalar domicilios convencionales, sin que por ello se entienda cambiado dicho domicilio social".

8) La asamblea general de accionistas.- El órgano supremo de la sociedad es la asamblea general de accionistas, conforme al artículo 178 de la ley.

"El control de una sociedad de encuentra en las manos de sus miembros, y por esta razón la asamblea de socios se presenta en la sociedad como el cuerpo supremo de ésta". (255)

---

(254) Cfr. BARRERA GRAF, Jorge. INSTITUCIONES... ob. cit. p. 312.

(255) VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar. ASAMBLEAS, FUSION Y LIQUIDACION DE SOCIEDADES MERCANTILES. Editorial Porrúa, S. A. 3a. edición. México. 1987. p. 20.

El maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez define a la asamblea "como la reunión de accionistas legalmente convocados y reunidos, para expresar la voluntad social en materia de su competencia". (256)

"La asamblea es un órgano deliberante y pluripersonal que funciona obedeciendo al principio democrático de las mayorías, por eso la ley exige quórum". Sus resoluciones sólo producen efectos internos (257) y son obligatorias para todos los socios, aún para los ausentes o disidentes, siempre y cuando se adopten legalmente. (art. 200 L.G.S.M.)

Este órgano de la sociedad anónima, es uno de los tres con que funciona el ente. Desde el punto de vista jerárquico e interno, es quien dice la última palabra en lo concerniente a la marcha de la sociedad. Por eso se ha dicho con razón que la asamblea es el órgano central que persigue toda la vida de la sociedad anónima. (258) De ella dependen los otros dos órganos, (de administración y de vigilancia) en cuanto a su nombramiento y revocación; de ella dimanar y a ella, por su jerarquía, le deben rendir cuentas. (259)

La asamblea es un órgano deliberante y no de ejecución, por lo que no puede representar a la sociedad, pues esta facultad corresponde al órgano de administración o al ejecutor o delegado especial que designe. Tampoco puede delegar sus facultades pues éstas le son propias. (260) A ella corresponde una

---

(256) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. TRATADO... ob. cit. T. II. p. 3.

(257) MUÑOZ, Luis. ob. cit. T. II, p. 68.

(258) Cfr. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. TRATADO... ob. cit. T. II. p. 2.

(259) Cfr. VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar. ASAMBLEAS... ob. cit. ps. 21 y 22.

(260) Cfr. MANTILLA MOLINA, Roberto L. ob. cit. p. 401.

competencia amplísima y general: acordar y ratificar todos los actos y operaciones de la sociedad. (261) Esta facultad de decidir sobre todos los asuntos de la sociedad, no implica sin embargo, una competencia ilimitada de la asamblea, pues ésta encuentra sus límites en la ley y en sus estatutos, así como en los derechos individuales de los accionistas. (262)

Son integrantes de la asamblea general los socios, quienes pueden actuar a través de representantes, que pueden ser socios o terceros, salvo que los estatutos indiquen que sólo pueden ser representantes los propios accionistas. (263) La representación deberá conferirse en la forma que prescriban los estatutos y no podrán serlo los administradores ni los comisarios (art. 192 L.G.S.M.).

Por estar estrechamente vinculados los siguientes incisos con lo antes expuesto, véase el aspecto práctico al final de este numeral.

a) *Clases de asambleas.*— Las asambleas pueden ser constitutivas, especiales y generales.

La asamblea constitutiva la menciona el artículo 100 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y sólo se da en la constitución sucesiva o por suscripción pública.

Las asambleas especiales, cuya mención la encontramos en el artículo 195 de la ley societaria,

---

(261) BARRERA GRAF, Jorge. INSTITUCIONES... ob. cit. p. 545.

(262) VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar. ASAMBLEAS... ob. cit. p. 22.

(263) Cfr. BARRERA GRAF, Jorge. INSTITUCIONES... ob. cit. ps. 546 y 546.

son las celebradas por los tenedores de una clase especial de acciones y se sujetan a lo dispuesto por los artículos 179, 183, y del 190 al 194 de la ley. (264)

Las asambleas generales pueden ser ordinarias y extraordinarias, las cuales se distinguen por los asuntos que han de ocuparse (competencial), por los requisitos de su funcionamiento (mayorías especiales) y por su periodicidad. (265).

Las asambleas ordinarias se deben reunir por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura del ejercicio social. Se ocupan de los asuntos señalados en el artículo 181 de la ley o cualquier otro que no sea de los enumerados en el artículo 182. Se consideran legalmente reunidas cuando al menos este representada la mitad del capital social, en primera convocatoria, o cualquiera que sea el número de las acciones presentes, en segunda convocatoria. Sus resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por mayoría de los presentes (art. 189).

En los estatutos se puede establecer que las asambleas ordinarias resuelvan sobre el nombramiento de gerentes, sobre enajenación de inmuebles de la sociedad, etc., ampliando de esta forma su competencia. (266)

Las asambleas extraordinarias se pueden reunir en cualquier tiempo. Se ocupan de los asuntos enumerados en el artículo 182 de la ley; se

---

(264) Véase MANTILLA MOLINA, Roberto L. ob. cit. p. 400. y BARRERA GRAF, Jorge. INSTITUCIONES... cit. ps. 547.

(265) Cfr. MANTILLA MOLINA, Roberto L. ob. cit. p. 400. y RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. TRATADO... ob. cit. T. II. p. 5.

(266) MUÑOZ, Luis. ob. cit. T. II. p. 71.

consideran legalmente reunidas cuando este representado, cuando menos, las tres cuartas partes del capital social en primera convocatoria; en segunda convocatoria para que las decisiones sean válidas deberán tomarse por voto favorable del número de acciones que represente la mitad del capital social, cuando menos, (arts. 190 y 191 L.G.S.M.)

En la práctica, en los estatutos sociales generalmente se establece como competencia de la asamblea ordinaria y extraordinaria los mismos que señala la Ley General de Sociedades Mercantiles.

*b) Resoluciones con carácter de asamblea.-* Con las últimas reformas a nuestra ley societaria se adicionó con un párrafo el artículo 178, en el cual se establece que en los estatutos se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de que se trate, tendrán la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en asamblea general o especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito.

La adición de referencia ha obtenido críticas tanto a favor como en contra. Por una parte se señala que con ella se facilitará a socios extranjeros la toma de decisiones sin tener que trasladarse al país para ello. Entre las críticas en contra existen las siguientes preguntas: ¿Cómo pueden ejercer los comisarios su derecho a ser escuchados? (art. 166 fracc. VIII L.G.S.M.). ¿Qué plazo tendrán los accionistas para hacer la confirmación por escrito y como deberá ser ésta?

Lo que se estima conveniente, tal como señala el maestro Adrián Iturbide Galindo, es reglamentar en los propios estatutos, en forma precisa, como se llevarán al cabo esta forma de resoluciones. (267)

---

(267) Cfr. ITURBIDE GALINDO, Adrián y ZUBIRIA MAQUEO, Emiliano, ob. cit., p. 45.



c) *La convocatoria.* - El llamado a asamblea, o convocatoria debe hacerse por el administrador o por el consejo de administración, según sea administrada la sociedad, o bien por los comisarios (art. 183 L.G.S.M.). Es un requisito esencial pues la asamblea que se reúna sin previa convocatoria es nula (art. 188 *ibid.*), excepto cuando es totalitaria. (268)

Pueden solicitar que se convoque a asamblea, los accionistas de la sociedad, siempre que reúnan el porcentaje (33%), la forma (por escrito dirigido al órgano de administración o al de vigilancia) e indiquen los asuntos a tratar, en términos del artículo 184 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. En caso de que dichos funcionarios se rehusasen o no hicieren la convocatoria dentro del término de 15 días, los socios podrán solicitar al juez del domicilio de la sociedad que haga dicha convocatoria.

Así mismo puede solicitar cualquier accionista, que la haga la autoridad judicial, si faltase la totalidad de los comisarios y los administradores no convocasen en tres días para la designación correspondiente (art. 168 L.G.S.M.)

También podrá solicitarla cualquier titular de una sola acción, en cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 188 de la ley societaria. En caso de rehusarse o no convocar a asamblea los funcionarios mencionados anteriormente, en el mismo término de 15 días, el accionista podrá formular su solicitud ante el juez competente, previo traslado a aquellos. El punto se decidirá incidentalmente siguiendo el procedimiento que señalan los artículos del 1349 al 1358 del Código de Comercio y previo depósito de los títulos de sus acciones, conforme a lo dispuesto por el artículo 205 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

---

(268) Cfr. BARRERA GRAF, Jorge. INSTITUCIONES... 6b. cit. ps. 550 y 551.

d) *Clases de convocatoria y sus requisitos.*-  
Las convocatorias se pueden clasificar en potestativas y obligatorias.

La convocatoria potestativa corresponde hacerla a los administradores y a los comisarios cuando lo juzguen pertinente.

La convocatoria obligada corresponde hacerla a los administradores: 1) Si falta la totalidad de los comisarios; 2) Para la aprobación del balance anual; 3) Al pedirlo una minoría (33% del capital); 4) Si lo pide un solo accionista (art. 185 L.G.S.M.). Corresponde hacer la convocatoria a los comisarios si faltaren los administradores y en los casos antes señalados con los números 2, 3 y 4. Corresponderá hacerla al juez en los casos señalados en los artículos 168, 184 y 185 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. (269)

La convocatoria deberá contener la fecha y hora de la celebración de la asamblea, la orden del día y deberá ser firmada por quien la haga. Resulta conveniente fijar en los estatutos que la convocatoria se haga en un periódico determinado (270) y que en ella se indique el lugar preciso donde ésta se celebrará. Las asambleas son nulas si no se cumplen los requisitos de ley (reunirse en el domicilio social salvo caso fortuito o de fuerza mayor, falta de publicidad, sin anticipación suficiente, no contener la orden del día, no ser firmada por quien la haga y, en su caso, no dejar a disposición de los accionistas, en las oficinas de la sociedad el informe anual a que se refiere el artículo 172 de la ley).

La asamblea en segunda convocatoria se prevé

---

(269) VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar. ASAMBLEAS... ob. cit. ps. 53 y 54.

(270) Véase BARRERA GRAF, Jorge. INSTITUCIONES... ob. cit. p. 551 y MANTILLA MOLINA, Roberto L. ob. cit. ps. 403 y 404.

cuando la asamblea no reúne el quórum necesario establecido en los estatutos o en la ley (artículos del 189 al 191 L.G.S.M.).

e) *Funcionamiento de las asambleas.*— "El objeto o finalidad de la asamblea consiste en que los accionistas deliberen y voten los asuntos que ella conozca". (271)

Para actuar y deliberar válidamente, la asamblea debe cumplir con los requisitos que la ley exige y con lo dispuesto en los estatutos sociales. (272)

En las actas deberá expresarse la fecha, los que asistan a ellas, el número de acciones que cada uno de ellos represente, el número de votos que representen, los acuerdos que se tomen consignándose a la letra y los votos emitidos cuando las votaciones no sean económicas (art. 41 C. Com.).

Según la clase de asamblea, ordinaria o extraordinaria, deberá reunirse la mayoría necesaria (quórum) para su legal constitución. Esta mayoría variará si se trata de primera o segunda convocatoria. (273)

Salvo disposición contraria en los estatutos, las asambleas serán presididas por el administrador o

---

(271) BARRERA GRAF, Jorge. INSTITUCIONES... ob. cit. p. 554.

(272) Cfr. VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar. ASAMBLEAS... ob. cit. p. 46.

(273) Véase MANTILLA MOLINA, Roberto L. ob. cit. ps. 404 y s. BARRERA GRAF, Jorge. INSTITUCIONES... ob. cit. p. 555. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. DERECHO... ob. cit. T. I. p. 119.

por el consejo de administración, y a falta de ellos por la persona que designen los accionistas (art. 193 L.G.S.M.).

Deberán tratarse únicamente los asuntos comprendidos en la orden del día. Las votaciones pueden ser económicas o nominales. Conforme a lo dispuesto por el artículo 196 de la ley, deberán abstenerse de votar el socio que tenga un interés contrario al de la sociedad. No podrán votar los administradores o comisarios en deliberaciones relativas a la aprobación de sus informes anuales o a su responsabilidad (art. 197 L.G.S.M.).

Los accionistas que representen el 33% del capital social podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las asambleas generales, cuando cubran los requisitos señalados en el artículo 201 de la ley societaria. También podrán, los accionistas que representen el porcentaje antes mencionado, solicitar el aplazamiento de la asamblea, dentro de tres días sin necesidad de nueva convocatoria, en asuntos en que sientan no estar debidamente informados. Este derecho sólo podrá ejercerse una sola vez para el mismo asunto (art. 199 L.G.S.M.).

Las actas deberán ser firmadas por el presidente y el secretario de la asamblea y por los comisarios que concurren (art. 194 L.G.S.M.).

A continuación ponemos el siguiente ejemplo práctico de cláusulas estatutarias, referentes a lo expuesto en los incisos anteriores de este numeral.

"La asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad. En consecuencia tiene las más amplias facultades para acordar y ratificar los actos y operaciones de ésta.

Las asambleas serán ordinarias o extraordinarias y se reunirán en el domicilio social, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

La convocatoria para asamblea general de accionistas deberá hacerse por medio de la publicación de un

aviso en el Diario Oficial de la Federación (274), con anticipación de ocho días por lo menos a la fecha señalada para la reunión. Aclarará si se trata de primera o segunda convocatoria; indicará el lugar, día y hora en que se celebrará; contendrá la orden del día y será firmada por quien la haga.

La asamblea podrá sesionar válidamente, sin necesidad de convocatoria previa, en el supuesto de que se encuentre reunida la totalidad del capital social.

Para que los accionistas puedan asistir a la asamblea deberán depositar, en la administración de la sociedad, sus acciones o certificados que acrediten el depósito de las mismas en alguna institución de crédito.

Los accionistas podrán hacerse representar en la asamblea por carta poder.

Presidirá la asamblea general de accionistas el administrador único o el presidente del consejo de administración y en ausencia de éstos, por la persona que designen los concurrentes. Será secretario el que sea del consejo o quien igualmente designen los concurrentes. El presidente nombrará escrutador a uno de los accionistas presentes.

Cada acción dará derecho a un voto. En caso de empate el presidente de la asamblea tendrá voto de calidad. Las votaciones serán económicas, a menos que alguno de los concurrentes pida que sean nominales. Sus resoluciones obligan a los socios aún a los ausentes y disidentes.

Las actas que se levanten de las asambleas deberán ser firmadas por el presidente y el secretario de la asamblea y, en su caso, por los comisarios que hubieren asistido.

---

(274) En los estatutos los socios pueden determinar que las publicaciones se efectúen "en un periódico de los de mayor circulación", conforme a lo dispuesto en el artículo 186 de la L.G.S.M., o bien precisar el nombre del periódico.

Si no pudieran tratarse todos los puntos comprendidos en la orden del día de la fecha señalada para la asamblea, ésta podrá celebrar sesiones en los días subsecuentes que determine, sin necesidad de nueva convocatoria.

Sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella designe, o en su defecto, por el presidente del consejo de administración o por el administrador único, según corresponda.

Las resoluciones tomadas fuera de asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate, en su caso, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en asamblea general o especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito.

La confirmación por escrito a que se refiere el párrafo anterior, deberá contener en forma indubitable la resolución respecto de la cual el socio emite su voto, y deberá estar ratificada ante notario o corredor público".

9) La administración de la sociedad.- En toda sociedad es esencial que haya una o varias personas físicas que tengan la representación de la sociedad frente a terceros. (275)

El artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su primer párrafo establece que la administración de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social.

De lo transcrito anteriormente se puede inferir que la ley atribuye a los administradores de

---

(275) Cfr. GARRIGUES, Joaquín, ob. cit. T. I. p. 473.

las sociedades la función de ser sus representantes natos, y les otorga funciones tanto internas como externas, que son de administración y de representación, respectivamente. (276) Las sociedades necesitan actuar a través de representantes con aptitudes para conocer, querer y obrar desde su nacimiento hasta su fin. (277) Igualmente se desprende que las funciones de administración y representación de las sociedades son inseparables del negocio social y lo vincula al objetivo de la sociedad. Por otra parte permite que los estatutos limiten esa representación general así como que prevean el número de administradores. (278)

a) *Formas de administración de la sociedad.* - La sociedad puede administrarse por una o por varias personas. Cuando sea administrada a través de una persona estaremos ante un administrador único. Cuando los administradores sean dos o más, constituirán el consejo de administración, cuyos miembros se llaman consejeros. (279)

Lo usual, en cuanto a la práctica, es que los estatutos prevean ambas opciones de administración, esto es, que se establezca en ellos que la administración de la sociedad sea a través de un administrador único, o bien a través de un consejo de administración. Esto facilita, que sin tener que modificar los estatutos, se elija por una u otra forma de administración. Al efecto véase el siguiente ejemplo práctico:

---

(276) Cfr. BARRERA GRAF, Jorge. INSTITUCIONES... ob. cit. p. 285.

(277) MUÑOZ, Luis. ob. cit. T. I. p. 415.

(278) Cfr. BARRERA GRAF, Jorge. INSTITUCIONES... ob. cit. p. 285.

(279) Cfr. BARRERA GRAF, Jorge. INSTITUCIONES... ob. cit. p. 573.

"La administración de la sociedad estará a cargo, según lo resuelva la asamblea general de accionistas, de un administrador único o de un consejo de administración integrado por las personas que designe la propia asamblea y quienes durarán en su cargo indefinidamente hasta la designación de quienes deban sucederlos".

A continuación ponemos otro ejemplo de cómo podría redactarse el mismo artículo de los estatutos sociales:

"La administración de la sociedad estará a cargo, según lo resuelva la asamblea general de accionistas, de un administrador único o de un consejo de administración. En caso de que la sociedad sea regida por un consejo de administración, éste se integrará por un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y el número de vocales, que en su caso, designe la propia asamblea. El administrador único o los miembros del consejo de administración durarán en su cargo tres años".

Las reglas de funcionamiento del consejo de administración se deben consignar en los estatutos sociales. En caso omiso la ley señala sus reglas mínimas de funcionamiento y designación.

A continuación ponemos el siguiente ejemplo práctico:

"Las sesiones del consejo de administración se celebrarán en el domicilio de la sociedad. Serán convocadas por el presidente del consejo, por dos de los consejeros propietarios o por el comisario, mediante telegrama enviado con ocho días de anticipación a todos los consejeros al domicilio que para tal efecto hayan señalado.

Para que el consejo de administración funcione legalmente deberá asistir, por lo menos, la mitad más uno de los miembros que lo integren. Presidirá las sesiones del consejo su presidente y en su ausencia el consejero que elijan los concurrentes. Será secretario el que sea del consejo o quien designen los presentes.



Los acuerdos de las sesiones serán válidos cuando sean tomados por la mayoría de los presentes. En caso de empate, el presidente del consejo decidirá con voto de calidad.

De toda sesión se levantará un acta en el libro especial que al efecto se lleve, en el que se asentarán el lugar, fecha y hora de la reunión, los nombres de los consejeros asistentes y los acuerdos en ella tomados. Las actas serán firmadas por todos los asistentes".

b) *Naturaleza jurídica de los administradores.* - Si bien el artículo 142 de la L.G.S.M. considera a los administradores como mandatarios, no se trata de un contrato de mandato pues su existencia es necesaria y no sólo convencional como es el caso del mandato (280). La confusión surge, según lo explica el maestro Jorge Barrera Graf, en que se habla de mandato y mandatario como sinónimos de representación y de representantes. Se está ante una figura sui generis a la que no sólo corresponde la representación de la sociedad, sino también funciones internas, como la gestión o administración de la sociedad, y por consiguiente, auxilia en su funcionamiento y organización, que realizados en forma adecuada y oportuna significan el cumplimiento del objetivo o finalidad social.

Por otra parte el órgano de administración de la sociedad forma parte del ente; como órgano social es un instrumento jurídico para que la compañía opere, se manifieste y actúe. (281)

c) *Caracteres del cargo de administrador.* - El cargo de administrador es personal, lo que impide que

---

(280) Cfr. BARRERA GRAF, Jorge. INSTITUCIONES... ob. cit. p. 571. En el mismo sentido MANTILLA MOLINA, Roberto L. ob. cit. ps. 423 y 424.

(281) Cfr. BARRERA GRAF, Jorge. INSTITUCIONES... ob. cit. p. 572.

sea desempeñado por medio de representantes o sociedades, pues éstas actúan por medio de representantes (art. 147 L.G.S.M.); es temporal, pero no se fija un plazo de duración; y es revocable (art. 142 *ibid.*). (282)

Pueden ser administradores los socios o personas extrañas a la sociedad, los extranjeros que su calidad migratoria lo permita y que no tengan el control de la empresa; no pueden serlo los corredores, los quebrados que no hayan sido rehabilitados y los que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad. (283)

*d) Nombramiento y garantía de los administradores.*— El artículo 100 fracción IV de la ley societaria establece que en la escritura constitutiva deberá hacerse el nombramiento de los administradores. La constitución simultánea ante notario permite que se tomen diversos acuerdos por los socios fundadores, con carácter de primera asamblea general de accionistas.

Veamos como podría quedar redactado el acuerdo relativo a la designación de administrador único:

"Los accionistas resuelven que por ahora y hasta nueva resolución, la sociedad sea regida por una administradora única designando en este acto a la señorita DIANA REYES GONZALEZ, para que desempeñe tal cargo, quien gozará de todas las facultades consignadas en el artículo vigésimo segundo del estatuto social, mismas que aquí se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar".

---

(282) Véase MANTILLA MOLINA, Roberto L. *ob. cit.* p. 418.

(283) Cfr. BARRERA GRAF, Jorge. INSTITUCIONES... *ob. cit.* p. 572.

Veamos como podria quedar redactado el acuerdo relativo a la designación de los miembros del consejo de administración:

"Los accionistas resuelven que por ahora y hasta nueva resolución, la sociedad sea regida por un consejo de administración, designando en este acto a las siguientes personas para que desempeñen los cargos que a continuación se indican, quienes gozarán de las facultades consignadas en el artículo vigésimo segundo del estatuto social:

PRESIDENTE: SEÑOR AUSENCIO LOPEZ ARCE CORIA.  
SECRETARIO: SEÑOR ERNESTO GONZALEZ NAVARRO.  
TESORERO: SEÑOR RAUL REYES HUERTA".

Actualmente, conforme a las últimas reformas de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el artículo 152 deja abierta la posibilidad de que los estatutos o la asamblea general de accionistas, establezca si los administradores o gerentes deben prestar garantía para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus encargos, por lo cual dependerá de ello, si caucionan o no su manejo, haciéndose constar, en su caso, la garantía respectiva.

A continuación vemos el siguiente caso práctico en el cual se cauciona el manejo por los funcionarios designados:

"Los funcionarios antes designados aceptaron sus cargos y caucionaron su manejo con el depósito de la suma de DIEZ MIL NUEVOS PESOS, MONEDA NACIONAL, que determinó la asamblea".

En el siguiente caso práctico no se cauciona el manejo por los funcionarios designados:

"Los funcionarios antes designados aceptaron sus cargos, sin caucionar su manejo por así haberlo resuelto la asamblea".

e) *Facultades y obligaciones de los administradores.*— Las facultades de los administradores se desenvuelven en el doble orden de la gestión (interna) y de la representación (externa). A ellos corresponde la decisión en todos los asuntos de interés social y la dirección de la vida interna (adoptar acuerdos sobre negocios, nombramiento y separación de personal, convocar a asambleas generales). Las facultades para representar a la sociedad dependerán de las que consiernen los estatutos sociales o los que le sean conferidos por la asamblea general. (234)

Son facultades y obligaciones de los administradores: llevar la firma social (art. 60. fracc. IX L.G.S.M.); representar a la sociedad; realizar todas las gestiones inherentes para la obtención del fin social; (art. 10 L.G.S.M.); nombrar gerentes generales o especiales (art. 145 ib.); desempeñar personalmente su cargo (art. 147 ib.); prestar la garantía, en su caso, para asegurar su responsabilidad (art. 152 ib.); abstenerse de deliberar y resolver en operaciones en que tengan un interés opuesto al de la sociedad y manifestarlo a los demás administradores, bajo pena de responder de daños y perjuicios sociales (art. 156 ib.); convocar a asamblea general (art. 183 ib.); en general los que sean consecuencia de su facultad de dirección de los negocios de la sociedad.

Responderán solidariamente para con la sociedad, salvo que hayan manifestado su inconformidad en el momento de la deliberación y resolución del acto de que se trate, de la realidad de las aportaciones hechas por los socios; del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas; de la existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro archivo o información que previene la ley y del exacto cumplimiento de los acuerdos de las asambleas de accionistas (arts. 158 y 159 L.G.S.M.).

---

(284) Cfr. GARRIGUES, Joaquín, ob. cit. T. I. p. 484.

A continuación ponemos el siguiente ejemplo práctico relativo a las facultades del órgano de administración, que puede convenirse en los estatutos sociales:

"El administrador único o el consejo de administración tendrán las facultades que les confiere el artículo diez de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y las atribuciones siguientes, sin que la enumeración sea limitativa sino simplemente enunciativa, a saber:

I.- Planear, organizar, dirigir, y controlar las operaciones sociales.

II.- Llevar la firma social y representar legalmente a la sociedad ante toda clase de personas, incluyendo autoridades judiciales, administrativas y del trabajo, sean federales, estatales o municipales, con las más amplias facultades generales y especiales para pleitos y cobranzas, para actos de administración y para actos de dominio, en los términos de los artículos dos mil quinientos cincuenta y cuatro y dos mil quinientos ochenta y siete del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos en los códigos civiles de los estados, englobando entre estas atribuciones poder para:

a).- Otorgar o suscribir títulos de crédito en los términos del artículo noveno fracción primera de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

b).- Desistirse del juicio de amparo, en los términos del artículo catorce de la Ley de Amparo.

c).- Otorgar el perdón del ofendido a que se refiere el artículo noventa y tres del Código Penal Federal.

d).- Delegar la representación legal y patronal de la sociedad para todos los efectos sustantivos y adjetivos de la Ley Federal del Trabajo.

e).- Presentar denuncias y querrelas, desistirse, transigir, comprometer en Arbitros, absolver y articular posiciones, hacer cesión de bienes, recusar y recibir pagos.

f).- Conferir y revocar poderes en nombre de la sociedad, con todas las facultades generales y especiales, incluyendo la de substituir el mandato en

los términos del artículo dos mil quinientos setenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal.

g).- Realizar todos los demás actos que requieran cláusula especial conforme a la ley o que estén relacionados con la consecución del objeto social".

Todas estas facultades pueden limitarse en los estatutos sociales. En este caso resulta conveniente que esto se resuelva en los acuerdos que se toman en las cláusulas transitorias de la escritura constitutiva, pues así no se tendrán que reformar los estatutos sociales cada vez que se decida, por la asamblea general, ampliar o restringir las facultades de su órgano de administración.

f) *Resoluciones con carácter de sesión de consejo.*- Con las últimas reformas a nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, se adicionó su artículo 173 con un párrafo, en el cual se establece que en los estatutos se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de sesión de consejo, por unanimidad de sus miembros, tendrán la misma validez que si hubieren sido adoptadas en sesión de consejo, siempre que se confirmen por escrito.

Resulta conveniente reglamentar éstas resoluciones en los estatutos sociales, lo cual podría hacerse conforme a lo siguiente:

"Los acuerdos tomados fuera de sesión de consejo, por unanimidad de los consejeros propietarios, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptados en sesión de consejo, siempre que se confirmen por escrito.

La confirmación por escrito a que se refiere el párrafo anterior, deberá contener en forma indubitable el acuerdo respecto del cual el consejero emite su voto, y deberá estar ratificada ante notario o corredor público".

10) La vigilancia de la sociedad.- Igualmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 100 fracción IV, de la L.G.S.M., en la escritura constitutiva deberá hacerse el nombramiento del comisario o comisarios de la sociedad.

A este órgano corresponde la inspección y vigilancia de la sociedad (art. 164 L.G.S.M.). A él corresponde la inspección de los otros dos órganos de la sociedad, la asamblea y, principalmente, del órgano de administración del que controlará la actuación y conducta de sus miembros, para que se ciñan a las disposiciones legales estatutarias, y para evitar desviaciones y abusos en contra de los socios y de los terceros. Sus funciones o atribuciones no pueden ser restringidas por los accionistas. (285)

Como ejemplo práctico de la cláusula relativa al órgano de vigilancia, ponemos la siguiente:

"La vigilancia de la sociedad estará a cargo de un comisario, que durará en su cargo indefinidamente hasta la designación de quien deba sucederlo.

En caso de ausencia temporal o definitiva del comisario, el administrador único o el presidente del consejo de administración, nombrará uno con carácter provisional y en un término de ocho días convocará a asamblea general para la designación de uno nuevo".

a) *Naturaleza jurídica del órgano de vigilancia.*— Entre los tratadistas se discute la naturaleza de este órgano. Estamos en presencia — nos dice el maestro Jorge Barrera Graf — de un servicio típico de carácter necesario y permanente, que forma parte de la sociedad, sin que tenga entidad o personalidad propia, al que corresponde una esfera particular de atribuciones que desempeña en favor de la sociedad que lo designa. (286)

b) *Caracteres del cargo de comisario.*— El cargo de comisario es, como el órgano de

---

(285) Cfr. BARRERA GRAF, Jorge. INSTITUCIONES... ob. cit. ps. 596 y 597.

(286) Véase BARRERA GRAF, Jorge. INSTITUCIONES... ob. cit. ps. 598 y 599.

administración un órgano necesario, y las funciones de quien lo desempeña es temporal, pero no se fija un plazo de duración, por lo que puede ser indefinida (art. 154 L.G.S.M.), es revocable, y es remunerado (art. 181 fracc. III *ibid.*). (287)

No pueden ser comisarios, conforme a lo dispuesto por el artículo 165 de la ley, los inhabilitados para ejercer el comercio, los empleados de la sociedad, los empleados de aquellas sociedades que sean accionistas de la sociedad si participan en más de un 25% del capital social, los empleados de aquellas sociedades de las que la sociedad en cuestión sea accionista en más de un 50%, los parientes consanguíneos de los administradores, en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo.

*c) Nombramiento y garantía de los comisarios.* - El artículo 100 fracción IV de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que en la escritura constitutiva deberá hacerse, al igual que el de administradores, el nombramiento de los comisarios.

Al efecto ponemos el siguiente ejemplo:

"Los accionistas designan comisario de la sociedad al señor CONSTANCIO BRAVO SALES, quien acepta el cargo y no cauciona su manejo por así haberlo resuelto la asamblea".

*d) Facultades y obligaciones de los comisarios.* - En cuanto a las facultades de los comisarios la más importante es la vigilancia de la contabilidad y actividades de la sociedad, en especial, la del órgano de administración, pero

---

(287) Cfr. MANTILLA MOLINA, Roberto L. *ob. cit.* p. 434.



también de los representantes de la sociedad como son los gerentes o directores, los apoderados y los delegados. Debe verificar que la actividad social es ordenada y que se realiza de acuerdo a la ley y al pacto social. También debe vigilar que no se disponga del capital social ni de la reserva legal, que constituyen la mínima garantía de los acreedores de la sociedad. Su actividad debe llevarla en forma adecuada, oportuna y obligatoria. Funciones que son meramente internas. (288)

Son obligaciones de los comisarios las contenidas principalmente en el artículo 166 de la L.G.S.M. y que mencionamos en continuación: cerciorarse de la constitución y subsistencia, en su caso, de las garantías de administradores y gerentes, así como otorgar la propia si así se decidió; exigir a los administradores una información mensual que incluya un estado de situación financiera y un estado de resultados; realizar un examen de las operaciones, documentación, registros y demás evidencias comprobatorias necesarios para efectuar la vigilancia de las operaciones sociales y recibir su informe anual; rendir el informe anual antes mencionado a la asamblea general ordinaria de accionistas, respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información que presente el órgano de administración; hacer que se inserten en la orden del día de las sesiones del consejo de administración y de las asambleas de accionistas, los puntos que crean pertinentes; asistir con voz, pero sin voto a las asambleas de accionistas y a las sesiones del consejo de administración; abstenerse de toda intervención en operaciones que tengan un interés opuesto al de la sociedad, bajo pena de responder de daños y perjuicios (art. 170 L.G.S.M.); mencionar en las asambleas generales las denuncias que les hayan hecho por escrito los socios respecto de hechos irregulares (art. 167 ib.); convocar a asamblea (arts. 183, 184 y 185 ibid.) en general, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo la operaciones de la sociedad.

---

(288) Cfr. BARRERA GRAJ, Jorge. INSTITUCIONES... ob. cit. ps. 605 y s.

En cuanto a las resoluciones o los acuerdos, que respectivamente pueden tomar, tanto los socios como los consejeros, sin estar reunidos pero ratificándose por escrito, a que se refieren los artículos 143 y 170 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se puede establecer en los estatutos, que en ciertas categorías de negocios se notifique por escrito a éste órgano.

Con excepción de las sociedades reguladas en leyes especiales, en la práctica, este órgano, resulta una institución que no cumple con su función, pues la persona designada generalmente es amistad de los administradores y carecen de la capacidad técnica para el desempeño de su encargo. Generalmente los socios designan a una persona de su confianza y para cumplir tan sólo con un requisito legal. (289)

Ante la improbabilidad de una reforma a la ley en el sentido de que ésta contuviera un sistema de inspección o vigilancia que realmente funcionara, lo más recomendable es indicar a los socios que designen comisario a la persona que llevará la contabilidad de la sociedad.

11) La acción.- El capital de una sociedad anónima se encuentra representado por documentos llamados acciones.

El artículo 111 de la L.G.S.M. establece que las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y se regirán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la propia Ley.

---

(289) Véase MANILLA MOLINA, Roberto L. ob. cit. p. 437. BARRERA GRAF, Jorge. INSTITUCIONES... ob. cit. ps. 609 y s.

Todas las acciones serán de igual valor (art. 112 L.G.S.M.) y son indivisibles (art. 122 ibid.).

Conforme a la doctrina la acción puede estudiarse bajo tres distintos aspectos: como parte del capital social, como títulos-valor y como documento que concede obligaciones y derechos a su titular. (290)

a) *La acción como parte del capital social.*- El capital de las sociedades anónimas se divide en acciones que, conforme al artículo 112 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, deben tener el mismo valor nominal. Como fracción o parte del capital social, la acción indica el límite de la responsabilidad del accionista, pues su obligación se limita al pago de sus acciones, conforme al artículo 87 de la propia ley. (291)

"La acción representa siempre una parte fraccionaria del capital social como expresión de dinero". (292) Aunque se aporten bienes distintos al numerario, "estos deben ser tasados y por ellos se emiten acciones que expresan su valor en numerario". (293)

b) *La acción como título-valor.*- "Es cuestionable que la acción tenga naturaleza jurídica

---

(290) Véase BARRERA GRAF, Jorge. INSTITUCIONES... ob. cit. p. 483., RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. TRATADO... ob. cit. T. I. p. 266 y DE PINA VARA, Rafael. ob. cit. p. 102.

(291) Cfr. BARRERA GRAF, Jorge. INSTITUCIONES... ob. cit. p. 483.

(292) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. TRATADO... ob. cit. T. I. p. 266.

(293) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. TRATADO... ob. cit. T. I. p. 266.

de título de crédito". (293) "La acción no incorpora un puro derecho de crédito, sino que su contenido es predominantemente corporativo". (294) "Tiene un carácter complejo en cuanto en él se incorporan en cierto modo derechos de crédito y derechos especiales de tipo asociativo, lo que justifica que haya sido considerada como una categoría especial de títulosvalores, bajo la denominación de títulos de participación o de títulos corporativos". (295)

Los títulos de crédito tienen las siguientes características principales: la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía. (296)

A las acciones les falta la literalidad a que se refiere el artículo 50. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. "La acción de una sociedad anónima tiene eficacia literal por la presunción de lo que en ella se asienta es exacto y legal; pero esta eficacia está siempre condicionada por la escritura constitutiva de la sociedad, que es un elemento extraño al título, y que prevalece sobre él en caso de discrepancia entre lo que la escritura diga y lo que diga el texto de la acción". (297)

Las acciones no son títulos autónomos e independientes de la causa o del acto o negocio que

---

(293) BARRERA GRAF, Jorge. INSTITUCIONES... ob. cit. p. 485.

(294) MANTILLA MOLINA, Roberto L. ob. cit. p. 368.

(295) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. TRATADO... ob. cit. T. I. p. 272.

(296) Cfr. CERVANTES AHUMADA, Raúl. TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. Editorial Herrero. S. A. Sa. edición. México. 1973. p. 10.

(297) CERVANTES AHUMADA, Raúl. TITULOS... ob. cit. p. 11. En el mismo sentido BARRERA GRAF, Jorge. INSTITUCIONES... ob. cit. p. 485.

les da nacimiento (relación subyacente), sino que son causales por su conexión necesaria con el negocio que las origina. (298)

"La acción no es un título de crédito en sentido estricto, porque no incorpora normalmente y como función principal un derecho de crédito, sino que atribuye a su titular la calidad de miembro (socio) de una entidad corporativa". (299)

c) *La acción como documento que concede obligaciones y derechos a su titular.* - La obligación principal del socio es el pago de la aportación; el valor nominal de la acción constituye el límite de la obligación del socio y de su responsabilidad frente a la sociedad y a los acreedores de ella; los acuerdos tomados por mayoría de la asamblea legalmente reunida, lo obligan aún cuando haya faltado a ella o votado en contra de las resoluciones adoptadas; debe colaborar en la sociedad; debe fidelidad a la sociedad, procurando el logro del fin social. (300)

Al accionista corresponde un conjunto de derechos que se derivan del estatus de socio. La acción incorpora el derecho de participación del titular, en la sociedad. (301)

El maestro Roberto L. Mantilla Molina considera que los derechos de los socios se pueden dividir en derechos de contenido patrimonial y en

---

(298) Cfr. BARRERA GRAF, Jorge. INSTITUCIONES... ob. cit. p. 485.

(299) CERVANTES AHUMADA, Raúl. TITULOS... ob. cit. p. 137.

(300) Cfr. BARRERA GRAF, Jorge. INSTITUCIONES... ob. cit. ps. 515 y s.

(301) Cfr. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. TRATADO... ob. cit. T. I. p. 274.

derechos de carácter corporativo. (302) Entre estos diversos derechos mencionamos los siguientes: a) derecho al dividendo; b) derecho de veto; c) derecho a obtener información; d) derecho de participar en los órganos sociales; e) derecho de tener un trato igual a los demás accionistas; f) derecho de voto; g) derecho de oposición a las decisiones de la asamblea; h) derecho de participar en las utilidades; i) derecho a la cuota de liquidación; j) derecho de cesión de la acción; k) derecho de preferencia para suscribir acciones en aumentos de capital. (303)

*d) Contenido de la acción.*- El artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles enumera los requisitos formales que deben contener los títulos de las acciones. Además deberán contener la cláusula calvo o la cláusula de exclusión de extranjeros, según sea la adoptada por los socios en los estatutos sociales.

*e) Clases de acciones.*- Apegándonos a la sistematización que de las acciones hace el maestro Roberto L. Mantilla Molina, estas se pueden clasificar de la forma siguiente, y de las que, en su caso, ponemos un ejemplo práctico de como podrían redactarse las cláusulas respectivas de los estatutos sociales:

**A. Atendiendo a su circulación:**

- a) Acciones al portador (prohibidas)
- b) Acciones a la orden (no previstas en la Ley)
- c) Acciones nominativas

Las acciones están representadas por títulos nominativos, que podrán amparar

---

(302) MANTILLA MOLINA, Roberto L. ob. cit. p. 224.

(303) Cfr. BARRERA GRAF, Jorge. INSTITUCIONES... ob. cit. ps. 420 y 421. Véase también RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. TRATADO... ob. cit. T. I. p. 293 y ss. y MANTILLA MOLINA, Roberto L. ob. cit. ps. 224 y s.

una o varias acciones, se numerarán progresivamente y serán autorizados con las firmas autógrafas del presidente y el tesorero del consejo de administración o las del administrador único y el comisario, en su caso".

ch) Acciones de circulación restringida

"La transmisión de las acciones de la sociedad sólo podrán efectuarse con autorización del administrador único o, en su caso, del consejo de administración, en los términos del artículo ciento treinta de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

B. Atendiendo a su duración:

- a) certificados provisionales
- b) acciones estricto sensu

"Los títulos de las acciones y certificados provisionales contendrán el texto del artículo quinto de estos estatutos y serán autorizados con las firmas autógrafas del presidente y el tesorero del consejo de administración o las del administrador único y el comisario, en su caso".

C. Atendiendo a su valor:

- a) Acciones con valor nominal

"El capital social estará representado por CIENTO ACCIONES DE MIL NUEVOS PESOS. MONEDA NACIONAL, cada una, totalmente suscritas, pagadas y nominativas".

- b) Acciones sin valor nominal

**CH. Atendiendo al documento que las representa:**

- a) Títulos simples (de una acción)
- b) Títulos múltiples (de varias acciones)
- c) Títulos únicos (toda la emisión)

**D. Atendiendo a la naturaleza de las aportaciones:**

- a) Acciones de numerario
- b) Acciones de aporte

"Las acciones pagadas en especie quedarán depositadas en la tesorería de la sociedad durante dos años, para los efectos de lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y uno de la Ley General de Sociedades Mercantiles".

**E. Atendiendo a los derechos que confieren:**

"Todas las acciones cualquiera que sea la serie a la que pertenecieran son de igual valor y confieren a sus tenedores iguales derechos y les imponen las mismas obligaciones".

- a) Acciones preferentes o privilegiadas, que a su vez pueden ser:
  - 1) Preferentes en cuanto a los dividendos
  - 2) Preferentes en cuanto al capital
  - 3) Preferentes en cuanto a los derechos corporativos (acciones de voto múltiple)

"Las acciones de la serie "I" tendrán derecho a recibir un dividendo preferente y acumulativo del cinco por ciento de su valor y serán reembolsadas al liquidarse la sociedad antes que las acciones ordinarias".

"Las acciones de la serie "I" otorgarán derecho de voto únicamente en asuntos relativos a la prórroga de la duración; cambio de objeto; cambio de nacionalidad; transformación; fusión; escisión; disolución y liquidación de la sociedad".



**F. Atendiendo a las obligaciones que gravan:**

- a) Acciones liberadas
- b) Acciones pagadoras

"Cuando se declare un aumento de capital y los socios no cubran la totalidad de las acciones que suscriban, las acciones que al efecto se emitan deberán ser pagadas en efectivo en un plazo no mayor de seis meses".

**G. Atendiendo a su relación con el capital social:**

- a) Acciones de capital
- b) Acciones ("I") de trabajo
- c) Acciones de goce
- ch) Partes de fundador ("I") (304)

"Los socios fundadores podrán participar, durante cinco años, del diez por ciento de las utilidades netas. Esta participación no podrá cubrirse hasta después de haberse pagado a los accionistas, un dividendo del cinco por ciento sobre el valor exhibido de sus acciones".

12) Utilidades y pérdidas.- Las ganancias son rendimientos que pueden producir los capitales, los cuales se distribuyen entre los socios o se invierten para la consecución del fin social. Son derechos de carácter eventual o aleatorio, pues su existencia depende de acontecimientos inciertos. (305)

---

(304) MANTILLA MOLINA, Roberto L. ob. cit. p. 398 y 399.

(305) Cfr. BARRERA GRAF, Jorge, INSTITUCIONES, ob. cit. p. 393.

La distribución de las utilidades y pérdidas se hará en proporción a la aportación de cada socio (art. 16 fracc. I, L.G.S.M.) y en proporción al importe exhibido de las acciones. (art. 117 L.G.S.M.)

"La asamblea general ordinaria de accionistas es la que fija las utilidades, porque le corresponde, con competencia exclusiva, la aprobación del balance (art. 181 fr. I L.G.S.M.)". (306)

"Los accionistas no tienen directamente derecho al dividendo. Como derecho de crédito, surge a favor de cada accionista una vez que la asamblea general ordinaria acuerda la distribución de las utilidades entre los mismos". (307) "Para que la asamblea general pueda acordar la distribución de los beneficios, esto es, para que se pueda decretar un reparto de dividendos, precisa que previamente se haya aprobado el balance y que del mismo resulte la existencia de utilidades repartibles, y que no existan pérdidas que deban renuncirse". (308) (arts. 18 y 19 L.G.S.M.)

Conforme al artículo 17 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no producirán ningún efecto legal las estipulaciones que excluyan a uno o más socios de la participación en las ganancias. (309). Los estatutos (limitando un plazo) o la asamblea general ordinaria pueden acordar que las utilidades no se repartan, sino que se acumulen, o que se

---

(306) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. CURSO... ob. cit. T. I. p. 396.

(307) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. CURSO... ob. cit. T. I. p. 104.

(308) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. CURSO... ob. cit. T. I. p. 104.

(309) Véase MANTILLA MOLINA, Roberto L. ob. cit. p. 225 y BARRERA GRAF, Jorge. INSTITUCIONES... ob. cit. p. 295.

destinen a algún fin específico que beneficie a la sociedad (aumento del capital, adquisición de bienes). (310)

A continuación ponemos el siguiente ejemplo práctico:

"Las utilidades y las pérdidas se repartirán entre los accionistas en proporción al número de sus acciones. Si hubiere pérdidas, se absorberán, en primer término por el fondo de reserva o cualquier otro que existiera en la sociedad, y agotados éstos, por el capital".

13) Reserva legal.- De las utilidades netas de toda sociedad deberá separarse anualmente el cinco por ciento, como mínimo, para formar el fondo de reserva, hasta que importe la quinta parte del capital social. (art. 20 L.G.S.M.)

La constitución de la reserva legal es obligatoria. Los administradores son responsables de su formación o reconstitución, en caso contrario quedarán limitada y solidariamente obligados a entregar a la sociedad una cantidad igual a la que hubiere debido separarse. (art. 21 L.G.S.M.)

La reserva legal no forma parte del capital social pero puede capitalizarse, debiéndose en tal caso, constituir nuevamente.

El fondo de reserva esta destinado a la protección del capital social y favorece a los acreedores al aumentar el patrimonio con que responde la sociedad. (311)

---

(310) Cfr. BARRERA GRAF, Jorge. INSTITUCIONES... ob. cit. p. 523.

(311) Cfr. GARRIGUES, Joaquín. ob. cit. T. I. p. 448.

Para sociedades especiales las leyes que las rigen contemplan diversos importes mínimos para la constitución de la reserva legal. Así tenemos las organizaciones auxiliares de crédito en las que se debe separar de sus utilidades el 10% hasta alcanzar una suma igual al capital pagado; tratándose de uniones de crédito el porcentaje es del 20%. (art. 8 fracc. VIII de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito). Para las compañías de seguros se establece un porcentaje del 10% hasta alcanzar una suma igual al 75% del importe del capital pagado (art. 29 fracc. VIII Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros). Las sociedades mutualistas no tienen capital y no están obligadas a establecer reserva legal. Las instituciones de fianzas deben separar el 10% hasta alcanzar una suma igual al importe del capital pagado (art. 15 fracc. IX de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas). Las sociedades de inversión no están obligadas a constituir reserva legal (art. 90, fracc. XI de la Ley de Sociedades de Inversión). (312)

En los estatutos sociales los socios pueden establecer otras reservas para facilitar el reparto de dividendos, para posibles necesidades futuras o para cubrir obligaciones contingentes, etc. (313)

Con lo expuesto anteriormente ponemos el siguiente ejemplo práctico:

"De las utilidades netas será separado anualmente el cinco por ciento como mínimo, para formar el fondo de

---

(312) Véase VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar. ASAMBLEAS... ob. cit. p. 152. BARRERA GRAF, Jorge. INSTITUCIONES... ob. cit. p. 296. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. TRATADO... ob. cit. T. II. p. 342.

(313) Véase GARRIGUES, Joaquín. ob. cit. T. I. p. 448. y BARRERA GRAF, Jorge. INSTITUCIONES... ob. cit. ps. 297 y 318.

reserva hasta que importe la quinta parte del capital social, cuando menos".

14) **Disolución de la sociedad.**- El artículo 60. de la Ley General de Sociedades Mercantiles que señala los requisitos que debe contener la escritura constitutiva de la sociedad, establece en su fracción XII que deberá indicarse los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 229, prevé las siguientes causas de disolución: I.- Por expiración del término fijado en el contrato social; II.- Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado; III.- Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la ley; IV.- Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que la ley establece, o por que las partes de interés se reúnan en una sola persona; y V.- Por pérdida de las dos terceras partes del capital social.

En cuanto a la práctica, en las escrituras constitutivas encontramos que los estatutos establecen como causas de disolución, las mismas a que se refiere el artículo 229 antes mencionado, y en caso de disolución se remiten a lo dispuesto por el capítulo décimo primero de la ley. En este sentido ponemos el siguiente ejemplo práctico:

"La sociedad se disolverá anticipadamente en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo doscientos veintinueve de la Ley General de Sociedades Mercantiles; en caso de disolución, se estará a lo dispuesto por el capítulo décimo primero del mismo ordenamiento legal".

F) **LA VARIABILIDAD DEL CAPITAL SOCIAL.**- Al constituirse las sociedades anónimas, los socios pueden optar por constituirlos bajo la modalidad de capital variable.

"Las sociedades de capital variable gozan de un doble beneficio, ya que el aumento o disminución

capital puede hacerse sin necesidad de modificar escritura y sin publicidad, bien entendido que solo en los límites que en la misma se determinan". (314)

La sociedad bajo esta modalidad deberá llevar un libro de registro en donde se inscribirán todo aumento o disminución del capital social (art. 219 L.G.S.M.).

Los estatutos sociales deben contener, además de las estipulaciones referentes a la naturaleza de la sociedad anónima, las siguientes:

a) En cuanto a la denominación, deberá añadirse siempre las palabras "de capital variable" (art. 215 L.G.S.M.). Es una práctica añadir las siglas "C.V." para que se entienda que una determinada sociedad es de capital variable. (315)

b) Deberá fijarse la porción del capital mínimo (art. 60, fracc. VI L.G.S.M.), que no podrá ser inferior a cincuenta mil nuevos pesos (art. 217 L.G.S.M.). En cuanto a la porción variable del capital la ley no señala nada al efecto. En consecuencia en los estatutos se puede establecer que la porción variable del capital social tenga un máximo, o bien que sea ilimitado.

c) Deberán fijarse en los estatutos sociales, las condiciones para el aumento y disminución del capital social. El contrato social o la asamblea general extraordinaria, fijaran los aumentos del capital y la forma y términos en que deban hacerse las correspondientes emisiones de acciones. (art. 216 L.G.S.M.)

---

(314) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. TRATADO... ob. cit. T. II, p. 412.

(315) MUÑOZ, Luis. ob. cit. T. II, p. 108.

**AUMENTOS DE CAPITAL.-** El capital puede aumentarse por aportaciones posteriores de los socios o por admisión de nuevos socios. (art. 213 L.G.S.M.)

En los aumentos de capital procede el derecho de opción de los socios y rigen los mismos principios que en las sociedades de capital fijo, como el pago total si es en especie; parcial (20%) si es en numerario y así se conviene. (316)

Las acciones emitidas y no suscritas (acciones de tesorería) se conservarán en poder de la sociedad para entregarse a medida que vaya realizándose su suscripción (art. 216 L.G.S.M.).

**DISMINUCION DEL CAPITAL.-** En el caso de reducción del capital, sólo opera por retiro parcial o total de las aportaciones. (art. 213 L.G.S.M.)

El retiro parcial o total de las aportaciones de un socio deberá notificarse a la sociedad de manera fehaciente, y no surtirá efectos sino hasta el fin del ejercicio anual en curso, si la notificación se hace antes del último trimestre de dicho ejercicio, y hasta el fin del ejercicio siguiente, si se hiciera después. (art. 220 L.G.S.M.)

Conforme a lo dispuesto por el artículo doscientos veintiuno de la ley, no podrá ejercitarse el derecho de separación, cuando como consecuencia de éste, se reduzca a menos del mínimo el capital social.

**FUNCION ECONOMICA.-** La función primordial para que una sociedad anónima adopte esta modalidad

---

(316) BARRERA GRAF, Jorge: INSTITUCIONES... ob. cit. p. 641.

es eminentemente económica. (317) El capital de toda sociedad se rige por el principio de permanencia para efecto de garantizar, a los socios y a los terceros, el cumplimiento de las obligaciones sociales. (318) Por ello la modificación del capital requiere de ciertas formalidades legales, sin embargo la ley societaria prevé un sistema no rígido para aumentar o disminuir el capital de ciertas sociedades que por su naturaleza precisan, en momentos distintos, de un capital también distinto. Esto puede obtenerse a través del capital variable. (319)

Al constituirse una sociedad anónima bajo la modalidad de capital variable se cumple, primero, con el principio de permanencia del capital al fijarse un capital mínimo, y segundo, con una necesidad social de no tener un capital ocioso o agilizar la obtención de capital nuevo. (320)

Actualmente la mayoría de las sociedades anónimas se constituyen bajo esta modalidad, más por razones de uso generalizado, que de conveniencia, como acertadamente comenta el maestro Roberto L. Mantilla Molina. (321)

A continuación ponemos dos ejemplos prácticos de cláusulas estatutarias correspondientes al capital

---

(317) Cfr. MANTILLA MOLINA, Roberto L. ob. cit. ps. 449 y 450.

(318) Cfr. MUÑOZ, Luis, ob. cit. T. II, p. 107, y RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, TRATADO... ob. cit. T. II, p. 411.

(319) Cfr. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, TRATADO... ob. cit. T. II, p. 411.

(320) Cfr. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, TRATADO... ob. cit. T. II, p. 411.

(321) Cfr. MANTILLA MOLINA, Roberto L. ob. cit. p. 450.



social, de sociedades que adoptaran esta modalidad. El que transcribimos a continuación correspondería a una sociedad anónima de capital variable que contuviera, en sus estatutos, la cláusula de exclusión de extranjeros.

"El capital social es variable con un mínimo de CINCUENTA MIL NUEVOS PESOS, MONEDA NACIONAL, y un máximo ilimitado. El capital social mínimo sin derecho a retiro estará representado por CINCUENTA ACCIONES DE EN MIL NUEVOS PESOS, MONEDA NACIONAL, cada una, totalmente suscritas, pagadas y nominativas. A las acciones representativas del referido capital mínimo les corresponderá la serie "A".

La porción variable del capital social no tendrá límite y estará representada por acciones de la serie "B".

El capital variable de la sociedad es susceptible de aumentos o disminuciones que se llevarán al cabo en los términos que la ley y esta escritura expresan.

Todo aumento o disminución del capital social deberá inscribirse en un libro de registro que al efecto llevará la sociedad.

11.- AUMENTO DEL CAPITAL.- No podrá decretarse un aumento del capital si no están totalmente suscritas y pagadas las acciones emitidas con anterioridad por la sociedad.

Cuando se aumente el capital social, los accionistas tendrán derecho preferente en proporción al número de sus acciones para suscribir las que se emitan adicionalmente. La asamblea extraordinaria de accionistas respectiva fijará los términos de emisión de las acciones representativas del aumento de que se trate, así como las condiciones de su pago y demás características de las series de acciones correspondientes. Los aumentos que se decreten en la porción variable del capital no implicarán modificación del estatuto social y por ende las actas de las asambleas que resuelvan dicho incremento de capital no requerirán ser inscritas en el Registro Público de Comercio del domicilio de la sociedad.

12.- REDUCCION DEL CAPITAL.- La reducción del capital social se efectuará por retiro parcial o total de las

aportaciones realizadas, mediante reembolso a los accionistas o bien por la liberación a los mismos de exhibiciones no realizadas.

Cuando la reducción sólo afecte la porción variable del capital, el retiro parcial o total de aportaciones de un socio deberá notificarse a la sociedad de manera fehaciente, y no surtirá efectos sino hasta el fin del ejercicio anual en curso, si la notificación se hace antes del último trimestre de dicho ejercicio, y hasta el fin del ejercicio siguiente, si se hiciera después.

Cuando la reducción del capital tenga por consecuencia disminuir el capital mínimo sin derecho a retiro a que se refiere el artículo sexto, deberán efectuarse las publicaciones que dispone el artículo noveno de la Ley General de Sociedades Mercantiles y el acta de la asamblea general extraordinaria respectiva deberá ser protocolizada e inscrita en el Registro Público de Comercio del domicilio de la sociedad, por implicar una reforma del estatuto social".

A continuación ponemos un ejemplo práctico que correspondería a una sociedad anónima de capital variable que contuviera, en sus estatutos, la cláusula de exclusión de extranjeros.

"El capital social es variable con un mínimo de CINCUENTA MIL NUEVOS PESOS, MONEDA NACIONAL, y un máximo ilimitado. El capital social mínimo sin derecho a retiro estará representado por CINCUENTA ACCIONES DE UN MIL NUEVOS PESOS, MONEDA NACIONAL, cada una, totalmente suscritas, pagadas y nominativas. La porción variable del capital social no tendrá límite.

El capital social mínimo sin derecho a retiro y la porción variable del capital social estarán representados por acciones que integren las series "A" o Mexicanas y las series "B" o de libre suscripción.

Las acciones de las series "A" deberán representar en todo momento la proporción del capital social que las leyes o disposiciones reglamentarias reservan a inversionistas mexicanos y las acciones de las series "B" deberán representar la proporción restante del capital social.

Las acciones de las series "A" sólo podrán ser suscritas o adquiridas por inversionistas mexicanos aunque también podrán ser suscritas o adquiridas por inversionistas extranjeros, cuando las respectivas adquisiciones de participación en el capital social sean autorizadas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial o se ajusten a lo previsto en el artículo seis del Reglamento de la ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

A las acciones representativas del capital social mínimo sin derecho a retiro les corresponderán las series "A Uno" y "B Uno".

La porción variable del capital social estará representada por acciones de las series "A Dos" y "B Dos" y así sucesivamente.

El capital variable de la sociedad es susceptible de aumentos o disminuciones que se llevarán al cabo en los términos que la ley y esta escritura expresan.

Todo aumento o disminución del capital social deberá inscribirse en un libro de registro que al efecto llevará la sociedad.

1).- AUMENTO DEL CAPITAL.- No podrá decretarse un aumento del capital si no están totalmente suscritas y pagadas las acciones emitidas con anterioridad por la sociedad.

Cuando se aumente el capital social, los accionistas tendrán derecho preferente en proporción al número de sus acciones para suscribir las que se emitan adicionalmente. La asamblea extraordinaria de accionistas respectiva fijará los términos de emisión de las acciones representativas del aumento de que se trate, así como las condiciones de su pago y demás características de las series de acciones correspondientes. Los aumentos que se decreten en la porción variable del capital no implicarán modificación del estatuto social y por ende las actas de las asambleas que resuelvan dicho incremento de capital no requerirán ser inscritas en el Registro Público de Comercio del domicilio de la sociedad.

2).- REDUCCION DEL CAPITAL.- La reducción del capital social se efectuará por retiro parcial o total de las aportaciones realizadas, mediante reembolso a los accionistas o bien por la liberación a los mismos de exhibiciones no realizadas.

Cuando la reducción sólo afecte la porción variable del capital, el retiro parcial o total de aportaciones de un socio deberá notificarse a la sociedad de manera fehaciente, y no surtirá efectos sino hasta el fin del ejercicio anual en curso, si la notificación se hace antes del último trimestre de dicho ejercicio, y hasta el fin del ejercicio siguiente, si se hiciera después.

Cuando la reducción del capital tenga por consecuencia disminuir el capital mínimo sin derecho a retiro a que se refiere el artículo sexto, deberán efectuarse las publicaciones que dispone el artículo noveno de la Ley General de Sociedades Mercantiles y el acta de la asamblea general extraordinaria respectiva deberá ser protocolizada e inscrita en el Registro Público de Comercio del domicilio de la sociedad, por implicar una reforma del estatuto social".

G) LA PRIMERA ASAMBLEA GENERAL.- Al constituirse una sociedad ante notario público, y por encontrarse reunidos los socios para tal efecto, pueden constituirse en primera asamblea y designar a los individuos que integrarán los órganos de administración y vigilancia de la sociedad, así como en su caso, designar gerentes o apoderados, pudiendo así poner en marcha a la sociedad. (322)

En esta asamblea los socios deben decidir la forma en la cual haya de administrarse la sociedad y determinar las facultades de las personas designadas y de quien llevará la firma social (art. 60, fracciones VIII y IX L.G.S.M.); nombrar uno o varios comisarios (art. 91 fracc. V ibid.); y en su caso nombrar gerentes. Todos estos funcionarios deberán prestar garantía para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus encargos, excepto en los casos que así lo decida la asamblea o lo prevean los estatutos sociales. (art. 152 L.G.S.M.).

---

(322) Cfr. VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar, ASAMBLEAS...  
ob. cit. p. 29.

Aunque se ha ido mencionando lo anterior en algunas partes del presente trabajo, ponemos el siguiente ejemplo práctico:

"Considerando ésta como su primera asamblea los accionistas resuelven que por ahora y hasta nueva resolución, la sociedad sea regida por un administrador único o un consejo de administración designando en este acto al señor RAUL REYES HUERTA para que desempeñe tal cargo, quien gozará de todas las facultades consignadas en el artículo vigésimo segundo del estatuto social.

Asimismo nombran comisario de la sociedad al señor GUSTAVO BARROSO.

Los funcionarios antes designados aceptaron sus cargos sin caucionar su manejo por así haberlo resuelto la asamblea.

El administrador único de la sociedad se da por recibido del importe del capital social".

**III IRREGULARIDAD DE LA SOCIEDAD.**- Una vez firmada la escritura constitutiva deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio. Durante este trámite estaremos ante una sociedad irregular. De aquí se desprende que todas las sociedades constituidas ante notario público tienen un lapso, breve o no, en que son sociedades irregulares.

Para que el notario autorice definitivamente la escritura constitutiva de una sociedad necesita que los interesados le presenten el aviso de alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o bien que dicho fedatario de el aviso a que se refiere el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, tal efecto véanse los anexos marcados con los números 6 y 7, así como lo mencionado en el inciso A1, subinciso b1, número 7 de este capítulo).

Después de autorizarse definitivamente la escritura constitutiva, se expedirá el testimonio notarial

correspondiente, procediendo el fedatario a su inscripción en el Registro Público de Comercio del domicilio de la sociedad.

Actualmente no se requiere el procedimiento de homologación judicial que exigía la ley societaria en su derogado capítulo XIV. Lo anterior ha hecho que el tiempo de inscripción sea más breve.

1) Responsabilidad de los representantes.- Aún cuando la constitución de la sociedad se haya hecho constar en escritura pública, las personas que celebren operaciones a nombre de la sociedad antes de su registro, contraen ante terceros, responsabilidad solidaria e ilimitada conforme a lo dispuesto por el artículo 7o. último párrafo L.G.S.M.:

Es pues indispensable que en las notarias públicas se explique a los administradores su responsabilidad mientras no se haya inscrito el testimonio de la escritura constitutiva y procurar en lo posible, que el trámite que al notario corresponde no demore dicha inscripción.

1) SOCIEDADES ESPECIALES.- Las sociedades especiales tienen un objeto específico señalado en las leyes que las regulan.

Entre las sociedades especiales, encontramos las siguientes: Instituciones de Crédito; Instituciones de Seguros; Agentes de Seguros; Consorcios de Instituciones de Seguros; Instituciones de Fianzas; Consorcios de Instituciones de Fianzas; Sociedades de Inversión; Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión; Casas de Bolsa; Instituciones para el Depósito de Valores; Bolsas de Valores; Organizaciones Auxiliares de Crédito (Almacenes Generales de Depósito, Arrendadoras Financieras, Sociedades de Ahorro y Préstamo, Uniones de Crédito, Empresas de Factoraje Financiero) y Grupos Financieros.

Pasemos a ver brevemente las particularidades de algunas de ellas:

1) Instituciones de Crédito.- Encontramos reguladas las instituciones de crédito en la Ley de Instituciones de Crédito.

El servicio de banca y crédito solo puede prestarse por instituciones de crédito, que pueden ser: a) Instituciones de banca múltiple; y b) Instituciones de banca de desarrollo (art. 2o. L.I.C.). Por ser estas últimas entidades de la Administración Pública Federal (art. 30 L.I.C.), sólo nos referiremos a las primeras.

Para organizarse y funcionar como institución de crédito de banca múltiple, se requiere autorización del Gobierno Federal que otorga discrecionalmente la S.H.C.P. oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria. Dicha autorización es intransmisible (art. 8o. L.I.C.).

El proyecto de escritura constitutiva debe ser sometida a la aprobación de la S.H.C.P. así como sus reformas (art. 9o. último pfo. L.I.C.).

Su objeto será la prestación del servicio de banca y crédito (art. 9o. fracc. I L.I.C.), cuyas operaciones se determinan en el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito.

En su denominación se les reserva el uso de las palabras banco, crédito, ahorro, fiduciario u otras que expresen ideas semejantes en cualquier idioma (art. 105 L.I.C.).

La duración será indefinida (art. 9o. fracc. II L.I.C.).

El domicilio social estará en el territorio nacional. (art. 9o. fracc. IV L.I.C.).

Deben constituirse como sociedades anónimas de capital fijo (art. 9o. I L.I.C.); el capital mínimo deberá estar íntegramente pagado (art. 9o. pfo. 3o.

ib.). La Comisión Nacional Bancaria dará a conocer el monto del capital mínimo con el que deberán contar las instituciones de crédito (art. 19 pfo. 2o. L.I.C.).

Ninguna persona física o moral podrá adquirir directa ni indirectamente, el control de acciones por más del 5% del capital pagado. La S.H.C.P. podrá autorizar, cuando a su juicio se justifique, un porcentaje mayor, sin exceder en ningún caso del 10%, excepto el Gobierno Federal y las demás entidades y personas a que se refiere el artículo 17 de la L.I.C.

El capital pagado de las instituciones de banca múltiple se integrará por acciones de las series "A", "B", "C" y "L". Las acciones de la serie "A" deberán representar, cuando menos, el 51% del capital ordinario. El 49% del capital restante podrá integrarse indistinta o conjuntamente con acciones de las series "A", "B" y "C". (art. 11 L.I.C.).

Las acciones de la serie "A" sólo podrán ser adquiridas por personas físicas mexicanas, sociedades de inversión comunes, el Gobierno Federal, las instituciones de banca de desarrollo, el Fondo Bancario de Protección al Ahorro y las sociedades controladoras a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras (art. 13 L.I.C.).

Las acciones de la serie "B" sólo podrán ser adquiridas por las mismas personas referidas en el párrafo anterior y por personas morales mexicanas en cuyos estatutos figure la cláusula de exclusión de extranjeros; instituciones de seguros y de fianzas como inversión de sus reservas de técnicas y para fluctuaciones de valores; sociedades de inversión; fondos de pensiones o jubilaciones de personal, complementarios a los que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad, que cumplan con los requisitos señalados en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como los demás inversionistas instituciones que autorice expresamente la S.H.C.P. oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Valores. (art. 14 L.I.C.).

Las acciones de las series "C" y "L" podrán emitirse hasta por el 33% del capital cada una (art.



11 párrafos segundo y tercero L.I.C.). Sólo podrán adquirirlas, además de las mismas personas a que se refiere el párrafo anterior, personas morales mexicanas y personas físicas extranjeras o morales extranjeras que no ejerzan funciones de autoridad. (art. 15 I L.I.C.).

Las acciones de la serie "L" podrán emitirse previa autorización de la Comisión Nacional de Valores (art. 11 pfo. 3o. L.I.C.); serán de voto limitado y otorgarán derecho de voto únicamente en los asuntos relativos al cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación, así como la cancelación de su inscripción en bolsas de valores. Cuando así se establezca en los estatutos sociales, podrán percibir un dividendo preferente y acumulativo, así como un dividendo superior al de las acciones representativas del capital ordinario (art. 12 pfos. 2o. y 3o. L.I.C.).

La administración estará encomendada a un consejo de administración y a un director general. (art. 21 L.I.C.). El consejo de administración estará integrado por 11 consejeros o sus múltiplos con sus respectivos suplentes. Los accionistas de la serie "A" designarán a 6 consejeros. Por cada 10% de esta serie que exceda del 50% del capital pagado ordinario tendrán derecho a designar uno más. Los accionistas de la serie "C" nombrarán uno por cada 10%. Los restantes serán nombrados por los accionistas de la serie "B" y podrán designar hasta un máximo de 5 consejeros dependiendo del número designado por los accionistas de las series "A" y "C" (art. 22 L.I.C.).

El presidente deberá elegirse de entre los propietarios de la serie "A" y tendrá voto de calidad (art. 22 último pfo. L.I.C.).

Los consejeros deberán ser personas de reconocida honorabilidad y con conocimientos y experiencia en materia financiera o administrativa y no podrán serlo las personas señaladas en el artículo 23 de la ley. La Comisión Nacional Bancaria podrá, en todo tiempo, acordar que se proceda a la remoción o suspensión de los miembros del consejo de administración, directores generales, comisarios,

directores y gerentes, delegados fiduciarios y funcionarios que puedan obligar con su firma a la institución, cuando considere que tales designaciones no corresponden a personas con la suficiente calidad técnica o moral para el desempeño de sus funciones, pudiendo en los casos que la ley señala inhabilitarlos para laborar en el sistema financiero mexicano (art. 25 L.I.C.).

La inspección y vigilancia de las Instituciones de Crédito está a cargo de por lo menos un comisario de la serie "A", y en su caso por uno de cada una de las demás series, así como sus respectivos suplentes (art. 26 L.I.C.), y de la Comisión Nacional Bancaria (art. 123 ibid.).

2) Instituciones de Seguros.- Encontramos reguladas las instituciones de seguros en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Para organizarse y funcionar como institución de seguros, se requiere autorización del Gobierno Federal que otorga discrecionalmente la S.H.C.P. (art. 5o. L.I.S.). Dicha autorización es intransmisible (art. 7o. L.I.S.).

La escritura constitutiva debe ser sometida a la aprobación de la S.H.C.P., así como sus reformas (art. 29 fracc. IX L.I.S.).

No podrán participar en el capital pagado de las instituciones de seguros, ya sea directamente o a través de interpósita persona, los gobiernos o dependencias oficiales extranjeros; las entidades financieras del exterior (art. 29 fracc. I, pfo. décimo tercero L.I.S.); las instituciones de crédito, las sociedades mutualistas de seguros, las casas de bolsa, las organizaciones auxiliares de crédito, las sociedades operadoras de sociedades de inversión y las casas de cambio (art. 29 fracc. I bis incisos a) y c) L.I.S.). La S.H.C.P. puede autorizar discrecionalmente la participación en el capital pagado de las instituciones de seguros, a entidades aseguradoras, reaseguradoras y afianzadoras del

externo y a personas físicas o morales extranjeras o agrupaciones de las mismas, en los términos de lo dispuesto por el artículo 29 fracc. I pfo. décimo cuarto de la L.I.S.

Ninguna persona física o moral podrá ser propietaria de más del 15% del capital pagado de una institución de seguros, excepto la Administración Pública Federal y las personas y sociedades a que se refiere el artículo 29 fracción II de la L.I.S.

Se considera, en términos de la ley, que se realiza una operación de seguro cuando una persona asume un riesgo, cuya realización dependa de un acontecimiento futuro e incierto, a cambio de que otra le cubra una suma de dinero, obligándose quien asuma el riesgo, cuando se produzca éste, a resarcir el daño de manera directa o indirecta o al pago de una suma de dinero (art. 3o. fracc. I segundo pfo. L.I.S.). La actividad aseguradora, según la autorización que sea otorgada, comprende una o más de las siguientes operaciones de seguros: vida; accidentes y enfermedades; y daños, éstos últimos pueden comprender alguno o algunos de los ramos siguientes: responsabilidad civil y riesgos profesionales, marítimos y transportes, incendio, agrícola, automóviles, crédito, diversos y los especiales que declare la S.H.C.P. Las autorizaciones podrán otorgarse para practicar exclusivamente el reaseguro o el reafianzamiento (arts. 7o. y 76 L.I.S.).

En su denominación se les reserva el uso de las palabras seguro, reaseguro, aseguramiento u otras que expresen ideas semejantes. Queda prohibido el uso de la palabra "nacional" en la denominación de las empresas de seguros que no tengan ese carácter (art. 20 L.I.S.).

La duración puede ser indefinida pero nunca inferior a 30 años (art. 29 fracc. IV L.I.S.).

El domicilio debe ser en la República Mexicana mismo en donde se deben realizar sus asambleas (art. 29 fracc. V L.I.S.).

Deben constituirse como sociedades anónimas de capital fijo o variable (art. 29 ler. pfo. L.I.S.). Deberán contar con un capital mínimo pagado por cada operación o ramo que se les haya autorizado, mismo que determinará la S.H.C.P. (art. 29 fracc. I ibid.). Deben además contar con un capital mínimo de garantía que determina igualmente la propia S.H.C.P. mediante disposiciones de carácter general (art. 60 ib.).

Los socios que representan el 10% del capital pagado podrán pedir que se convoque a asamblea extraordinaria. En las asambleas extraordinarias las decisiones deberán tomarse con una mayoría del 80% del capital pagado, en primera convocatoria y del 30% en segunda convocatoria (art. 29 fracc. VI. L.I.S.).

La administración debe ser a través de un consejo de administración integrado por no menos de 5 miembros. Cada accionista o grupo de accionistas que representen el 10% del capital pagado podrá designar un consejero (art. 29 fracc. VII L.I.S.). La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con acuerdo de su junta de gobierno, oyendo previamente al interesado y al representante de la institución, podrá en todo tiempo, acordar que se proceda a la remoción o suspensión de los miembros del consejo de administración, comisarios, directores generales, directores y gerentes, así como a cualquier funcionario que pueda obligar con su firma a la institución, cuando considere que tales designaciones no corresponden a personas con la suficiente calidad técnica o moral para el desempeño de sus funciones, o no reúnan los requisitos al efecto establecidos o incurran de manera grave o reiterada en infracciones a la ley que las regula (art. 3) L.I.S.).

La vigilancia de las instituciones de seguros sólo podrá recaer en personas que reúnan los requisitos que fije la C.N.S.F., y no pueden serlo sus directores generales o gerentes; sus administradores (propietarios o suplentes); los funcionarios o empleados de instituciones de crédito, de seguros, de fianzas, de casas de bolsa, de organizaciones auxiliares de crédito, y de casas de cambio; los miembros del consejo de administración, directores generales, gerentes, auditores externos de las sociedades que a su vez controlen a la

institución de seguros de que se trate o de las empresas controladas por los accionistas mayoritarios de la misma (art. 32 L.I.S.).

Las instituciones están facultadas para emitir acciones no suscritas que se conservarán en la caja de la sociedad; emitir acciones sin valor nominal; así como preferentes o de voto limitado hasta por un monto equivalente al 25% del capital pagado, en términos de dispuesto por el artículo 29 fracción I párrafo quinto y siguientes de la L.I.S.

Deben separar de sus utilidades el 10% como mínimo para constituir un fondo ordinario de reserva hasta alcanzar el 75% del importe del capital pagado (art. 29 fracc. VIII L.I.S.). Deben constituir igualmente las reservas técnicas a que se refiere el artículo 46 de la L.I.S.

3) Agentes de Seguros.- Las sociedades agentes de seguros se encuentran reguladas en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en el Reglamento de Agentes de Seguros.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 40, fracción I del R.A.S., las sociedades Agentes de Seguros deben constituirse como Sociedades Anónimas organizadas con arreglo a la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Para organizarse y funcionar como persona moral Agente de Seguros, se requiere autorización de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas quien la otorga discrecionalmente. Dicha autorización es intransferible y es para una o varias operaciones o ramos (art. 23 L.I.S.). La autorización tiene una vigencia de tres años y puede ser reafirmable, pero para las personas morales la vigencia puede ser indefinida conforme al artículo 20, segundo párrafo del Reglamento de Agentes de Seguros.

Sus estatutos y sus reformas serán sometidos a la autorización de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (art. 4 fracc. III R.A.S.).

No pueden participar en su capital social directamente o a través de interposita persona, agentes de seguros, personas morales, ni personas físicas que no sean mexicanos por nacimiento o naturalización, o en caso de ser extranjeros, contar con la documentación que acredite que pueden ejercer esa actividad en el país (art. 4o. fracc. 1. inciso d), numeral 2. R.A.S.).

Tienen por objeto la intervención en la contratación de seguros mediante el intercambio de propuestas y aceptaciones, y en el asesoramiento para celebrarlos, conservarlos o modificarlos, según la mejor conveniencia de los contratantes. También realizarán las actividades que la S.H.F.P. autorice por considerar que son compatibles, análogas o conexas a las que les sean propias (art. 4o. fracc. 1., inciso a), R.A.S. y art. 23 L.F.S.).

La denominación irá seguida de las palabras "agente de seguros" (art. 4o. fracc. 1. inciso b) R.A.S.).

Deben tener íntegramente pagado el capital mínimo que determine la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, debiendo estar suscrito cuando menos en un 75% por mexicanos por nacimiento o naturalización, o en caso de ser extranjeros, contar con la documentación que acredite que pueden ejercer esa actividad en el país; ser mayores de edad y, no encontrarse en los casos a que se refiere el artículo 5o. del R.A.S.).

La administración debe ser a través de un consejo de administración integrado por no menos de 3 miembros (art. 4o. fracc. 1. inciso d) numeral 4 R.A.S.). Cuando menos la mitad más uno de los miembros del consejo y cualquier persona que funja como director o apoderado para intervenir en el asesoramiento o contratación de seguros, deben satisfacer los requisitos señalados en el artículo 3o. del R.A.S. y siempre que no se encuentren en los supuestos previstos en el artículo 5o. del propio Reglamento, así como que no ejerzan la actividad de agente persona física (art. 4o. fracc. 1) R.A.S.).

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas podrá, en todo tiempo, acordar que se proceda a la remoción o suspensión de los miembros del consejo de administración, comisarios, directores gerentes y de los funcionarios que puedan obligar con su firma a la sociedad, cuando considere que tales designaciones no corresponden a personas con la suficiente calidad técnica o moral para la adecuada administración y vigilancia de la sociedad (art. 40, fracc. II último párrafo R.A.S.).

Sus acciones solo podrán transmitirse previa autorización de la C.N.S.F. (art. 40, fracc. I inciso d), numeral 1 R.A.S.).

Están sujetas a la inspección y vigilancia de la C.N.S.F. (art. 10 R.A.S.).

4) Instituciones de Fianzas.- Las instituciones de fianzas se encuentran reguladas en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Para organizarse y funcionar como institución de fianzas, se requiere autorización del Gobierno Federal que otorga discrecionalmente la S.H.C.P. Dicha autorización es intransmisible (art. 50, L.I.F.).

La escritura constitutiva debe ser sometida a la aprobación de la S.H.C.P. así como cualquier modificación (art. 15 fracc. X L.I.F.). Debe constituirse en Nacional Financiera un depósito en Moneda Nacional o en valores del Estado, por su valor en el mercado, igual al 10% del capital mínimo con que deba operar (art. 70, L.I.F.).

No pueden participar en el capital pagado de las instituciones de fianzas, directamente o a través de interposta persona, instituciones de crédito, sociedades mutualistas de seguros, casas de bolsa, casas de cambio, organizaciones auxiliares de crédito y sociedades operadoras de sociedades de inversión (art. 15 fracc. II bis L.I.F.).

Tampoco pueden participar en forma alguna en el capital de estas instituciones, ya sea

directamente o a través de interpósita persona, gobiernos o dependencias oficiales extranjeros, ni entidades financieras del exterior. La S.H.C.P. podrá, discrecionalmente, autorizar la participación en el capital pagado de las instituciones de fianzas, a entidades aseguradoras, reaseguradoras, y afianzadoras del exterior y a personas físicas o morales distintas a las mencionadas al inicio de este párrafo. La autorización que se otorgue a un inversionista extranjero será intransferible. La inversión mexicana siempre tendrá que ser mayoritaria y deberá mantener la facultad de determinar el manejo de la institución y su control efectivo (art. 15 fracc. XIII L.I.F.).

Ninguna persona física o moral podrá tener más del 15% del capital de una institución de fianzas, excepto la Administración Pública Federal y las sociedades o instituciones a que se refiere el artículo 15 fracc. III de la L.I.F.

Su objeto será otorgar fianzas a título oneroso (art. 1o. L.I.F.), así como las actividades necesarias para su realización y las que la S.H.C.P. autorice y regule por considerar que son compatibles, análogas o conexas a las que les sean propias (art. 15 fracc. I L.I.F.).

En su denominación se les reserva el uso de las palabras fianza, reafianzamiento, afianzamiento, caución, garantía u otras que expresen ideas semejantes en cualquier idioma. Así mismo queda prohibido el uso de la palabra "nacional" a las instituciones que no tengan ese carácter (art. 10 L.I.F.).

La duración será indefinida (art. 15 fracc. V L.I.F.).

Deben constituirse como sociedades anónimas de capital fijo o variable (art. 15 primer pto. L.I.F.) y deberán contar con el capital mínimo que fije la S.H.C.P. (art. 15 fracc. II ibid.), el cual debe estar totalmente suscrito y pagado (art. 15 fracc. II pto. 2o. L.I.F.).



El domicilio social debe ser en territorio nacional mismo donde deben celebrarse sus asambleas y juntas directivas (art. 15 fracc. VI L.I.F.). En la escritura constitutiva se establecerá el derecho de los socios que representen el 10% del capital pagado, para pedir que se convoque a asambleas extraordinarias. En las asambleas extraordinarias las decisiones deberán tomarse con una mayoría del 30% del capital pagado, en primera convocatoria y del 30% en segunda convocatoria (art. 15 fracc. VII pfo. 2o. ibid.).

La administración debe ser a través de un consejo de administración integrado por no menos de 5 miembros. Cada accionista o grupo de accionistas que representen el 10% del capital pagado podrá designar un consejero (art. 15 fracc. VIII L.I.F.). La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas podrá, en todo tiempo, acordar que se proceda a la remoción o suspensión de los miembros del consejo de administración, comisarios, directores y gerentes y de funcionarios que puedan obligar con su firma a la institución, cuando considere que tales designaciones no corresponden a personas con la suficiente calidad moral o técnica para la adecuada administración y vigilancia (art. 82 L.I.F.).

La inspección y vigilancia de las Instituciones de Fianzas queda confiada a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (art. 66 L.I.F.).

Podrán emitir acciones no suscritas que conservarán en tesorería, así como acciones sin valor nominal y acciones preferentes o de voto limitado. Las acciones preferentes o de voto limitado podrán representar hasta el 25% del capital pagado; tendrán derecho de voto únicamente en asuntos relativos a cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación, así como la cancelación de su inscripción en cualquier bolsa de valores; podrán conferir derecho a recibir un dividendo preferente acumulativo así como un dividendo superior al de las acciones ordinarias, cuando así se establezca en los estatutos sociales (art. 35 fracc. II pfo. del 5o. al 8o. L.I.F.).

Deben separar de sus utilidades el 10% como mínimo para constituir un fondo de reserva de capital

hasta alcanzar una suma igual al importe del capital pagado (art. 15 fracc. IX L.I.F.), y deben constituir las reservas de fianzas en vigor, de contingencia y las demás que la ley establece (art. 46 ibid.).

5) **Sociedades de Inversión.**- Regula las sociedades de inversión la Ley de Sociedades de Inversión.

Para organizarse y funcionar como sociedad de inversión, se requiere autorización de la Comisión Nacional de Valores quien la otorga o niega discrecionalmente. Las autorizaciones son intransmisibles y se referirán a alguno de los siguientes tipos de sociedades: a) sociedades de inversión comunes; b) sociedades de inversión en instrumento de deuda; y c) sociedades de inversión de capitales (art. 4o. L.S.I.).

La escritura constitutiva y estatutos deberán ser aprobados por la Comisión Nacional de Valores (art. 9o. fracc. XIII L.S.I.).

No pueden participar en forma alguna en el capital de estas sociedades gobiernos o dependencias oficiales extranjeras, directamente o a través de interpósita persona (art. 9o. fracc. III L.S.I.).

Ninguna persona física o moral podrá ser propietaria directa o indirectamente, del 10% o más del capital de una sociedad de inversión, excepto en los siguientes casos: a) Los accionistas fundadores y quienes las adquieran durante los seis meses siguientes al inicio de las operaciones de la sociedad, los cuales deberán disminuir su porcentaje de tenencia conforme a los planes de venta de acciones aprobados por la Comisión Nacional de Valores; b) Las casas de bolsa que operen sus activos: sociedades operadoras de sociedades de inversión, así como accionistas de sociedades de inversión de capitales, en cuyo caso la C.N.V. por motivo justificado y con carácter temporal, podrá autorizar que se rebase dicho límite; y c) cualquier otra persona física o moral que previa solicitud justificada autorice con carácter temporal la C.N.V. (art. 10 L.S.I.).

Las sociedades de inversión tienen por objeto la adquisición de valores y documentos seleccionados de acuerdo al criterio de diversificación de riesgos, con recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas de su capital social entre el público inversionista (art. 30. L.S.I.).

Las sociedades de inversión comunes, operan con valores de renta variable y de renta fija (art. 17 L.S.I.).

Las sociedades de inversión en instrumentos de deuda, operan exclusivamente con valores y documentos de renta fija y la utilidad o pérdida neta se asignará diariamente entre los accionistas (art. 19 L.S.I.).

Las sociedades de inversión de capitales, operan con valores y documentos emitidos por empresas que requieren recursos a largo plazo y cuyas actividades estén relacionadas preferentemente con objetivos de la Planeación Nacional de Desarrollo (art. 23 L.S.I.).

Las sociedades de inversión deberán operar exclusivamente con valores y documentos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, excepto aquéllos que la C.N.V. desapruébe o determine, en los términos de lo señalado por el artículo 11 de la L.S.I.

Enseguida de su denominación deben expresar invariablemente el tipo al cual pertenecen y se les reserva el uso de las palabras sociedades de inversión, fondos de inversión u otras equivalentes en cualquier otro idioma (art. 30. 1er. y 2o. pfos. L.S.I.).

La duración puede ser indefinida (art. 9o. fracc. VII L.S.I.)

Deben organizarse como sociedades anónimas de capital variable (art. 9o. fracc. VI L.S.I.); el capital mínimo lo establece la Comisión Nacional de

Valores el cual debe estar totalmente suscrito y pagado (art. 9o. fracc. I L.S.I.); el pago de acciones se hará siempre en efectivo (art. 9o. fracc. V L.S.I.); las acciones del capital fijo debe estar representado por acciones que sólo podrán transmitirse previa autorización de la Comisión Nacional de valores (art. 9o. fracc. II L.S.I.).

La administración debe ser a través de un consejo de administración integrado por no menos de 5 consejeros, la mayoría de los cuales serán designados por los socios que representen el capital fijo de la sociedad. Habrá también un comité de inversiones que tendrá por objeto determinar la estrategia de inversión y la composición de los activos de la sociedad, y cuyas funciones se sujetarán a las disposiciones de carácter general que dicte la C.N.V. Los integrantes del comité serán nombrados por dichos socios en asamblea especial (art. 9o. fracc. VIII L.S.I.).

La inspección y vigilancia de las instituciones de inversión queda confiada a la Comisión Nacional de Valores (art. 39 L.S.I.).

Pueden tener acciones de tesorería, que serán puestas en circulación en la forma y términos que señale el consejo de administración (art. 9o. fracc. IV ibid.).

No están obligadas a constituir la reserva legal establecida por la L.G.S.M. (art. 9o. L.S.I.).

**6) Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles.-** Las casas de bolsa y los especialistas bursátiles se encuentran regulados en la Ley del Mercado de Valores.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 17 fracción I de la Ley del Mercado de Valores, las casas de bolsa y los especialistas bursátiles deben estar constituidas como sociedades anónimas y pueden ser de capital variable.

Para organizarse y funcionar como casa de bolsa o especialista bursátil, las sociedades deberán estar inscritas en la Sección de Intermediarios del Registro Nacional de Valores e Intermediarios (art. 17 primer pfo. L.M.V.). La autorización para la inscripción de las casas de bolsa la otorga discrecionalmente la S.H.C.P., a propuesta de la C.N.V., y para los especialistas bursátiles, la autorización corresponde discrecionalmente a la Comisión Nacional de Valores (art. 17 fracc. VII tercer pfo. ibid.). Dicha inscripción podría suspenderse por la Comisión Nacional de Valores, en los casos a que se refiere el artículo 20 de la L.M.V. y, cuando la gravedad de las infracciones a dicho artículo así lo amerite, la S.H.C.P., a propuesta de la C.N.V., podrá ordenar la cancelación de la inscripción en la Sección de Intermediarios del R.N.V.E. de la casa de bolsa infractora, atribución que corresponde directamente a la propia C.N.V., en el caso de los especialistas bursátiles (art. 20 penúltimo pfo. L.M.V.).

La escritura constitutiva y estatutos así como sus modificaciones deberán ser aprobadas por la Comisión Nacional de Valores (art. 17 fracc. VII último pfo. L.M.V.).

No pueden participar en su capital social directamente o a través de interpósita persona, casas de bolsa o especialistas bursátiles; personas extranjeras que ejerzan funciones de autoridad; instituciones de crédito salvo como fiduciarias en fideicomisos cuyos beneficiarios sean personas que puedan ser accionistas de los intermediarios en el mercado de valores con arreglo a la ley; instituciones de seguros; instituciones de fianzas; organizaciones auxiliares de crédito; casas de cambio; sociedades de inversión; accionistas que sean propietarios del 10% o más del capital de emisores cuyos valores operen con carácter de especialistas, así como los miembros del consejo de administración y directivos de los propios emisores. En forma expresa se autoriza para que puedan participar en su capital a las sociedades controladoras y las demás personas morales que autorice la Comisión Nacional de Valores, mediante disposiciones de carácter general. Los extranjeros pueden participar, previa autorización de

la S.H.C.P., siempre que no excedan en conjunto el 30% del capital, y que, como se dijo al inicio de este párrafo, no sean personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad (art. 17 fracc. II L.M.V.)

La adquisición y control del 10% o más de acciones representativas del capital de una casa de bolsa o de un especialista bursátil, deberá someterse a la previa autorización de la C.N.V. (art. 19 primer pfo. L.M.V.).

Ninguna persona física o moral podrá ser propietaria, directa o indirectamente, del 15% o más del capital social de una casa de bolsa, excepto: las sociedades controladoras de grupos financieros; los accionistas de casas de bolsa fusionantes o fusionadas, en los términos de la fracc. II del artículo 19 de la L.M.V.; y las personas que adquieran acciones conforme a programas aprobados por la C.N.V. conducentes a la fusión de casas de bolsa (art. 19 L.M.V.).

Tienen por objeto principal la intermediación en el mercado de valores (art. 12 L.M.V.), esto es, conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. de la Ley del Mercado de Valores, la realización habitual de: a) operaciones de correduría, de comisión u otras tendientes a poner en contacto la oferta y la demanda de valores; b) operaciones por cuenta propia, con valores emitidos o garantizados por terceros, respecto de los cuales se haga oferta pública; c) la administración y manejo de carteras de valores propiedad de terceros.

La denominación tra seguida de la expresión "casa de bolsa" o en su caso "especialista bursátil" (art. 17 fracc. I. L.M.V.). Se les reservan las expresiones casa de bolsa y especialista bursátil, respectivamente, así como otras equivalentes en cualquier idioma (art. 9o. L.M.V.)

Deben tener íntegramente pagado el capital mínimo que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a propuesta de la Comisión Nacional

de Valores. Tratándose de sociedades de capital variable el capital mínimo obligatorio estará integrado con acciones sin derecho a retiro. El capital variable no podrá ser superior al del capital mínimo sin derecho a retiro. (art. 17 fracc. I L.M.V.).

El capital social de las casas de bolsa y de los especialistas bursátiles podrá integrarse por acciones de las series "A", "B" y "L". Las acciones de la serie "A" representarán el 70% del capital ordinario y únicamente podrán adquirirse por personas físicas y morales mexicanas cuando no se ubiquen dentro de las restricciones que establece el art. 17 fracc. II de la ley. El 30% restante de la parte ordinaria podrá integrarse, indistinta o conjuntamente, por acciones de la series "A" y "B"; la serie "B" sólo podrá emitirse hasta por el 30% del capital social, cuando la S.R.C.P. autorice la inversión extranjera. Las acciones de la serie "L" se emitirán hasta por el 30% del capital ordinario de la sociedad previa autorización de la C.N.V. Las acciones de la serie "L" podrán adquirirse por personas físicas o morales mexicanas o extranjeras; serán de voto limitado y otorgarán derecho de voto sólo en asuntos relativos a cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación, así como cancelación de su inscripción en bolsas de valores; podrán conferir derecho a recibir un dividendo preferente y acumulativo, así como un dividendo superior al de las acciones representativas al capital ordinario, siempre que así se haya establecido en los estatutos sociales; en ningún caso los dividendos de esta serie podrán ser inferiores a los de las otras series (art. 17 bis L.M.V.).

Deben adquirir una acción de bolsa de valores y una acción de institución para el depósito de valores. Deben, también, participar en el "Fondo de Apoyo al Mercado de Valores" (art. 17 fracciones VI y VII L.M.V.).

La administración debe ser a través de un consejo de administración integrado por no menos de 5 miembros (art. 17 fracc. IV L.M.V.) que a juicio de la C.N.V. gocen de solvencia moral. Cualquier persona que funja como director o apoderado para celebrar

operaciones con el público, debe ser de nacionalidad mexicana o tener el carácter de inmigrado declarando, en este último caso, no mantener relaciones de dependencia con entidades del extranjero; tener solvencia económica, así como capacidad técnica y administrativa; garantizar su manejo con fianza; y no realizar actividades que la C.N.V. declare incompatibles (art. 17 fracc. III L.M.V.).

La Comisión Nacional de Valores podrá acordar que se proceda a la remoción o suspensión de los miembros del consejo de administración, directivos o apoderados, así como imponer veto de tres meses a cinco años, para celebrar operaciones con el público, cuando se dejen de satisfacer cualquiera de los requisitos mencionados en el párrafo anterior, o incurran de manera grave o reiterada en infracciones a la ley y las disposiciones de carácter general que de ella deriven. En este último supuesto, la propia Comisión podrá además inhabilitar a las citadas personas para desempeñar un empleo, cargo o comisión, dentro del sistema financiero mexicano, por el mismo período arriba mencionado (art. 17 fracc. III último pfo. L.M.V.).

Están sujetos a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Valores (2o. pfo. del art. 25 y art. 41 fracc. I L.M.V.). Además deben cumplir, entre otras, con las siguientes obligaciones: todos los actos, contratos u operaciones que realicen, deberán ser registrados en su contabilidad (art. 26 bis ibid.); deberán llevar además de su contabilidad, los registros y auxiliares que ordene la C.N.V. (art. 26 bis-2 ibid.); deberán formular los estados financieros el día último de cada mes y publicar, en un periódico de circulación nacional, sus estados financieros mensuales y anuales, (art. 26 bis-4 primer pfo. ibid.); llevar a cabo programas de auditoría legal, debiendo proporcionar a la Comisión el dictamen de su auditor legal externo (art. 27 fracc. IV L.M.V.).

7) Bolsas de Valores.- Encontramos reguladas las bolsas de valores en la Ley del Mercado de Valores.



Las bolsas de valores deben constituirse como sociedades anónimas de capital variable (art. 31 L.M.V.).

Para organizarse y funcionar como bolsa de valores se requiere concesión la cual se otorga discrecionalmente por la S.H.C.P. oyendo al Banco de México, S.A. y a la Comisión Nacional de Valores. Nunca podrá autorizarse el establecimiento de más de una casa de bolsa en cada plaza (art. 30 L.M.V.).

La escritura constitutiva y estatutos así como sus modificaciones deberán ser aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (art. 30 segundo pfo. L.M.V.).

Los estatutos de las bolsas de valores deberán establecer que: a) el derecho de operar en la bolsa será exclusivo e intransferible de sus socios; b) no podrán efectuar operaciones en bolsa los socios que pierdan su calidad de casa de bolsa o especialistas bursátiles; c) la bolsa deberá llevar un registro de accionistas; d) las operaciones en bolsa deberán ser efectuados por apoderados que reúnan los requisitos que exija el reglamento interior de la bolsa respectiva, además de los siguientes: ser de nacionalidad mexicana o tener el carácter de inmigrado, declarando, en este último caso, no mantener relaciones de dependencia con entidades del extranjero; tener solvencia económica; así como capacidad técnica y administrativa; garantizar su manejo con fianza; y no realizar actividades que la Comisión Nacional de Valores declare incompatibles; e) los socios de las bolsas no deberán operar fuera de éstas los valores inscritos en ellas, ni realizar las operaciones que determine la C.N.V. y que sin ser concertadas en bolsa sean consideradas como tales; f) las operaciones de los socios de las bolsas de valores sobre valores listados en el sistema internacional de cotizaciones que éstas últimas tengan establecido, deberán celebrarse a través de dicho sistema (art. 31 fracc. VIII L.M.V.).

Las acciones sólo podrán ser suscritas por casas de bolsa o especialistas bursátiles (art. 31

fracc. IV L.M.V.); cada socio sólo podrá tener una acción (art. 31 fracc. V ibid.) y el número de socios no podrá ser inferior a 20 (art. 31 fracc. VI ib.).

Tienen por objeto facilitar las transacciones con valores y procurar el desarrollo del mercado respectivo a través de las actividades siguientes: establecer locales, instalaciones y mecanismos, que faciliten las relaciones y operaciones entre la oferta y la demanda de valores; proporcionar y mantener a disposición del público información sobre los valores inscritos en bolsa y los listados en el sistema internacional de cotizaciones de la propia bolsa, sobre sus emisores y las operaciones que en ella se realicen y hacer publicaciones al respecto; velar por el estricto apego de las actividades de sus socios a las disposiciones que sean aplicables; certificar las cotizaciones en bolsa; y, realizar todas aquellas actividades análogas o complementarias de las anteriores que autorice la S.H.C.P., oyendo a la C.N.V. (art. 29 L.M.V.).

La duración de la sociedad podrá ser indefinida (art. 31 fracc. I L.M.V.).

El capital social sin derecho a retiro deberá estar íntegramente pagado y no podrá ser inferior al que se establezca en la concesión correspondiente. El capital autorizado no será mayor al doble del capital pagado (art. 31 fracciones II y III L.M.V.). La Comisión Nacional de Valores podrá en todo tiempo ordenar los aumentos de capital que sean necesarios para hacer posible la admisión de sociedades que hayan obtenido su inscripción en la Sección de Intermediarios del Registro Nacional de Valores e Intermediarios; el precio de suscripción de las acciones se fijará de común acuerdo entre la bolsa respectiva y el presunto adquirente (art. 32 ibid.).

La administración debe ser a través de un consejo de administración integrado por no menos de 5 miembros. En los consejos de administración, el número de integrantes que representen a casas de bolsa y especialistas bursátiles no habrán de rebasar el 50% de los consejeros designados, debiendo recaer los demás nombramientos en personas de reconocido prestigio profesional que, a su vez, no desempeñen al

mismo tiempo cargos, empleos o comisiones en casas de bolsa, especialistas bursátiles, o en sociedades controladoras o entidades financieras de grupos financieros en las que participen intermediarios en el mercado de valores (art. 31 fracc. VII 2o. pfo. L.M.V.).

La Comisión Nacional de Valores podrá suspender o revocar las autorizaciones otorgadas a los socios de las casas de bolsa respecto a los apoderados por ellos designados para efectuar las operaciones en bolsa, así como imponer veto de tres meses a cinco años, para el desempeño de dicha función, cuando se dejen de satisfacer cualquiera de los requisitos previstos en la fracción III del artículo 17 de la L.M.V., o incurran de manera grave o reiterada en infracciones a la ley y las disposiciones de carácter general que de ella derivan. En este último supuesto, la propia Comisión podrá además inhabilitar a las citadas personas para desempeñar un empleo, cargo o comisión, dentro del sistema financiero mexicano, por el mismo período arriba mencionado (art. 31 fracc. VIII inciso d) pfo. 2o. L.M.V.).

Deben llevar a cabo programas de auditoría legal, debiendo proporcionar a la Comisión Nacional de Valores, el dictamen de su auditor legal exterior (art. 31 fracc. VIII último pfo. L.M.V.).

8) Instituciones para el Depósito de Valores.- Encontramos reguladas las instituciones para el depósito de valores en la Ley del Mercado de Valores.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 54 de la L.M.V., es de interés público la prestación del servicio destinado a la guarda, administración, compensación, liquidación y transferencia de valores, mismo que realizan las instituciones para el depósito de valores.

Sólo podrá autorizarse la constitución de una sociedad de este género en cada plaza (art. 55 pfo. 2o. L.M.V.).

Las instituciones para el depósito de valores deben constituirse como sociedades anónimas de capital variable (art. 56 L.M.V.).

Para organizarse y funcionar como institución para el depósito de valores, se requiere concesión del Gobierno Federal, la que se otorgará discrecionalmente por la S.H.C.P. oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Valores (art. 55 L.M.V.).

La escritura constitutiva y estatutos así como sus modificaciones deberán ser aprobadas previamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (art. 56 fracc. IX L.M.V.).

Sólo podrán ser socios el Banco de México, las casas de bolsa, especialistas bursátiles, bolsas de valores, instituciones de crédito, así como instituciones de seguros y fianzas (art. 56 fracc. III L.M.V.). Cada socio podrá ser propietario de una acción (art. 56 fracc. IV ib.). El número de socios no podrá ser inferior a 20 (art. 56 fracc. V ib.).

Tienen como objeto principal: a) la prestación del servicio de depósito de valores, títulos o documentos a que sea aplicable el régimen de la L.M.V., que reciban de casas de bolsa, especialistas bursátiles, bolsas de valores, instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, de sociedades de inversión y de sociedades operadoras de éstas últimas, así como entidades financieras del exterior. Podrán otorgar el mismo servicio respecto de títulos o documentos, y de personas o entidades distintas de las antes citadas, al igual que de instituciones encargadas de la guarda, administración, compensación, liquidación y transferencia centralizada de valores, cuya nacionalidad sea mexicana o extranjera, que reúnan las características que establezca la C.N.V. mediante disposiciones de carácter general; b) la administración de los valores que se les entreguen en depósito, sin que se puedan ejercitar otros derechos que no sean los señalados en el artículo 75 de la ley, a menos que se trate del ejercicio de los derechos corporativos correspondientes a depositantes

domiciliados en el extranjero que soliciten dicho servicio; c) la prestación del servicio de transferencia, compensación y liquidación sobre operaciones que se realicen respecto de los valores materia de los depósitos en ellas constituidos; d) intervenir en las operaciones mediante las cuales se constituya caución bursátil sobre los valores que les sean depositados; e) llevar el registro de acciones de las sociedades emisoras y realizar las inscripciones correspondientes; f) llevar las demás operaciones análogas y conexas que autorice la S.H.C.P. (art. 57 L.M.V.).

La duración de la sociedad podrá ser indefinida (art. 56 fracc. I L.M.V.).

El capital social sin derecho a retiro deberá estar íntegramente pagado y no podrá ser inferior al que establezca la S.H.C.P. mediante reglas de carácter general (art. 56 fracc. II L.M.V.).

Las acciones deberán mantenerse depositadas en la propia institución (art. 56 fracc. VII inciso a) L.M.V.). La transmisión de sus acciones sólo podrá efectuarse a persona que reúna los requisitos señalados en la L.M.V. para ser accionista (art. 56 fracc. VII inciso c) ib.).

La Comisión Nacional de Valores podrá en todo tiempo ordenar los aumentos de capital que sean necesarios para hacer posible la admisión de nuevos accionistas. El precio de suscripción será el valor contable de las acciones (art. 56 fracc. VII inciso d) último pfo. L.M.V.).

La administración debe ser a través de un consejo de administración integrado por no menos de 11 miembros. Por cada consejero propietario se elegirá un suplente. Los representantes del Banco de México y de Nacional Financiera, S.N.C. formarán parte de dicho consejo cuando estas entidades también sean socios (art. 56 fracc. VI L.M.V.).

Deberán llevar los libros y documentación contable necesaria que determina la C.N.V., a efecto

de que en todo momento puedan verificarse los derechos de cada depositante (art. 79 L.M.V.).

Cada Indeval deberá formular su reglamento interior en los términos del artículo 60 de la L.M.V.

Las Indeval están sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Valores, a la que deberán proporcionar toda la información y documentos necesarios para ello, en los plazos que señale, y quien tiene entre otras facultades, la de ordenar visitas de inspección e intervenirlas administrativamente para los efectos previstos en la ley (art. 58 L.M.V.).

9) Agrupaciones Financieras.- Las encontramos reguladas en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Para constituirse y funcionar como grupo financiero, se requiere autorización de la S.H.C.P., quien la otorga o niega discrecionalmente oyendo la opinión del Banco de México y, según corresponda, en virtud de los integrantes del grupo que pretenda constituirse, de las Comisiones Nacionales, Bancaria, de Valores y de Seguros y Fianzas. Las autorizaciones son intransmisibles (art. 60, L.A.F.).

El proyecto de escritura constitutiva debe ser sometida a la aprobación de la S.H.C.P., a quien se le deberá acompañar, tanto el proyecto de los estatutos de la sociedad controladora como el proyecto de los estatutos de las entidades financieras que integrarán el grupo respectivo, o de los estatutos y proyecto de modificaciones a los mismos, tratándose de entidades ya constituidas (art. 90, fracs. I y III L.A.F.). La S.H.C.P., oyendo al Banco de México y, según corresponda, a las Comisiones Nacionales Bancaria, de Valores, y de Seguros y Fianzas, así como a la controladora del grupo financiero, podrá revocar la autorización respectiva, si la controladora o alguno de los demás integrantes del grupo reiteradamente incumplen lo dispuesto en la ley o en las normas que de ella emanan (art. 12 L.A.F.).

Los grupos a que se refiere la ley estarán integrados por una sociedad controladora y por alguna de las entidades financieras siguientes: almacenes, generadores de depósito, arrendadoras financieras, casas de bolsa, casas de cambio, empresas de factoraje financiero, instituciones de banca múltiple, instituciones de fianzas, instituciones de seguros, así como sociedades operadoras de sociedades de inversión. Cada grupo contará por lo menos con tres tipos diferentes de entidades financieras de las antes citadas, que no sean sociedades operadoras de sociedades de inversión. La S.H.C.P. podrá autorizar que otras sociedades puedan formar parte de estos grupos (art. 70, L.A.F.I.).

Las entidades financieras que formen parte de una agrupación financiera, podrán actuar de manera conjunta frente al público, ofrecer servicios complementarios y ostentarse como integrantes del grupo al que pertenezcan; usar denominaciones iguales o semejantes que los identifiquen frente al público como integrantes de un mismo grupo, o bien, conservar la denominación que tenían antes de formar parte de dicho grupo, en todo caso deberán añadirle las palabras "grupo financieras" y la denominación del mismo; llevar a cabo operaciones de las que les son propias a través de oficinas o sucursales de atención al público de otras entidades financieras integrantes del grupo, conforme a las reglas generales que dicte la S.H.C.P. (art. 80, L.A.F.I.).

Para efecto de controlar a los grupos financieros, la Ley Para Regular las Agrupaciones Financieras prevé que el control de las asambleas generales de accionistas y de la administración de todos los integrantes de cada grupo, deberá tenerlo una misma sociedad anónima controladora. Dicha controladora será propietaria, en todo tiempo, de acciones con derecho a voto que representen por lo menos el 51% del capital pagado de cada uno de los integrantes del grupo y estará en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración de cada uno de los integrantes de la agrupación (art. 15 L.A.F.I.).

Los estatutos de la sociedad controladora, el convenio de responsabilidades a que se refiere el

artículo 28 de la L.A.F., y cualquier modificación a dichos documentos deberán ser aprobadas por la S.H.C.P. quien la otorgará o negará oyendo la opinión del B.M. y según corresponda a la C.N.B. C.N.V. y C.N.S.F. (art. 17 L.A.F.).

La duración de la controladora será indefinida (art. 16 pfo. 2o. L.A.F.).

El domicilio de la sociedad controladora sera en territorio nacional (art. 16 pfo. 2o. L.A.F.).

Tendrán por objeto adquirir y administrar acciones emitidas por las integrantes del grupo financiero. NO PODRA celebrar operaciones que sean propias de de las entidades financieras integrantes del grupo (art. 16 L.A.F.).

Conforme a lo dispuesto por el artículo 18 de la L.A.F., el capital pagado de las sociedades controladoras se integrará por acciones de las series "A", "B", "C" y "L".

El 51% del capital pagado se integrará por acciones de la serie "A" y sólo podrán adquirirse por personas físicas mexicanas y sociedades de inversión comunes exclusivas para esas personas; por el Fondo Bancario de Protección al Ahorro, así como el Fondo de Protección y Garantía a que refiere la Ley del Mercado de Valores. El 49% restante podrá integrarse indistintamente por acciones de la series "A", "B", "C" y "L", la serie "C" sólo podrá emitirse hasta por el 30% de dicho capital. Igualmente la serie "L" sólo podrá emitirse hasta por el 30% del capital ordinario, previa autorización de la Comisión Nacional de Valores (art. 18 pfos. 1o. y 2o. L.A.F.).

Las acciones de la serie "b" podrán adquirirse por las mismas personas que pueden adquirir las acciones de la serie "A"; por personas morales mexicanas cuyos estatutos contengan cláusula de exclusión directa e indirecta de extranjeros; instituciones de seguros y de fianzas únicamente cuando inviertan sus reservas técnicas y para



fluctuaciones de valores; sociedades de inversión; fondos de pensiones y jubilaciones de personal complementarios a los que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad, que cumplan con los requisitos señalados en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y los demás que autorice la S.H.C.P. (art. 18 pfo. 5o. L.A.F.).

Las acciones de la serie "C" y "L" podrán adquirirse por las mismas personas que pueden adquirir acciones de la serie "A" y "B"; por las demás personas mexicanas y por personas físicas y morales extranjeras. (art. 18 pfo. 6o. L.A.F.).

Las acciones de la serie "L" serán de voto limitado y otorgarán derecho de voto únicamente en asuntos relativos a cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación, así como cancelación de su inscripción en cuatesquiera bolsas de valores. Además las acciones de la serie "L" podrán conferir derecho a recibir un dividendo preferente y acumulativo, así como a un dividendo superior al de las acciones ordinarias siempre y cuando así se establezca en los estatutos sociales. En ningún caso los dividendos de esta serie podrán ser inferiores a los de las otras series (art. 18 bis pfos. 2o. y 3o. L.A.F.).

Las acciones serán de igual valor; dentro de cada serie, conferirán a sus tenedores los mismos derechos y deberán pagarse íntegramente al momento de ser suscritas. Se mantendrán en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores (art. 18 bis pfo. 1o. L.A.F.).

Las sociedades controladoras podrán emitir acciones no suscritas, que se conservarán en tesorería. (art. 18 bis pfo. 4o L.A.F.).

En ningún momento podrán participar personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad; tampoco podrán hacerlo entidades financieras del país (art. 18 último pfo. L.A.F.).

Ninguna persona física o moral podrá adquirir directa o indirectamente, el control de más de 5% del

capital de una sociedad controladora. La S.H.C.P. podrá autorizar cuando a su juicio así se justifique, un porcentaje que no excederá en ningún caso del 10%. Quedan exceptuadas las personas mencionadas por el artículo 20 de la L.A.F.

El capital pagado y reservas de capital de la controladora deberá invertirse conforme a lo dispuesto por el artículo 23 de la ley y a las disposiciones de carácter general que expida la S.H.C.P.

La administración debe ser a través de un consejo de administración integrado por 11 consejeros o sus múltiplos. Su nombramiento deberá hacerse en asamblea especial por cada serie de acciones. (art. 24 pfo. 1o. L.A.F.). Los accionistas de la serie "A" designarán a 6 consejeros. Por cada 10% de esta serie que exceda del 50% del capital pagado ordinario se tendrá derecho a designar un consejero más. Los accionistas de la serie "B" hasta cinco y los de serie "C" nombrarán uno por cada 10% del capital pagado ordinario. Los consejeros de la serie "B" deberán disminuirse según corresponda, en caso de que las acciones de la serie "C" den derecho a nombrar consejeros o que por las acciones de la serie "A" se designen más de 6 consejeros. En caso de que los consejos se integren con múltiplos de 11, se deberán guardar las proporciones señaladas. (art. 24 pfos. del 2o. al 5o. ibid.).

El presidente del consejo deberá elegirse de entre los propietarios de la serie "A". Por los consejeros propietarios se nombrarán suplentes que podrán suplir indistintamente a sólo uno de los propietarios (art. 24 último pfo. L.A.F.). Los consejeros de las series "A" y "B" deberán ser mexicanos (art. 25 último pfo. ib.).

Conforme al párrafo primero del artículo 25 de la L.A.F., los consejeros deberán ser personas de reconocida honorabilidad y con conocimientos y experiencia en materia financiera o administrativa y no podrán serlo las personas señaladas en dicho artículo.

Deberán tener un director general que será ciudadano mexicano; de reconocida honorabilidad; que haya prestado por lo menos 5 años de servicios en puestos de alto nivel decisorio cuyo desempeño haya requerido conocimientos y experiencia en materia financiera o administrativa; y, que no sean conyuge o que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, o civil, con más de dos consejeros, así como tampoco realicen funciones de regulación, inspección y vigilancia de la controladora o de las entidades financieras integrantes del grupo (art. 26 L.A.F.).

La Comisión que supervise a la controladora, deberá aprobar previamente, y por acuerdo de su junta de gobierno, el nombramiento de los consejeros, comisarios, director general y de los funcionarios que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la de aquél (art. 26 último párrafo L.A.F.); también dicha Comisión podrá resolver que se proceda a la remoción de dichos funcionarios, así como aquéllos que puedan obligar con su firma a la controladora, cuando considere no reúnen los requisitos que, para el desempeño de sus funciones, señalan los artículos 25 y 26 de la L.A.F. La propia Comisión podrá inhabilitar a las citadas personas para desempeñar un empleo, cargo o comisión dentro del sistema financiero mexicano (6 meses a 10 años) por incurrir éstos de manera grave o reiterada en infracciones de la L.A.F. o a las disposiciones de carácter general que de ella emanen (art. 27 L.A.F.).

En las asambleas de las controladoras, las personas que acudan en representación de los accionistas, acreditarán su personalidad mediante poder otorgado en formularios elaborados por la propia sociedad controladora, los cuales deberán contener los requisitos señalados en el artículo 22 de la L.A.F. Conforme al precepto citado anteriormente, los escrutadores de las asambleas deberán cerciorarse de la observancia de lo dispuesto en dicho artículo e informar de ello a la asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva.

Las sociedades controladoras y cada una una de las entidades financieras que integren el grupo, deberán suscribir un convenio conforme al cual la

controladora responderá subsidiaria e ilimitadamente del cumplimiento de las obligaciones a cargo de las entidades financieras que la integren, aún respecto de las contraídas con anterioridad a su integración al grupo; y, además, la controladora responderá ilimitadamente de las pérdidas de todas y cada una de dichas entidades. Si no fuere suficiente para hacer efectivas las responsabilidades que respecto de dos o más entidades financieras del grupo que se presentaran de manera simultánea, dichas responsabilidades se cubrirán a prorrata hasta agotar el patrimonio de la controladora. En dicho convenio deberá señalarse expresamente que cada una de las entidades financieras del grupo no responderá por las pérdidas de la controladora, ni por las demás participantes del grupo (art. 28 L.A.F.).

Cada serie de acciones podrá designar comisarios, conforme a lo dispuesto por el artículo 24 primer párrafo de la L.A.F.

La inspección y vigilancia de las controladoras será por la Comisión que supervise a la a la entidad financiera integrante del grupo que la S.H.C.F. como la preponderante dentro de dicho grupo, las entidades financieras integrantes del grupo estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión que corresponda conforme a los ordenamientos legales que las regulan (art. 30 L.A.F.).

## CONCLUSIONES

1.- Ante la globalización del comercio y la apertura económica que vive el país, la sociedad anónima, sin duda alguna, será la especie social a la que recurrirán los empresarios extranjeros, convalidando con ello, la importancia que ella tiene.

2.- Dentro de los procedimientos que para la constitución de sociedades anónimas contempla la Ley General de Sociedades Mercantiles, la constitución simultánea es la única que prevalece en la práctica, habiendo quedado sin uso la constitución sucesiva.

3.- La constitución de las sociedades anónimas ante notario público ofrece como ventajas principales que en ella interviene un perito en derecho como lo es ese fedatario y que lo ocurrido ante su fe constituye prueba plena.

4.- La asesoría y orientación que se debe dar, tanto por el notario como principalmente por sus abogados auxiliares, a las personas que acuden a una notaría pública para la constitución de una sociedad anónima, debe ser en la forma más amplia posible para que éstos tengan un amplio conocimiento de los derechos y, principalmente, de las obligaciones que contraerán con este acto. Con lo anterior los futuros accionistas podrán determinar, dentro del marco jurídico, los estatutos sociales que regirán su sociedad, de forma tal que los llamados "machotes" utilizados en no pocas notarias, sirvan como base para el abogado y no como su único recurso.

5.- Consideramos conveniente se reforme el artículo 32 del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera. En este artículo se establece: 1. Que el permiso que otorga la Secretaría de Relaciones Exteriores para la constitución de una sociedad, tiene una vigencia de 90 días hábiles; 2. Que el fedatario debe dar aviso a la Secretaría de Relaciones Exteriores del uso de

dicho permiso, dentro de 90 días hábiles siguientes a la autorización de la escritura respectiva (de la suma de los dos términos anteriores podría hablarse de que se tienen por lo menos ocho meses, entre la fecha en que se expide el permiso, y la fecha en que el fedatario puede dar aviso de su uso); y, 3. Dicha Secretaría sólo reserva el uso exclusivo de las denominaciones que amparan los permisos que ella otorga por 6 meses. Por consiguiente podría darse el caso de que dicha Secretaría no reservase el uso exclusivo de las denominaciones que autoriza, aún cuando se hubiese usado el permiso y se hubiera dado el aviso de uso del mismo, en los términos fijados por el artículos de referencia.

6.- También consideramos conveniente reformar la Ley General de Sociedades Mercantiles, en el sentido de que se compruebe al fedatario público, y en este caso, al notario público, que el capital con el que se constituye la sociedad realmente es aportado por los accionistas, lo cual podría hacerse con la exhibición de una ficha de depósito en una institución bancaria, de la suma correspondiente al capital social.

7.- En cuanto al domicilio social, también consideramos conveniente que la Ley General de Sociedades Mercantiles se reformara en el sentido de que el domicilio de la sociedad se estableciera en los estatutos sociales, con expresión de calle, número, Colonia, Delegación Política, y cualquier otro dato que lo precise, logrando con ello mayor certeza de los terceros que contraten con ella del cumplimiento de las obligaciones que ésta contraiga.

8.- En la práctica, el objeto social que se redacta en los estatutos, es cada vez más amplio, pretendiéndose con ello que la sociedad no tenga que reformar sus estatutos al desarrollar su actividad o por su crecimiento. Si bien, antes únicamente se mencionaba un solo objetivo principal, actualmente se ha caído en el extremo de establecerse como objetivos actividades que no es necesario señalar por ser indispensables para la explotación de la empresa social; entre ellas encontramos el contratar personal, transportar mercancías, establecer sucursales, etcétera. Esta práctica de redactar el objeto social con un sinnúmero de actividades hace

que el objeto se vuelva casuístico, y de interpretación estricta, siendo en consecuencia tan ineficaz como los que antes se elaboraban, y que, como se dijo, solo mencionaban un objetivo principal.

9.- El órgano de vigilancia de las sociedades anónimas, se ha convertido en una institución que no cumple con su función, excepto, en las sociedades especiales. En la práctica los accionistas designan comisario a un amigo, al compadre o a cualquier otra persona, tan sólo para cumplir con el requisito que exige la ley. Mientras no se reforme nuestra ley societaria y en ella se exijan determinados requisitos para ser comisario, o bien que se les obligue a que se auditen los estados financieros anuales de las sociedades; lo recomendable es que el abogado de la notaría le indique a la persona que vaya a actuar como comisario sus obligaciones y responsabilidades.

10.- Actualmente las personas que quieren constituir una sociedad anónima eligen la modalidad de capital variable, más por su uso generalizado que por las conveniencias que ella ofrece. Lo anterior demuestra que muchas veces los interesados en constituir una sociedad de esta especie no tienen la información suficiente, para elegir esta modalidad, porque así realmente lo requieran.

11.- Es importante hacer del conocimiento de las personas que constituyen una sociedad anónima y, principalmente de sus administradores, que mientras el testimonio de la escritura no se haya inscrito en el Registro Público de Comercio, se está ante una sociedad irregular. Por esta razón el notario debe poner toda diligencia posible para que la inscripción no se demore por causas imputables a él. Actualmente este trámite se ha agilizado en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, además de que no se requiere del obsoleto trámite de la homologación judicial.

## BIBLIOGRAFIA

- ARELLANO GARCIA, Carlos.  
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.  
Editorial Porrúa, S.A.  
4a. edición. México. 1980.
- BAÑUELOS SANCHEZ, Froylán.  
DERECHO NOTARIAL.  
Cárdenas Editor y Distribuidor.  
3a. edición. México. 1984.
- BARRERA GRAF, Jorge.  
EL DERECHO MERCANTIL EN LA AMERICA LATINA.  
Publicaciones del Instituto de Derecho Comparado.  
U.N.A.M.  
1a. edición. México. 1963.
- BARRERA GRAF, Jorge.  
INSTITUCIONES DE DERECHO MERCANTIL.  
Editorial Porrúa, S.A.  
1a. edición. México. 1989.
- BORJA SORIANO, Manuel.  
TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES.  
Editorial Porrúa, S. A.  
12a. edición. México. 1991.
- CARRA Y DE TERESA, Luis.  
DERECHO NOTARIAL Y DERECHO REGISTRAL.  
Editorial Porrúa, S. A.  
5a. edición. México. 1979.
- CERVANTES AHUMADA, Raúl.  
EVOLUCION DEL DERECHO MERCANTIL.  
VII Conferencia de Facultades y Escuelas de  
Derecho de América Latina en Quito, Ecuador.  
Ediciones Uduel.  
1a. edición. México. 1978.
- CERVANTES AHUMADA, Raúl.  
TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.  
Editorial Herrero, S. A.  
8a. edición. México. 1973.



CERVANTES, Manuel.  
HISTORIA Y NATURALEZA DE LA PERSONALIDAD JURIDICA.  
Editorial Cultura.  
1a. edición. México. 1932.

DE PINA VARA, Rafael.  
ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL MEXICANO.  
Editorial Porrúa, S.A.  
18a. edición. México. 1985.

FLORES GARCIA, Fernando.  
ENSAYOS JURIDICOS.  
Universidad Nacional Autónoma de México.  
1a. edición. México. 1989.

FONTANARROSA, Rodolfo.  
DERECHO COMERCIAL ARGENTINO.  
Victor P. de Zavalia-editor.  
2a. edición. Buenos Aires. 1963.

FRISCH PHILIPP, Walter.  
LA SOCIEDAD ANONIMA MEXICANA.  
Editorial Porrúa, S. A.  
2a. edición. México. 1982.

GALGANO, Francesco.  
HISTORIA DEL DERECHO MERCANTIL.  
Versión española de Joaquín Bisbal.  
Editorial Laia, S. A.  
1a. edición. Barcelona. 1981.

GALINDO GAFFIAS, Ignacio.  
DERECHO CIVIL.  
Editorial Porrúa, S. A.  
3a. edición. México. 1979.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo.  
FILOSOFIA DEL DERECHO.  
Editorial Porrúa, S. A.  
6a. edición. México. 1989.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo.  
INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO.  
Editorial Porrúa, S. A.  
29a. edición. México. 1978.

GARRIGUES, Joaquín.  
CURSO DE DERECHO MERCANTIL.  
Editorial Porrúa, S. A.  
7a. edición. México. 1981.

HALPERIN, Isaac.  
MANUAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.  
Roque de Palma editor.  
1a. edición. Buenos Aires. 1958.

HEINSHEIMER, Karl.  
DERECHO MERCANTIL.  
Editorial Labor, S. A.  
Traducción de la tercera edición alemana.  
Barcelona. 1933.

ITURBIDE GALINDO, Adrián y ZUBIRIA MAQUEO, Emiliano.  
REFORMAS A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.  
Publicación del Colegio de Notarios del D. F.  
1a. edición. México. 1992.

MANTILLA MOLINA, Roberto L.  
DERECHO MERCANTIL.  
Editorial Porrúa, S. A.  
28a. edición. México. 1992.

MUÑOZ, Luis.  
DERECHO MERCANTIL.  
Librería Herrero.  
1a. edición. México. 1952.

PACHECO E., Alberto.  
LA PERSONA EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO.  
Panorama Editorial, S. A.  
1a. edición. México. 1985.

PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo.  
CONFERENCIAS DEL CURSO DE ACTUALIZACION NOTARIAL.  
Publicación del Colegio de Notarios del D.F.  
1a. edición. México. 1992.

PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo.  
DERECHO NOTARIAL.  
Editorial Porrúa, S. A.  
2a. edición. México. 1983.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín.  
DERECHO MERCANTIL.  
Editorial Porrúa, S. A.  
19a. edición. México. 1988.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín.  
TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES.  
Editorial Porrúa, S. A.  
4a. edición. México. 1971.

ROJINA VILLEGAS, Rafael.  
COMPENDIO DE DERECHO CIVIL.  
Editorial Porrúa, S. A.  
21a. edición. México. 1986.

SANCHEZ MEDAL, Ramón.  
DE LOS CONTRATOS CIVILES.  
Editorial Porrúa, S. A.  
11a. edición. México. 1991.

URIA, Rodrigo.  
DERECHO MERCANTIL.  
Imprenta Aguirre.  
11a. edición. Madrid. 1976.

VAZQUEZ ARMINIO, Fernando.  
DERECHO MERCANTIL.  
Editorial Porrúa, S. A.  
1a. edición. México. 1977.

VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar.  
ASAMBLEAS, FUSION Y LIQUIDACION  
DE SOCIEDADES MERCANTILES.  
Editorial Porrúa, S. A.  
3a. edición. México. 1987.

VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar.  
CONTRATOS MERCANTILES.  
Editorial Porrúa, S. A.  
4a. edición. México. 1992.

#### LEGISLACION CONSULTADA

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO DE COMERCIO.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.

LEY DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS  
DE SEGUROS.

LEY DE SOCIEDADES DE INVERSION.  
LEY DEL MERCADO DE VALORES.  
LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL.  
LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA  
LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.  
LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.  
LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA  
Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA.  
LEY PARA REGULAR LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS.  
REGLAMENTO DE AGENTES DE SEGUROS.  
REGLAMENTO DE LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSION  
MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA.

**ANEXO 1**

**SOLICITUD A LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES  
DEL PERMISO PARA EL USO DE DENOMINACION**

EXPEDIENTE  
FOLIO

H. SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES  
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS  
DIRECCION DE PERMISOS ARTICULO 27 CONST.

ASUNTO: SE SOLICITA PERMISO PARA  
USO DE DENOMINACION O  
RAZON SOCIAL.

MONICA RAQUEL SALINAS RODRIGUEZ

señalando como domicilio para  
oír toda clase de notificaciones la casa marcada con el No.  
4411 de la Av. Insurgentes Sur, Colonia Residencial  
Insurgentes, Delegación Tlalpan, D.F., autorizando para los  
mismos efectos y recibir el permiso a las Licenciadas VERONICA  
FARIAS SORIA, BEATRIZ GUTIERREZ FLORES y MARIA DEL CARMEN  
ESTRADA VASQUEZ, ante usted comparezco y expongo:

Por medio del presente vengo a solicitar  
autorización de esa H. Secretaría para que al constituir una  
SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE

se utilice la denominación:

- 1a. opción: A CADA QUIEN LO SUYO
- 2a. opción: EL TERCER ESFUERZO Y ESTE ES EL BUENO
- 3a. opción: PRODUCTOS DE CERAMICA

En mérito de lo expuesto, atentamente pido:  
ÚNICO.- Expedir el permiso solicitado.

MEXICO, D.F. a 14 de NOVIEMBRE de 1993

\_\_\_\_\_  
FIRMA

## ANEXO 2

MODELO DE UN PERMISO OTORGADO POR  
LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES  
PARA EL USO DE LA DENOMINACION SOLICITADA



SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES  
MÉXICO

PERMISO 0291  
EXPEDIENTE 9300  
FOLIO 134

En atención a la solicitud presentada por el  
C. MONICA RAQUEL SALINAS RODRIGUEZ, esta Secretaría  
concede el permiso para que al constituir la persona moral solicitada  
se utilice la denominación A CADA QUIEN LO SUYO,

Este permiso, quedará condicionado a que en la escritura constitutiva se inserte la cláusula de exclusión de extranjeros prevista en el Artículo 30 o el convenio que señala el Artículo 31, ambos del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

El Notario Público o Corredor Mercantil ante quien se protocolice este permiso, deberá dar aviso a la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de los 90 días hábiles a partir de la fecha de autorización de la escritura sobre el uso del permiso o, en su caso, del convenio sobre la renuncia a que se hace referencia en el párrafo que antecede.

Lo anterior se comunica con fundamento en el artículo 27 Constitucional Fracción I, 1 de su Ley Orgánica, 17 de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera y en los términos del Artículo 28 fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Este permiso dejará de surtir efectos si no se hace uso del mismo dentro de los 90 días hábiles siguientes a la fecha de su expedición y se otorga sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial.

TLATELOLCO, a 15 de NOVIEMBRE de 1993

SUFFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

EL SUBSECRETARIO DE SOCIEDADES



SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

DIRECCION ABUENTOS

GENERAL DE JURIDICOS

*[Handwritten signature]*

P.A - 1



## **ANEXO 3**

### **MODELO DE UNA ESCRITURA CONSTITUTIVA DE SOCIEDAD ANONIMA**

----- LIBRO QUINIENTOS TREINTA-----  
----- INSTRUMENTO VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS DIEZ-----  
----- En México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes  
de noviembre de mil novecientos noventa y tres, YO, PEDRO BASSO  
BOBADILLA, notario número doscientos uno del Distrito Federal,  
hago constar:-----  
----- LA CONSTITUCION DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL BAJO LA FORMA  
DE SOCIEDAD ANONIMA, que otorgan los señores OSCAR GARCIA  
COOPER, MANUEL NAVARRO MARTINEZ, ALFREDO ARTURO GUZMAN  
CERVANTES y ERICK ABRAHAM CORREA MONTEJO, al tenor de las  
siguientes:-----  
----- C. I. A. U. S. U. L. A. S.-----  
----- PRIMERA.- Los comerciantes constituyen una SOCIEDAD  
ANONIMA que se registra por la Ley General de Sociedades  
Mercantiles, las demás leyes aplicables y por los siguientes:  
----- F. S. T. A. T. U. T. O. S.-----  
----- ARTICULO PRIMERO.- La sociedad se denomina "A CADA QUIEN  
LO SUYO", seguida de las palabras SOCIEDAD ANONIMA, o de sus  
siglas S.A.-----  
----- ARTICULO SEGUNDO.- El domicilio de la sociedad es la  
ciudad de México, Distrito Federal, y podrá establecer agencias  
o sucursales dentro o fuera de la República Mexicana, así como  
señalar domicilios convencionales, sin que por ello se entienda  
cambiado dicho domicilio social.-----  
----- ARTICULO TERCERO.- La duración de la sociedad es de  
NOVENTA Y NUEVE AÑOS, contados a partir de la fecha de esta  
escritura.-----  
----- ARTICULO CUARTO.- El objeto de la Sociedad es:-----  
----- A) Establecer toda clase de restaurantes y vender  
alimentos preparados, vinos y licores.-----  
----- B) Comprar, vender, importar, exportar y preparar toda  
clase de alimentos, ya sea en su estado natural, procesados o  
envasados.-----  
----- C) Comprar, vender, importar y exportar, maquinaria y  
materia prima para la consecución de su actividad.-----  
----- D) Prestar o contratar servicios de asesoría técnica y  
administrativa a personas físicas o morales, públicas o  
privadas, y obtener concesiones de cualquier autoridad.-----  
----- E) Transportar mercancías en general.-----  
----- F) Adquirir o disponer por cualquier título legal, de  
patentes, marcas, procedimientos, nombres comerciales, derechos  
de autor y franquicias, así como conceder y obtener licencias  
sobre los mismos.-----  
----- G) Adquirir, enajenar, arrendar, subarrendar y en general  
tomar u otorgar el uso y goce por cualquier título legal,  
bienes muebles o inmuebles.-----  
----- H) Obtener préstamos otorgando garantías específicas;  
suscribir, endosar o avalar título, de crédito, constituirse

en obligado solidario o fiador y, en general, otorgar garantías de cualquier clase respecto de las obligaciones contraídas o de los títulos emitidos o aceptados por terceros.-----

---- I) Adquirir, enajenar y disponer de acciones o partes sociales de otras sociedades; emitir bonos, obligaciones, certificados de participación y cualquier otro título valor.-----

---- J) Ejecutar toda clase de comisiones mercantiles y mandatos, obrando en su propio nombre o en nombre del comitente o mandante.-----

---- K) En general, celebrar todos los contratos y convenios, así como realizar todos los actos anexos, conexos e incidentales necesarios o convenientes para la consecución de los fines sociales.-----

---- ARTICULO QUINTO.- La sociedad es de nacionalidad mexicana, se rige por las leyes de los Estados Unidos Mexicanos y al efecto se establece en los términos del artículo treinta del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera que la sociedad no admitirá directa ni indirectamente como socios o accionistas a inversionistas extranjeros y sociedades sin "cláusula de exclusión de extranjeros", ni tampoco reconocerá en absoluto derechos de socios o accionistas a los mismos inversionistas y sociedades.-----

---- ARTICULO SEXTO.- El capital social es la suma de DOSCIENTOS MIL NUEVOS PESOS, MONEDA NACIONAL, representado por DOSCIENTAS ACCIONES DE MIL NUEVOS PESOS, cada una, totalmente suscritas, pagadas y nominativas.-----

---- ARTICULO SEPTIMO.- Todas las acciones cualquiera que sea la serie a la que pertenezcan son de igual valor y confieren a sus tenedores iguales derechos y les imponen las mismas obligaciones.-----

---- ARTICULO OCTAVO.- Los títulos de las acciones y certificados provisionales contendrán el texto del artículo quinto de estos estatutos, se numerarán progresivamente y serán autorizados con las firmas autógrafas del presidente y el tesorero del consejo de administración o las del administrador único y el comisario, en su caso.-----

---- ARTICULO NOVENO.- La sociedad considerará como dueño de las acciones a quien aparezca como tal en el libro de registro de acciones que llevará la sociedad. A petición de cualquier interesado la sociedad deberá inscribir en el citado registro las transmisiones que se efectúen.-----

---- ARTICULO DECIMO.- La asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad. En consecuencia tiene las más amplias facultades para acordar y ratificar los actos y operaciones de ésta.-----

---- ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Las asambleas serán ordinarias o extraordinarias y se reunirán en el domicilio social, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.-----

---- ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- La convocatoria para asamblea general de accionistas deberá hacerse por medio de la publicación de un aviso en el Diario Oficial de la Federación, con anticipación de quince días por lo menos a la fecha señalada para la reunión. Aclarará si se trata de primera o segunda convocatoria; indicará el lugar, día y hora en que se celebrará; contendrá la orden del día y será firmada por quien la haga.-----

---- La asamblea podrá sesionar validamente, sin necesidad de convocatoria previa, en el supuesto de que se encuentre reunida la totalidad del capital social.-----

---- ARTICULO DECIMO TERCERO.- Para que los accionistas puedan asistir a la asamblea deberán depositar, en la administración de la sociedad, sus acciones o certificados que acrediten el depósito de las mismas en alguna institución de crédito.-----

---- ARTICULO DECIMO CUARTO.- Los accionistas podrán hacerse representar en la asamblea por carta poder.-----

---- ARTICULO DECIMO QUINTO.- Presidirá la asamblea general de accionistas el administrador unico o el presidente del consejo de administración y en ausencia de éstos, por la persona que designen los concurrentes. Será secretario el que sea del consejo o quien igualmente designen los concurrentes. El presidente nombrará escrutador a uno de los accionistas presentes.-----

---- Cada acción dará derecho a un voto. Las votaciones serán económicas, a menos que alguno de los concurrentes pida que sean nominales. En caso de empate el presidente de la asamblea tendrá voto de calidad. Sus resoluciones obligan a los socios aún a los ausentes y disidentes.-----

---- ARTICULO DECIMO SEXTO.- Las actas que se levanten de las asambleas deberán ser firmadas por todos los que a ella hubiesen asistido. Si no pudieran tratarse todos los puntos comprendidos en la orden del día de la fecha señalada para la asamblea, ésta podrá celebrar sesiones en los días subsiguientes que determine, sin necesidad de nueva convocatoria. Sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella designe, o en su defecto, por el presidente del consejo de administración o por el administrador unico, según corresponda.-----

---- ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- Las resoluciones tomadas fuera de asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate, en su caso, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubiesen sido adoptadas reunidos en asamblea general o especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito.-----

---- La confirmación por escrito a que se refiere el párrafo anterior, deberá contener en forma indubitable la resolución respecto de la cual el socio emite su voto, y deberá

ratificarse ante notario o corredor público.-----

---- ARTICULO DECIMO OCTAVO.- La administración de la sociedad estará a cargo, según lo resuelva la asamblea general de accionistas, de un administrador único o de un consejo de administración integrado, por las personas que designe la propia asamblea y quienes durarán en su cargo indefinidamente hasta la designación de quienes deban sucederlos.-----

---- En caso de falta absoluta de administrador, el comisario nombrará uno con carácter provisional y en un plazo de ocho días convocará a la asamblea para que ésta elija nuevo administrador.-----

---- ARTICULO DECIMO NOVENO.- Las sesiones del consejo de administración se celebrarán en el domicilio de la sociedad. Serán convocadas por el presidente del consejo, por dos de los consejeros propietarios o por el comisario, mediante telegrama enviado con ocho días de anticipación a todos los consejeros al domicilio que para tal efecto hayan señalado.-----

---- Para que el consejo de administración funcione legalmente deberá asistir, por lo menos, la mitad de sus miembros. Presidirá las sesiones del consejo su presidente y en su ausencia el consejero que elijan los concurrentes. Será secretario el que designen los presentes.-----

---- Los acuerdos de las sesiones serán válidos cuando sean tomados por la mayoría de los presentes. En caso de empate, el presidente del consejo decidirá con voto de calidad. De toda sesión se levantará un acta en el libro especial que al efecto se lleve, en el que se asentarán el lugar, fecha y hora de la reunión, los nombres de los consejeros asistentes y los acuerdos en ella tomados. Las actas serán firmadas por todos los asistentes.-----

---- Los acuerdos tomados fuera de sesión de consejo, por unanimidad de sus miembros, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptados en sesión de consejo, siempre que se confirmen por escrito.-----

---- La confirmación por escrito a que se refiere el párrafo anterior, deberá contener en forma indubitable el acuerdo respecto del cual el consejero emite su voto, y deberá estar ratificada ante notario o corredor público.-----

---- ARTICULO VIGESIMO.- El administrador único o el consejo de administración tendrán las facultades que les confiere el artículo diez de la Ley General de Sociedades Mercantiles y las atribuciones siguientes, sin que la enumeración sea limitativa sino simplemente enunciativa, a saber:-----

---- I.- Planear, organizar, dirigir, y controlar las operaciones sociales.-----

---- II.- Llevar la firma social y representar legalmente a la sociedad ante toda clase de personas incluyendo autoridades judiciales, administrativas y del trabajo ya sean federales, estatales o municipales, con las más amplias facultades

generales y especiales para pleitos y cobranzas, para actos de administración y para actos de dominio, en los términos de los artículos dos mil quinientos cincuenta y cuatro y dos mil quinientos ochenta y siete del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos en los códigos civiles de los estados, englobando entre estas atribuciones poder para:-----

---- a).- Otorgar o suscribir títulos de crédito en los términos del artículo noveno fracción primera de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-----

---- b).- Desistirse del juicio de amparo, en los términos del artículo catorce de la Ley de Amparo.-----

---- c).- Otorgar el perdón del ofendido a que se refiere el artículo noventa y tres del Código Penal Federal.-----

---- d).- Delegar la representación legal y patronal de la sociedad para todos los efectos sustantivos y adjetivos de la Ley Federal del Trabajo.-----

---- e).- Presentar denuncias y querrelas, desistirse, transigir, comprometer en árbitros, absolver y articular posiciones, hacer cesión de bienes, recusar y recibir pagos.-----

---- f).- Conferir y revocar poderes en nombre de la sociedad, con todas las facultades generales y especiales, incluyendo la de substituir el mandato en los términos del artículo dos mil quinientos setenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal.-----

---- g).- Realizar todos los demás actos que requieran cláusula especial conforme a la ley o que estén relacionados con la consecución del objeto social.-----

---- ARTICULO VIGESIMO PRIMERO. - El administrador único y los consejeros, así como el comisario, los directores y gerentes prestarán garantía para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus encargos, según lo resuelva la asamblea general de accionistas.-----

---- ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO. - La vigilancia de la sociedad estará a cargo de un comisario, que durará en su cargo indefinidamente hasta la designación de quien deba sucederlo.-----

---- En caso de ausencia temporal o definitiva del comisario, el administrador único o el presidente del consejo de administración, nombrará uno con carácter provisional y en un término de ocho días convocará a asamblea general para la designación de uno nuevo.-----

---- ARTICULO VIGESIMO TERCERO. - Las utilidades y las pérdidas se repartirán entre los accionistas en proporción al número de sus acciones.-----

---- De las utilidades netas será separado anualmente el cinco por ciento como mínimo, para formar el fondo de reserva hasta que importe la quinta parte del capital social, cuando menos.-----

---- Si hubiere pérdidas, se absorberán, en primer término por el fondo de reserva o cualquier otro que existiera en la sociedad, y agotados éstos, por el capital.-----

---- ARTICULO VIGESIMO CUARTO.- La sociedad se disolverá anticipadamente en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo doscientos veintinueve de la Ley General de Sociedades Mercantiles; en caso de disolución, se estará a lo dispuesto por el capítulo décimo primero del mismo ordenamiento legal.

---- SEGUNDA.- Los fundadores de "A CADA QUIEN LO SUYO", SOCIEDAD ANONIMA, han suscrito y pagado el capital social en la siguiente forma:

<u>ACCIONISTAS</u>	<u>ACCIONES</u>	<u>IMPORTE</u>
SEÑOR OSCAR GARCIA COOPER	CINCUENTA	CINCUENTA MIL NUEVOS PESOS, MONEDA NACIONAL.
SEÑOR MANUEL NAVARRO MARTINEZ	CINCUENTA	CINCUENTA MIL NUEVOS PESOS, MONEDA NACIONAL.
SEÑOR ALFREDO ARTURO GUZMAN CERVANTES	CINCUENTA	CINCUENTA MIL NUEVOS PESOS, MONEDA NACIONAL.
SEÑOR ERICK ABRAHAM CORREA MONTEJO	CINCUENTA	CINCUENTA MIL NUEVOS PESOS, MONEDA NACIONAL.
TOTALES:	DOSCIENTAS	DOSCIENTOS MIL NUEVOS PESOS, MONEDA NACIONAL.

---- Manifiestan los accionistas que las aportaciones que han hecho a la sociedad, obran depositadas en la caja de la empresa.

---- TERCERA.- Considerando ésta como su primera asamblea los accionistas resuelven que por ahora y hasta nueva resolución, la sociedad sea regida por un administrador unico designando en este acto al señor ALFREDO ARTURO GUZMAN CERVANTES, para que desempeñe tal cargo, a quien se le otorgan todas las facultades consignadas en el artículo vieésimo del estatuto social.

---- Asimismo nombran comisarios de la sociedad a los señores RAUL RIOS PEREZ Y PEDRO NAVARRO MARTINEZ.

---- CUARTA.- Los funcionarios antes designados aceptaron sus cargos sin caucionar su manejo por así haberlo resuelto la asamblea.

---- QUINTA.- El administrador único de la sociedad se da por recibido del importe del capital social, mismo que ingresa a la caja de la sociedad.

---- SEXTA.- Los ejercicios sociales correrán del primero de enero al día treinta y uno de diciembre de cada año. Por excepción, el primer ejercicio social correrá de la fecha de esta escritura al día último del año en curso.

---- SEPTIMA.- Para la interpretación y cumplimiento de este contrato, las partes se someten a las leyes y tribunales de la ciudad de México, Distrito Federal.

---- PERMISO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.- La Secretaria de Relaciones Exteriores concedió autorización para

la constitución de la presente sociedad, en los términos del documento que agrego al apéndice de esta escritura con la letra "A", número cero, nueve, cero, tres, expediente número nueve, tres, cero, nueve, de fecha quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

-----**GENERALES DE LOS COMPARECIENTES**-----

---- El señor OSCAR GARCIA COOPER, de nacionalidad mexicana, originario de Tlacotalpan, Veracruz, donde nació el día doce de octubre de mil novecientos veintisiete, casado, industrial, con domicilio en Sur Setenta y Ocho número cuarenta y dos, Colonia Sinatel, Delegación Iztapalapa, Distrito Federal, declara que se encuentra al corriente en el pago del Impuesto Sobre la Renta sin acreditarlo y se identifica con credencial número tres, cinco, uno, dos, ocho, cero, expedida el quince de octubre de mil novecientos ochenta y nueve por el Instituto Nacional de la Seguridad.

---- El señor MANUEL NAVARRO MARTINEZ, de nacionalidad mexicana, originario de Palizada, Campeche, donde nació el día ocho de enero de mil novecientos veinticuatro, casado, industrial, con domicilio en calle Mixcuittla número ochocientos treinta y ocho, edificio "H" departamento ciento cuatro, Colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa, Distrito Federal, declara que se encuentra al corriente en el pago del Impuesto Sobre la Renta sin acreditarlo y se identifica con credencial número cinco, uno, dos, ocho, cero, expedida el quince de julio de mil novecientos ochenta y seis por el Instituto Nacional de la Seguridad.

---- El señor ALFREDO ARTURO GUZMAN CERVANTES, de nacionalidad mexicana, originario de Zapotiltic, Jalisco, donde nació el día veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta, casado, industrial, con domicilio en calle Los Angeles número ciento cuarenta y ocho, Colonia Viaducto Piedad, Delegación Iztacalco, Distrito Federal, declara que se encuentra al corriente en el pago del Impuesto sobre la Renta sin acreditarlo y se identifica con credencial número seis, uno, dos, ocho, uno, expedida el dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y siete por el Instituto Nacional de la Seguridad.

---- El señor ERICK ABRAHAM COPPEA MONTEJO, de nacionalidad mexicana, originario de Mérida, Yucatán, donde nació el día veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta, casado, industrial federal, con domicilio en calle Victoria número setenta y siete, interior quince, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, declara que se encuentra al corriente en el pago del Impuesto Sobre la Renta sin acreditarlo y no se identifica por ser de mi personal conocimiento.

---- El señor RAUL RIOS PEREZ, de nacionalidad mexicana, originario de México, Distrito Federal, donde nació el día



catorce de febrero de mil novecientos cincuenta, obrero industrial, con domicilio en calle Axayacatl manzana cuarenta y dos, lote cincuenta y cinco, Colonia Adolfo Ruiz Cortines, Delegación Coyoacán, Distrito Federal, declara que se encuentra al corriente en el pago del Impuesto Sobre la Renta sin acreditarlo y se no se identifica por ser de mi personal conocimiento.

El señor PEDRO NAVARRO MARTINEZ, de nacionalidad mexicana, originario de Xopanac Ixtacamaxtitlan, Puebla, donde nació el día veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta, casado, industrial, con domicilio en calle Minas sin número, Colonia San Juan Minas, Delegación Xochimilco, Distrito Federal, y declara que se encuentra al corriente en el pago del Impuesto Sobre la Renta sin acreditarlo. En virtud de que el señor PEDRO NAVARRO MARTINEZ no es mi conocido ni tiene documentos oficiales con que identificarse, comparecen a este acto como testigos de identidad en los términos del artículo sesenta y tres, fracción tercera de la Ley del Notariado, los señores OSCAR GARCIA COOPER y MANUEL NAVARRO MARTINEZ quienes me declaran bajo protesta de decir verdad que conocen al señor PEDRO NAVARRO MARTINEZ y me manifiestan que es precisamente la persona que comparece al otorgamiento de la presente escritura, agregando que no han observado en él manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tienen conocimiento de que esté sujeto a incapacidad civil, para lo cual el suscrito notario les informó cuáles son las incapacidades naturales y civiles.

Por sus generales los testigos manifiestan tener las que se asentaron anteriormente.

-----C E R T I F I C A C I O N E S-----  
YO, EL NOTARIO, hago constar bajo mi fe:

I.- Que lo relacionado e inserto concuerda fielmente con sus originales que tuve a la vista y a los cuales me remito.

II.- La capacidad de los comparecientes quienes a mi juicio tienen capacidad legal para la celebración de este acto.

III.- Que me aseguré de la identidad de los comparecientes en la forma que consta en la presente escritura.

IV.- Que advertí a los comparecientes de la obligación que tienen de proporcionar al suscrito Notario, copia de la solicitud de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de la sociedad que por esta escritura se constituye.

V.- Que les leí este instrumento a los comparecientes y les expliqué el valor y las consecuencias legales de su contenido y habiendo manifestado su conformidad, ante mí lo firmaron el día y mes de su fecha. - DOY FE.

## ANEXO 4

### MODELO DE UNA ESCRITURA CONSTITUTIVA DE SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE

----- LIBRO QUINIENTOS TREINTA Y UNO -----  
----- INSTRUMENTO VEINTICINCO MIL SFISCIENTOS OCHO-----  
----- En la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitres días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, ante mí, PEDRO BASSO BOBADILLA, notario número doscientos uno del Distrito Federal, comparecen los señores JEAN PAUL PEREZ BOTIJA, MONICA GALINDO RICO y ZOILA REINA DE LA TORRE, a efecto de CONSTITUIR UNA SOCIEDAD MERCANTIL BAJO LA FORMA DE SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, y al efecto me exhiben los siguientes documentos:-----

----- A).- El permiso que otorgó la Secretaría de Relaciones Exteriores para la constitución de la presente sociedad, que agrego al apéndice de esta escritura con la letra "A", número nueve mil trescientos ocho, folio número trescientos doce de fecha veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y tres.-----

----- B).- Los estatutos que los comparecientes desean rijan la sociedad que constituyen, constante de 6 fojas escritas por su anverso, cada una de las cuales firman los comparecientes ante mí, y que igualmente rubrico y estampo mi sello. Agrego al apéndice de este instrumento bajo la letra "B" dicho documento, mismo que se transcribirá en cada uno de los testimonio que de esta escritura se expidan.-----

----- Expuesto lo anterior se otorgan las siguientes:-----  
----- C. L. A. U. S. U. L. A. S. -----

----- PRIMERA.- Los comparecientes constituyen una SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se denomina "EL TERCER ESFUERZO Y ESTE ES EL BUENO", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.-----

----- SEGUNDA.- El domicilio de la sociedad es la ciudad de México, Distrito Federal, y podrá establecer agencias o sucursales dentro o fuera de la República Mexicana, así como señalar domicilios convencionales, sin que por ello se entienda cambiado dicho domicilio social.-----

----- TERCERA.- La duración de la sociedad es de NOVENTA AÑOS, contados a partir de la fecha de esta escritura.-----

----- CUARTA.- El objeto de la Sociedad es:-----

----- A) Comprar, vender, importar, exportar, ensamblar y fabricar computadoras así como sus componentes y accesorios.-----

----- B) Elaborar o diseñar toda clase de programas o sistemas de cómputo.-----

----- C) Fabricar, comprar, vender, importar, exportar, reparar y acondicionar maquinaria, equipo, accesorios, herramienta, materiales, materia prima, refacciones y repuestos para la consecución de su actividad.-----

----- D) Prestar o contratar servicios de asesoría técnica y administrativa a personas físicas o morales, públicas o privadas, y obtener concesiones de cualquier autoridad.-----

----- E) Transportar y distribuir mercancías en general.-----

---- F) Adquirir o disponer por cualquier título legal, de patentes, marcas, procedimientos, nombres comerciales, derechos de autor y franquicias, así como conceder y obtener licencias sobre los mismos.

---- G) Adquirir, enajenar, arrendar, subarrendar y en general tomar u otorgar el uso y goce por cualquier título legal, bienes muebles o inmuebles.

---- H) Obtener préstamos otorgando garantías específicas; suscribir, endosar o avalar títulos de crédito; constituirse en obligado solidario o fiador, y en general otorgar garantías de cualquier clase respecto de las obligaciones contraídas o de los títulos emitidos o aceptados por terceros.

---- I) Adquirir, enajenar y disponer de acciones o partes sociales de otras sociedades; emitir bonos, obligaciones, certificados de participación y cualquier otro título valor.

---- J) Ejecutar toda clase de comisiones mercantiles y mandatos, obrando en su propio nombre o en nombre del comitente o mandante.

---- K) En general, celebrar todos los contratos y convenios, así como realizar todos los actos anexos, conexos e incidentales necesarios o convenientes para la consecución de los fines sociales.

---- QUINTA.- La sociedad es de nacionalidad mexicana, se rige por las leyes de los Estados Unidos Mexicanos y al efecto se establece en los términos del artículo treinta del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera que la sociedad no admitirá directa ni indirectamente como socios o accionistas a inversionistas extranjeros y sociedades sin "cláusula de exclusión de socios o accionistas", ni tampoco reconocerá en absoluto derechos de socios o accionistas a los mismos inversionistas y sociedades.

---- SEXTA.- El capital social mínimo sin derecho a retiro es de CIENTO MIL NUEVE PESOS, MONEDA NACIONAL, y el variable será ilimitado. El capital social mínimo sin derecho a retiro estará representado por CIENTO ACCIONES DE LA SERIE "A", DE MIL NUEVE PESOS, MONEDA NACIONAL, cada una, íntegramente suscritas y pagadas de la siguiente forma:

ACCIONISTAS	ACCIONES	IMPORTE
SEÑOR JEAN PAUL PEREZ BOTIJA	CINCUENTA	CINCUENTA MIL NUEVE PESOS, MONEDA NACIONAL.
SEÑORITA MONICA GALINDO RICO	VEINTICINCO	VEINTICINCO MIL NUEVE PESOS, MONEDA NACIONAL.
SEÑORITA ZOILA REINA DE LA TORRE	VEINTICINCO	VEINTICINCO MIL NUEVE PESOS, MONEDA NACIONAL.
TOTALES:	CIFEN	CIENTO MIL NUEVE PESOS

---- SEPTIMA. - Manifiestan los accionistas que las aportaciones que han hecho a la sociedad, obran depositadas en la caja de la empresa.-----

---- OCTAVA. - Los accionistas toman los siguientes acuerdos:-----  
---- I.- Que la sociedad sea regida por un administrador unico designando en este acto a la señorita ZOILA REINA DE LA TORRE, quien al efecto gozará de todas y cada una de las facultades consignadas en el artículo vigésimo segundo del estatuto social.-----

---- II.- Se nombra comisario de la sociedad al señor JEAN PAUL PEREZ BOTIJA.-----

---- Los funcionarios antes designados aceptaron sus cargos sin caucionar su manejo por así haberlo resuelto los accionistas.-----

---- NOVENA. - Los ejercicios sociales correrán del primero de enero al día treinta y uno de diciembre de cada año. Por excepción, el primer ejercicio social correrá de la fecha de esta escritura al día último del año en curso.-----

---- DECIMA. - Para la interpretación y cumplimiento de lo relacionado en esta escritura, las partes se someten a las leyes y tribunales de la ciudad de México, Distrito Federal.-----

-----GENERALES DE LOS COMPARECIENTES.-----

---- El señor JEAN PAUL PEREZ BOTIJA, manifiesta bajo protesta de decir verdad, ser de nacionalidad mexicana, originario de Oaxaca, Oaxaca, donde nació el día veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, casado, ebanista, con domicilio en calle Veinticuatro número nueve, interior siete, Privada Los Pinos, Colonia Florida, Villahermosa, Tabasco, declara que se encuentra al corriente en el pago del Impuesto Sobre la Renta sin acreditarlo y se identifica con licencia de automovilista número ocho, cuatro, cinco, nueve, expedida el dos de junio de mil novecientos noventa y dos por la Dirección General de Tránsito del Estado de Tabasco.-----

---- La señorita MONICA GALINDO RICO, manifiesta ser de nacionalidad mexicana, originaria de México, Distrito Federal, donde nació el día catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, soltera, Arquitecta, con domicilio en Avenida Redención número cincuenta, Colonia Santiago Tepalcatlalpan, Delegación Xochimilco, Distrito Federal, declara que se encuentra al corriente en el pago del Impuesto Sobre la Renta sin acreditarlo y se identifica con credencial número cinco, tres, dos, dos, guión, dos, expedida por la Administración de Personal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.-----

---- La señorita ZOILA REINA DE LA TORRE, manifiesta ser de nacionalidad Argentina, originaria de Buenos Aires, Argentina, donde nació el día siete de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, soltera, estudiante, con domicilio en calle Ceiro

Macuiltepec número cuatrocientos, Colonia Campestre Churubusco, Delegación Coyoacán, Distrito Federal, declara que no causa el Impuesto Sobre la Renta, se identifica y acredita su legal estancia en el país con su libreta F.M. DOS, con número de expediente seis, cuatro, cero, tres, cero, siete, expedida el veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y dos por la Secretaría de Gobernación.

-----**C E R T I F I C A C I O N E S**-----

---- YO, EL NOTARIO, hago constar bajo mi fe:-----  
---- I.- Que lo relacionado e inserto concuerda fielmente con sus originales que tuve a la vista y a los cuales me remito.-----

---- II.- La capacidad de los comparecientes quienes a mi juicio tienen capacidad legal para la celebración de este acto.-----

---- III.- Que me aseguré de la identidad de los comparecientes en la forma que consta en la presente escritura.-----

---- IV.- Que advertí a los comparecientes de la obligación que tienen de proporcionar al suscrito Notario, copia de la solicitud de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de la sociedad que por esta escritura se constituye.-----

---- V.- Que en virtud de que la señorita MONICA GALINDO RICO es invidente y se encuentra impedida para leer, en los términos del artículo sesenta y seis de la ley del notariado para el Distrito Federal, designa en este acto al señor GABRIEL PEREZ RODRIGUEZ, para que le lea la escritura y le dé a conocer el contenido de la misma.-----

El señor GABRIEL PEREZ RODRIGUEZ manifiesta bajo protesta de decir verdad ser de nacionalidad mexicana, originario de Puebla, Puebla, donde nació el día treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, casado, Licenciado en derecho, con domicilio en calle Hacienda Coacalco número trescientos veinticuatro, Colonia Prado Coapa, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, declara que se encuentra al corriente en el pago del Impuesto Sobre la Renta sin acreditarlo y se identifica con licencia para conducir número uno, cuatro, cuatro, cuatro, expedida el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y tres por la Secretaría General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal.-----

---- VI.- Que en virtud de que el señor JEAN PAUL PEREZ BOTIJA, me declara que no sabe escribir, en los términos del artículo sesenta y dos fracción trece inciso "d" de la Ley del Notariado, imprime la huella digital del pulgar de su mano derecha y firma a su ruego la señorita AMANDA PEREZ BOTIJA, quien por sus generales manifiesta bajo protesta de decir verdad, ser de nacionalidad mexicana, originaria de Morelia, Michoacán, donde nació el día treinta de marzo de mil novecientos veintisiete, soltera, dedicada al hogar, con domicilio en Mariano Escobedo número y tres, interior mil cuatrocientos dos, Colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo,

Distrito Federal, declara que no causa el Impuesto Sobre la Renta y se identifica con su pasaporte número treinta mil novecientos setenta, expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores el doce de enero de mil novecientos noventa y tres.  
---- VII.- Que les lei este instrumento a los comparecientes y les explique el valor y las consecuencias legales de su contenido y habiendo manifestado su conformidad, ante mí lo firmaron el día y mes de su fecha.- DOY FE.-----

-----  
DOCUMENTO "B" DEL APENDICE  
-----

---- LA SOCIEDAD QUE SE CONSTITUYE POR MEDIO DE LA ESCRITURA QUE ANTECEDE, SE REGIRA POR LOS SIGUIENTES:-----

E. S. T. A. T. U. T. O. S.  
-----

---- ARTICULO PRIMERO.- La sociedad se denomina "EL TERCER ESFUERZO Y ESTE ES EL BUFNO", seguida de las palabras SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, o de sus siglas S.A. DE C.V.---

---- ARTICULO SEGUNDO.- El domicilio de la sociedad es la ciudad de México, Distrito Federal, y podrá establecer agencias o sucursales dentro o fuera de la República Mexicana, así como señalar domicilios convencionales, sin que por ello se entienda cambiado dicho domicilio social.-----

---- ARTICULO TERCERO.- La duración de la sociedad es de NOVENTA AÑOS, contados a partir de la fecha de esta escritura.-----

---- ARTICULO CUARTO.- El objeto de la sociedad es:-----

---- A) Comprar, vender, importar, exportar, ensamblar y fabricar computadoras así como sus componentes y accesorios.-----

---- B) Elaborar o diseñar toda clase de programas o sistemas de cómputo.-----

---- C) Fabricar, comprar, vender, importar, exportar, reparar y acondicionar maquinaria, equipo, accesorios, herramienta, materiales, materia prima, refacciones y repuestos para la consecución de su actividad.-----

---- D) Prestar o contratar servicios de asesoría técnica y administrativa a personas físicas o morales, públicas o privadas, y obtener concesiones de cualquier autoridad.-----

---- E) Transportar y distribuir mercancías en general.-----

---- F) Adquirir o disponer por cualquier título legal, de patentes, marcas, procedimientos, nombres comerciales, derechos de autor y franquicias, así como conceder y obtener licencias sobre los mismos.-----

---- G) Adquirir, enajenar, arrendar, subarrendar y en general tomar u otorgar el uso y goce por cualquier título legal, bienes muebles o inmuebles.-----

---- H) Obtener préstamos otorgando garantías específicas; suscribir, endosar o avalar títulos de crédito; constituirse en obligado solidario o fiador, y en general otorgar garantías de cualquier clase respecto de las obligaciones contraídas u de los títulos emitidos o aceptados por terceros.-----

---- I) Adquirir, enajenar y disponer de acciones o partes

sociales de otras sociedades; emitir bonos, obligaciones, certificados de participación y cualquier otro título valor.

---- J) Ejecutar toda clase de comisiones mercantiles y mandatos, obrando en su propio nombre o en nombre del comitente o mandante.

---- K) En general, celebrar todos los contratos y convenios, así como realizar todos los actos, anexos, conexos e incidentales necesarios o convenientes para la consecución de los fines sociales.

---- ARTICULO QUINTO.- La sociedad es de nacionalidad mexicana, se rige por las leyes de los Estados Unidos Mexicanos y al efecto se establece en los términos del artículo treinta del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera que la sociedad no admitirá directa ni indirectamente como socios o accionistas a inversionistas extranjeros y sociedades sin "cláusula de exclusión de extranjeros", ni tampoco reconocerá en absoluto derechos de socios o accionistas a los mismos inversionistas y sociedades.

---- ARTICULO SEXTO.- El capital social es variable con un mínimo de CIENTO MIL NUEVOS PESOS, MONEDA NACIONAL, y un máximo ilimitado. El capital social mínimo sin derecho a retiro estará representado por CIENTO ACCIONES DE MIL NUEVOS PESOS, cada una, totalmente suscritas, pagadas y nominativas. A las acciones representativas del referido capital mínimo les corresponderá la serie "A".

---- La porción variable del capital social no tendrá límite y estará representada por acciones de la serie "B".

---- ARTICULO SEPTIMO.- El capital variable de la sociedad es susceptible de aumentos o disminuciones que se llevarán al cabo en los términos que la ley y esta escritura expresan.

---- Todo aumento o disminución del capital social deberá inscribirse en un libro de registro que al efecto llevará la sociedad.

---- A).- AUMENTO DEL CAPITAL.- No podrá decretarse un aumento del capital si no están totalmente suscritas y pagadas las acciones emitidas con anterioridad por la sociedad.

---- Cuando se aumente el capital social, los accionistas tendrán derecho preferente en proporción al número de sus acciones para suscribir las que se emitan adicionalmente. La asamblea extraordinaria de accionistas respectiva fijará los términos de emisión de las acciones representativas del aumento de que se trate, así como las condiciones de su pago y demás características de las series de acciones correspondientes. Los aumentos que se decreten en la porción variable del capital no implicarán modificación del estatuto social y por ende las actas de las asambleas que resuelvan dicho incremento de capital no requerirán ser inscritas en el Registro Público de Comercio del domicilio de la sociedad.



- B).- REDUCCION DEL CAPITAL.- La reduccion del capital social se efectuara por retiro parcial o total de las aportaciones realizadas, mediante reembolso a los accionistas o bien por la liberacion a los mismos de exhibiciones no realizadas.-----
- Cuando la reduccion sólo afecte la porcion variable del capital, el retiro parcial o total de aportaciones de un socio debera notificarse a la sociedad de manera fehaciente, y no surtirá efectos sino hasta el fin del ejercicio anual en curso, si la notificacion se hace antes del último trimestre de dicho ejercicio, y hasta el fin del ejercicio siguiente, si se hiciera despues.-----
- Cuando la reduccion del capital tenga por consecuencia disminuir el capital mínimo sin derecho a retiro a que se refiere la cláusula sexta, deberan efectuarse las publicaciones que dispone el artículo noveno de la Ley General de Sociedades Mercantiles y el acta de la asamblea general extraordinaria respectiva debera ser protocolizada e inscrita en el Registro Público de Comercio del domicilio de la sociedad, por implicar una reforma del estatuto social.-----
- ARTICULO OCTAVO.- La sociedad considerará como dueño de las acciones a quien aparezca como tal en el libro de registro de acciones que llevará la sociedad. A petición de cualquier interesado la sociedad deberá inscribir en el citado registro las transmisiones que se efectuen.-----
- ARTICULO NOVENO.- Todas las acciones cualquiera que sea la serie a la que pertenezcan son de igual valor y confieren a sus tenedores iguales derechos y les imponen las mismas obligaciones.-----
- ARTICULO DECIMO.- Los títulos de las acciones y certificados provisionales contendrán el texto del artículo quinto de estos estatutos, se numerarán progresivamente y serán autorizados con las firmas autógrafas del presidente y el tesorero del consejo de administración o las del administrador único y el comisario, en su caso.-----
- ARTICULO DECIMO PRIMERO.- La sociedad considerará como dueño de las acciones a quien aparezca como tal en el libro de registro de acciones que llevará la sociedad. A petición de cualquier interesado la sociedad deberá inscribir en el citado registro las transmisiones que se efectuen.-----
- ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- La asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad. En consecuencia tiene las más amplias facultades para acordar y ratificar los actos y operaciones de ésta.-----
- ARTICULO DECIMO TERCERO.- Las asambleas serán ordinarias o extraordinarias y se reunirán en el domicilio social, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.-----
- ARTICULO DECIMO CUARTO.- La convocatoria para asamblea general de accionistas deberá hacerse por medio de la

publicación de un aviso en el Periódico Excelsior, con anticipación de quince días por lo menos a la fecha señalada para la reunión. Aclarará si se trata de primera o segunda convocatoria; indicará el lugar, día y hora en que se celebrará; contendrá la orden del día y será firmada por quien la haga.

-----  
--- La asamblea podrá sesionar válidamente, sin necesidad de convocatoria previa, en el supuesto de que se encuentre reunida la totalidad del capital social.

-----  
--- ARTICULO DECIMO QUINTO.- Para que los accionistas puedan asistir a la asamblea deberán depositar, en la administración de la sociedad, sus acciones o certificados que acrediten el depósito de las mismas en alguna institución de crédito.

-----  
--- ARTICULO DECIMO SEXTO.- Los accionistas podrán hacerse representar en la asamblea por carta poder.

-----  
--- ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- Presidirá la asamblea general de accionistas el administrador único o el presidente del consejo de administración y en ausencia de éstos, por la persona que designen los concurrentes. Será secretario el que sea del consejo o quien igualmente designen los concurrentes. El presidente nombrará escrutador a uno de los accionistas presentes.

-----  
--- Cada acción dará derecho a un voto. Las votaciones serán económicas, a menos que alguno de los concurrentes pida que sean nominales. En caso de empate el presidente de la asamblea tendrá voto de calidad. Sus resoluciones obligan a los socios aún a los ausentes y disidentes.

-----  
--- ARTICULO DECIMO OCTAVO.- Las actas que se levanten de las asambleas deberán ser firmadas por todos los que a ella hubieren asistido.

-----  
--- Si no pudieran tratarse todos los puntos comprendidos en la orden del día de la fecha señalada para la asamblea, ésta podrá celebrar sesiones en los días subsecuentes que determine, sin necesidad de nueva convocatoria.

-----  
--- Sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella designe, o en su defecto, por el presidente del consejo de administración o por el administrador único, según corresponda.

-----  
--- ARTICULO DECIMO NOVENO.- Las resoluciones tomadas fuera de asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate, en su caso, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en asamblea general o especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito.

-----  
--- La confirmación por escrito a que se refiere el párrafo anterior, deberá contener en forma indubitable la resolución respecto de la cual el socio emite su voto, y deberá estar ratificada ante notario o corredor público.

---- ARTICULO VIGESIMO.- La administración de la sociedad estará a cargo, según lo resuelva la asamblea general de accionistas, de un administrador único o de un consejo de administración integrado por las personas que designe la propia asamblea y quienes durarán en su cargo indefinidamente hasta la designación de quienes deban sucederlos.-----

---- En caso de falta absoluta de administrador, el comisario nombrará uno con carácter provisional y en un plazo de ocho días convocará a la asamblea para que ésta elija nuevo administrador.-----

---- ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.- Las sesiones del consejo de administración se celebrarán en el domicilio de la sociedad. Serán convocadas por el presidente del consejo, por dos de los consejeros propietarios o por el comisario, mediante telegrama enviado con ocho días de anticipación a todos los consejeros al domicilio que para tal efecto hayan señalado.-----

---- Para que el consejo de administración funcione legalmente deberá asistir, por lo menos, la mitad de sus miembros. Presidirá las sesiones del consejo su presidente y en su ausencia el consejero que elijan los concurrentes. Será secretario el que designen los presentes.-----

---- Los acuerdos de las sesiones serán válidos cuando sean tomados por la mayoría de los presentes. En caso de empate, el presidente del consejo decidirá con voto de calidad.-----

---- De toda sesión se levantará un acta en el libro especial que al efecto se lleve, en el que se asentaran el lugar, fecha y hora de la reunión, los nombres de los consejeros asistentes y los acuerdos en ella tomados. Las actas serán firmadas por todos los asistentes. Los acuerdos tomados fuera de sesión de consejo, por unanimidad de sus miembros, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptados en sesión de consejo, siempre que se confirmen por escrito.-----

---- La confirmación por escrito a que se refiere el párrafo anterior, deberá contener en forma indubitable el acuerdo respecto del cual el consejero emite su voto, y deberá estar ratificada ante notario o corredor público.-----

---- ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.- El administrador único o el consejo de administración tendrán las facultades que les confiere el artículo diez de la Ley General de Sociedades Mercantiles y las atribuciones siguientes, sin que la enumeración sea limitativa sino simplemente enunciativa, que en el caso del consejo de administración ejercerá por conducto de su Presidente:-----

---- I.- Planear, organizar, dirigir, y controlar las operaciones sociales.-----

---- II.- Llevar la firma social y representar legalmente a la sociedad ante toda clase de personas incluyendo autoridades judiciales, administrativas y del trabajo ya sean federales.

estatales o municipales, con las mas amplias facultades generales y especiales para pleitos y cobranzas, para actos de administración y para actos de dominio, en los términos de los artículos dos mil quinientos cincuenta y cuatro y dos mil quinientos ochenta y siete del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos en los códigos civiles de los estados, englobando entre estas atribuciones poder para:-----

---- a).- Otorgar o suscribir títulos de crédito en los términos del artículo noveno fracción primera de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-----

---- b).- Desistirse del juicio de amparo, en los terminos del artículo catorce de la Ley de Amparo.-----

---- c).- Otorgar el perdón del ofendido a que se refiere el artículo noventa y tres del Código Penal Federal.-----

---- d).- Delegar la representación legal y patronal de la sociedad para todos los efectos sustantivos y adjetivos de la Ley Federal del Trabajo.-----

---- e).- Presentar denuncias y querrelas, desistirse, transigir, comprometer en árbitros, absolver y articular posiciones, hacer cesión de bienes, recusar y recibir pagos.-----

---- f).- Conferir y revocar poderes en nombre de la sociedad, con todas las facultades generales y especiales, incluyendo la de substituir el mandato en los términos del artículo dos mil quinientos setenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal.-----

---- g).- Realizar todos los demás actos que requieran cláusula especial conforme a la ley o que estén relacionados con la consecución del objeto social.-----

---- ARTICULO VIGESIMO TERCERO.- El administrador único y los consejeros, así como el comisario, los directores y gerentes prestarán garantía para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus encargos, según lo resuelva la asamblea general de accionistas.-----

---- ARTICULO VIGESIMO CUARTO.- La vigilancia de la sociedad estará a cargo de un comisario, que durara en su cargo indefinidamente hasta la designación de quien deba sucederlo.-----

---- En caso de ausencia temporal o definitiva del comisario, el administrador único o el presidente del consejo de administración, nombrara uno con carácter provisional y en un término de ocho días convocará a asamblea general para la designación de uno nuevo.-----

---- ARTICULO VIGESIMO QUINTO.- Los ejercicios sociales correrán del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.-----

---- ARTICULO VIGESIMO SEXTO.- Las utilidades y las pérdidas se repartirán entre los accionistas en proporción al número de sus acciones.-----

---- De las utilidades netas será separado anualmente el cinco por ciento como mínimo, para formar el fondo de reserva hasta

que importe la quinta parte del capital social, cuando menos.  
--- Si hubiera pérdidas, se absorberán, en primer término por el fondo de reserva o cualquier otro que existiera en la sociedad, y agotados éstos, por el capital.-----

---- ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO.- La sociedad se disolverá anticipadamente en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo doscientos veintinueve de la Ley General de Sociedades Mercantiles; en caso de disolución, se estará a lo dispuesto por el capítulo décimo primero del mismo ordenamiento legal.-----

## **ANEXO 5**

### **MODELO DE UNA ESCRITURA CONSTITUTIVA DE SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**

----- LIBRO QUINIENTOS TREINTA Y DOS -----  
----- INSTRUMENTO VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS DOCE -----  
----- México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de  
noviembre de mil novecientos noventa y tres. Yo, PEDRO BASSO  
BOBADILLA, notario titular de la notaría pública número  
doscientos uno del Distrito Federal, hago constar:  
LA CONSTITUCION DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL BAJO LA FORMA DE  
SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que otorgan las personas  
mencionadas a continuación:  
SEÑORITA AGUSTINA PEREZ SOSA, -----  
SEÑOR DEMETRIO CEBEBO LOBA, -----  
SEÑOR PEDRO ROSAS MORENO, -----  
"PRO-TRATADO". SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE,  
representada por su administrador unico el señor CARLOS SALINAS  
DE GONZALEZ, -----

----- C. L. A. U. S. U. L. A. S -----

----- PRIMERA.- Los comparecientes constituyen una SOCIEDAD  
ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se denomina "PRODUCTOS DE  
CERAMICA", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.-----

----- SEGUNDA.- El domicilio de la sociedad es la ciudad de  
GUADALAJARA, JALISCO.-----

----- TERCERA.- La duración de la sociedad es de CIRCUENTA  
AÑOS, contados a partir de la fecha de esta escritura.-----

----- CUARTA.- El objeto de la Sociedad es:-----

----- A).- Comprar, vender, importar, exportar, fabricar y  
distribuir cerámica y sus materiales, implementos, pinturas,  
lacas, moldes, herramientas y artículos en general.-----

----- B).- Comprar, vender, fabricar, acondicionar, distribuir,  
reparar, importar y exportar toda clase de maquinaria, equipos,  
accesorios, refacciones, materiales, materias primas y todos  
los elementos de uso y consumo para realizar los objetos de la  
sociedad.-----

----- C) Prestar o contratar servicios de asesoría técnica y  
administrativa a personas físicas o morales, públicas o  
privadas, y obtener concesiones de cualquier autoridad.-----

----- D) Adquirir, enajenar, arrendar, subarrendar y en  
general tomar o otorgar el uso y goce por cualquier título  
legal, bienes muebles o inmuebles.-----

----- E) Obtener préstamos otorgando garantías específicas;  
suscribir, endosar o avalar títulos de crédito; constituirse  
en obligado solidario o fiador, y en general otorgar garantías  
de cualquier clase respecto de las obligaciones contraídas o  
de los títulos emitidos o aceptados por terceros.-----

----- F) Adquirir, enajenar y disponer de acciones o partes  
sociales de otras sociedades; emitir bonos, obligaciones,  
certificados de participación y cualquier otro título valor.-----

----- G) En general, celebrar todos los contratos y convenios,  
así como realizar todos los actos anexos, conexos e

incidentales necesarios o convenientes para la consecución de los fines sociales.

---- **QUINTA.** - La sociedad es de nacionalidad mexicana, se rige por las Leyes de los Estados Unidos Mexicanos y al efecto se establece en los términos del artículo treinta y uno del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera que los socios extranjeros actuales o futuros de la sociedad, se obligan formalmente con la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto a las acciones o partes sociales de la sociedad que adquieran o de que sean titulares, así como de los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sea titular la sociedad, o bien de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la propia sociedad con autoridades mexicanas, y a no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos, bajo la pena en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación Mexicana las participaciones sociales que hubieren adquirido.

---- **SEXTA.** - El capital social es variable con un mínimo de DOSCIENTOS MIL NUEVE PESOS, MONEDA NACIONAL, y un máximo ilimitado. El capital social mínimo sin derecho a retiro estará representado por CUATROCIENTAS acciones y valor de QUINIENTOS NUEVE PESOS, MONEDA NACIONAL, cada una, totalmente suscritas, pagadas y nominativas. La porción variable del capital social no tendrá límite.

El capital social mínimo sin derecho a retiro y la porción variable del capital social estarán representados por acciones que integren las series "A" o Mexicanas y las series "B" o de libre suscripción.

Las acciones de las series "A" deberán representar en todo momento la proporción del capital social que las leyes o disposiciones reglamentarias reserven a inversionistas mexicanos y las acciones de las series "B" deberán representar la proporción restante del capital social.

Las acciones de las series "A" sólo podrán ser suscritas o adquiridas por inversionistas mexicanos aunque también podrán ser suscritas o adquiridas por inversionistas extranjeros, cuando las respectivas adquisiciones de participación en el capital social sean autorizadas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial o se ajusten a lo previsto en el artículo seis del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

A las acciones representativas del capital social mínimo sin derecho a retiro les corresponderán las series "A Uno" y "B Uno".

La porción variable del capital social estará representada por acciones de las series "A Dos" y "B Dos" y así sucesivamente.

---- **SEPTIMA.** - El capital variable de la sociedad es susceptible de aumentos o disminuciones que se llevarán al cabo



en los términos que la ley y esta escritura expresan.-----

---- Todo aumento o disminución del capital social deberá inscribirse en un libro de registro que al efecto llevará la sociedad.-----

---- **A).- AUMENTO DEL CAPITAL.-** No podrá decretarse un aumento del capital si no están totalmente suscritas y pagadas las acciones emitidas con anterioridad por la sociedad.-----

---- Cuando se aumente el capital social, los accionistas tendrán derecho preferente en proporción al número de sus acciones para suscribir las que se emitan adicionalmente. La asamblea extraordinaria de accionistas respectiva fijará los términos de emisión de las acciones representativas del aumento de que se trate, así como las condiciones de su pago y demás características de las series de acciones correspondientes. Los aumentos que se decreten en la porción variable del capital no implicarán modificación del estatuto social y por ende las actas de las asambleas que resuelvan dicho incremento de capital no requerirán ser inscritas en el Registro Público de Comercio del domicilio de la sociedad.-----

---- **B).- REDUCCION DEL CAPITAL.-** La reducción del capital social se efectuará por retiro parcial o total de las aportaciones realizadas, mediante reembolso a los accionistas o bien por la liberación a los mismos de exhibiciones no realizadas.-----

---- Cuando la reducción sólo afecte la porción variable del capital, el retiro parcial o total de aportaciones de un socio deberá notificarse a la sociedad de manera fehaciente, y no surtirá efectos sino hasta el fin del ejercicio anual en curso, si la notificación se hace antes del último trimestre de dicho ejercicio, y hasta el fin del ejercicio siguiente, si se hiciera después.-----

---- Cuando la reducción del capital tenga por consecuencia disminuir el capital mínimo sin derecho a retiro a que se refiere la cláusula sexta, deberán efectuarse las publicaciones que dispone el artículo noveno de la Ley General de Sociedades Mercantiles y el acta de la asamblea general extraordinaria respectiva deberá ser protocolizada e inscrita en el Registro Público de Comercio del domicilio de la sociedad, por implicar una reforma del estatuto social.-----

---- **OCTAVA.-** La sociedad considerará como dueño de las acciones a quien aparezca como tal en el libro de registro de acciones que llevará la sociedad. A petición de cualquier interesado la sociedad deberá inscribir en el citado registro las transmisiones que se efectúen.-----

---- **NOVENA.-** Todas las acciones cualquiera que sea la serie a la que pertenezcan son de igual valor y confieren a sus tenedores iguales derechos y les imponen las mismas obligaciones.-----

---- **DECIMA.-** Los títulos de las acciones y certificados

provisionales contendrán el texto de la cláusula quinta de estos estatutos, se numerarán progresivamente y serán autorizados con las firmas autógrafas del presidente y el tesorero del consejo de administración o las del administrador único y el comisario, en su caso.

---- DECIMA PRIMERA. - La sociedad considerará como dueño de las acciones a quien aparezca como tal en el libro de registro de acciones que llevará la sociedad. A petición de cualquier interesado la sociedad deberá inscribir en el citado registro las transmisiones que se efectúen.

---- DECIMA SEGUNDA. - La transmisión de las acciones de la sociedad sólo podrá efectuarse con autorización del administrador único o, en su caso, del consejo de administración, en los términos del artículo ciento treinta de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

---- DECIMA TERCERA. - Los socios fundadores podrán participar, durante diez años, del diez por ciento de las utilidades netas, en términos de lo dispuesto por el artículo ciento cinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Esta participación no podrá cubrirse hasta después de haberse pagado a los accionistas, un dividendo del cinco por ciento sobre el valor exhibido de sus acciones.

---- DECIMA CUARTA. - La asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad. En consecuencia tiene las más amplias facultades para acordar y ratificar los actos y operaciones de ésta.

---- DECIMA QUINTA. - Las asambleas serán ordinarias o extraordinarias y se reunirán en el domicilio social.

---- DECIMA SEXTA. - La convocatoria para asamblea general de accionistas deberá hacerse por medio de la publicación de un aviso en el Diario Oficial de la Federación, con anticipación de veinte días por lo menos a la fecha señalada para la reunión. Aclarará si se trata de primera o segunda convocatoria; indicará el lugar, día y hora en que se celebrará; contendrá la orden del día y será firmada por quien la haga.

---- DECIMA SEPTIMA. - Para que los accionistas puedan asistir a la asamblea deberán depositar, en la administración de la sociedad, sus acciones o certificados que acrediten el depósito de las mismas en alguna institución de crédito.

---- DECIMA OCTAVA. - Los accionistas podrán hacerse representar en la asamblea únicamente por otro accionista de la sociedad y mediante poder notarial.

---- DECIMA NOVENA. - Presidirá la asamblea general de accionistas el administrador único o el presidente del consejo de administración y en ausencia de éstos, por la persona que designen los concurrentes. Será secretario el que sea del consejo o quien igualmente designen los concurrentes. El presidente nombrará escrutador a uno de los accionistas

presentes.-----  
---- Cada acción dará derecho a un voto. Las votaciones serán económicas, a menos que alguno de los concurrentes pida que sean nominales. En caso de empate el presidente de la asamblea tendrá voto de calidad. Sus resoluciones obligan a los socios aún a los ausentes y disidentes.-----  
---- VIGESIMA.- Las actas que se levanten de las asambleas deberán ser firmadas por el presidente y el secretario de la asamblea; en su caso será firmada por los comisarios que hubieren asistido y por los socios que quisieren hacerlo.-----  
---- Si no pudieran tratarse todos los puntos comprendidos en la orden del día de la fecha señalada para la asamblea, ésta podrá celebrar sesiones en los días subsiguientes que determine, sin necesidad de nueva convocatoria.-----  
---- Sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella designe, o en su defecto, por el presidente del consejo de administración o por el administrador único, según corresponda.-----  
---- VIGESIMA PRIMERA.- Las resoluciones tomadas fuera de asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate, en su caso, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en asamblea general o especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito.-----  
---- La confirmación por escrito a que se refiere el párrafo anterior, deberá contener en forma indubitable la resolución respecto de la cual el socio emite su voto, y deberá estar ratificada ante notario o corredor público.-----  
---- VIGESIMA SEGUNDA.- La administración de la sociedad estará a cargo, según lo resuelva la asamblea general de accionistas, de un administrador único o de un consejo de administración integrado por las personas que designe la propia asamblea y quienes durarán en su cargo indefinidamente hasta la designación de quienes deban sucederlos.-----  
---- En caso de falta absoluta de administrador, el comisario nombrará uno con carácter provisional y en un plazo de ocho días convocará a la asamblea para que ésta elija nuevo administrador.-----  
---- VIGESIMA TERCERA.- Las sesiones del consejo de administración se celebrarán en el domicilio de la sociedad. Serán convocadas por el presidente del consejo, por dos de los consejeros propietarios o por el comisario.-----  
---- Para que el consejo de administración funcione legalmente deberá asistir, por lo menos, la mitad de sus miembros. Presidirá las sesiones del consejo su presidente y en su ausencia el consejero que elijan los concurrentes. Será secretario el que designen los presentes.-----  
---- Los acuerdos de las sesiones serán válidos cuando sean tomados por la mayoría de los presentes. En caso de empate, el

presidente del consejo decidirá con voto de calidad.-----  
--- De toda sesión se levantará un acta en el libro especial que al efecto se lleve, en el que se asentarán el lugar, fecha y hora de la reunión, los nombres de los consejeros asistentes y los acuerdos en ella tomados. Las actas serán firmadas por todos los asistentes. Los acuerdos tomados fuera de sesión de consejo, por unanimidad de sus miembros, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptados en sesión de consejo, siempre que se confirmen por escrito.-----

--- La confirmación por escrito a que se refiere el párrafo anterior, deberá contener en forma indubitable el acuerdo respecto del cual el consejero emite su voto, y deberá estar ratificada ante notario o corredor público.-----

--- VIGESIMA CUARTA.--- El administrador único o el consejo de administración tendrán las facultades que les confiere el artículo diez de la Ley General de Sociedades Mercantiles y las atribuciones siguientes, sin que la enumeración sea limitativa sino simplemente enunciativa, a saber:-----

--- I.- Planear, organizar, dirigir, y controlar las operaciones sociales.-----

--- II.- Llevar la firma social y representar legalmente a la sociedad ante toda clase de personas incluyendo autoridades judiciales, administrativas y del trabajo ya sean federales, estatales o municipales, con las más amplias facultades generales y especiales para pleitos y cobranzas, para actos de administración y para actos de dominio, en los términos de los artículos dos mil quinientos cincuenta y cuatro y dos mil quinientos ochenta y siete del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos en los códigos civiles de los estados, englobando entre estas atribuciones poder para:-----

--- a).- Otorgar o suscribir títulos de crédito en los términos del artículo noveno fracción primera de la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-----

--- b).- Desistirse del juicio de amparo, en los términos del artículo catorce de la Ley de Amparo.-----

--- c).- Otorgar el perdón del ofendido a que se refiere el artículo noventa y tres del Código Penal Federal.-----

--- d).- Delegar la representación legal y patronal de la sociedad para todos los efectos sustantivos y adjetivos de la Ley Federal del Trabajo.-----

--- e).- Presentar denuncias y querrelas, desistirse, transigir, comprometer en árbitros, absolver y articular posiciones, hacer cesión de bienes, recusar y recibir pagos.-----

--- f).- Conferir y revocar poderes en nombre de la sociedad, con todas las facultades generales y especiales, incluyendo la de substituir el mandato en los términos del artículo dos mil quinientos setenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal.-----

---- g).- Realizar todos los demás actos que requieran cláusula especial conforme a la ley o que estén relacionados con la consecución del objeto social.-----

---- VIGESIMA QUINTA.- El administrador único y los consejeros, así como el comisario, los directores y gerentes prestarán garantía para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus encargos, según lo resolviera la asamblea general de accionistas.-----

---- VIGESIMA SEXTA.- La vigilancia de la sociedad estará a cargo de un comisario, que durará en su cargo indefinidamente hasta la designación de quien deba sucederlo.-----

---- En caso de ausencia temporal o definitiva del comisario, el administrador único o el presidente del consejo de administración, nombrará uno con carácter provisional y en un término de ocho días convocará a asamblea general para la designación de uno nuevo.-----

---- VIGESIMA SEPTIMA.- Las utilidades y las pérdidas se repartirán entre los accionistas en proporción al número de sus acciones.-----

---- De las utilidades netas será separado anualmente el cinco por ciento como mínimo, para formar el fondo de reserva hasta que importe la quinta parte del capital social, cuando menos.-----

---- Igualmente, de las utilidades netas será separado el cuatro por ciento anual para formar el fondo de contingencia.-----

---- Si hubiere pérdidas, se absorberán, en primer término por el fondo de contingencia y por el fondo de reserva, y agotados éstos, por el capital.-----

---- VIGESIMA OCTAVA.- La sociedad se disolverá anticipadamente en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo doscientos veintinueve de la Ley General de Sociedades Mercantiles; en caso de disolución, se estará a lo dispuesto por el capítulo décimo primero del mismo ordenamiento legal.-----

#### CLAUSULAS TRANSITORIAS

---- PRIMERA.- Los fundadores de "PRODUCTOS DE CERAMICA", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, suscriben el capital social en la siguiente forma:-----

ACCIONISTAS	ACCIONES	IMPORTE
SEÑORITA AGUSTINA PEREZ SOSA	CIEN	CINCUENTA MIL NUEVOS PESOS, MONEDA NACIONAL.
SEÑOR DEMETRIO CULEBRO IZOBA	CIEN	CINCUENTA MIL NUEVOS PESOS, MONEDA NACIONAL.
SEÑOR PEDRO ROSAS MORENO	CIEN	CINCUENTA MIL NUEVOS PESOS, MONEDA NACIONAL.
"PRO-TRATADO", SOCIEDAD	CIEN	CINCUENTA MIL NUEVOS

ANONIMA DE CAPITAL VA-  
RIABLE, representada  
por su administrador  
único señor CARLOS  
SALINAS DE GONZALEZ

PESOS. MONEDA NACIONAL.

TOTALES: CUATROCIENTAS DOSCIENTOS MIL NUEVOS  
PESOS. MONEDA NACIONAL.

---- El capital es pagado por los accionistas de la forma siguiente:-----

---- La señorita AGUSTINA PEREZ SOSA y el señor DEMETRIO CULEBRO IZOBA, pagan en efectivo el capital que suscriben.-

---- El señor PEDRO ROSAS MORENO, paga en efectivo VEINTICINCO MIL NUEVOS PESOS. MONEDA NACIONAL, y se obliga a pagar la parte insoluta del capital que suscribe, en efectivo, a más tardar el día veinte de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

---- "PRO-TRATADO", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, paga el capital que suscribe, mediante la aportación a la sociedad de diversos bienes usados con valor total de CINCUENTA MIL NUEVOS PESOS. MONEDA NACIONAL, según la relación y avalúo que de los mismos se efectúa, constante de una foja útil, documento que se agrega al apéndice de esta escritura con la letra "A" y del cual se anexará un ejemplar a cada uno de los testimonios que de esta escritura se expida.-----

----- El señor CARLOS SALINAS DE GONZALEZ, administrador único de "PRO-TRATADO", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE", manifiesta que el criterio seguido para la valoración de los bienes aportados fue el estimativo, considerando su calidad y estado de conservación.

---- Los señores AGUSTINA PEREZ SOSA, DEMETRIO CULEBRO IZOBA y PEDRO ROSAS MORENO, manifiestan su absoluta conformidad con la forma en que "PRO-TRATADO", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE pagó el capital que suscribió, así como con el valor que fijó a los bienes que aportó.-----

---- Igualmente se conviene, para los efectos de los dispuesto por el artículo ciento cuarenta y uno de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que las acciones pagadas en especie quedarán depositadas en la tesorería de la sociedad durante dos años.-----

----- SEGUNDA. Considerando esta como su primera asamblea los accionistas resuelven que por ahora y hasta nueva resolución, la sociedad sea regida por un consejo de administración designando en este acto a las siguientes personas con los cargos que se indican:

PRESIDENTE: SEÑOR DEMETRIO CULEBRO IZOBA.  
SECRETARIO: SEÑOR CARLOS SALINAS DE GONZALEZ.  
TESORERO: SEÑOR PEDRO ROSAS MORENO.

Se confieren a los miembros del consejo de administración todas y cada una de las facultades a que se refiere la cláusula

vigésima cuarta del estatuto social, mismas que podrán ejercer en forma conjunta o separada, con excepción de las facultades de dominio que deberán ejercer conjuntamente todos ellos. -

---- Asimismo nombran comisaria de la sociedad a la señorita AGUSTINA PEREZ SOSA.-----

---- TERCERA.- Los funcionarios antes designados aceptaron sus cargos y caucionaron su manejo con la suma de CINCO MIL NUEVOS PESOS, MONEDA NACIONAL que determinó la asamblea.-----

---- CUARTA.- El secretario del consejo de administración de la sociedad se le por recibido del importe del capital pagado en efectivo, como que ingresa a la caja de la sociedad, así como de los bienes aportados los cuales pasan a formar parte del activo social.-----

---- QUINTA.- Los ejercicios sociales correrán del primero de enero al día treinta y uno de diciembre de cada año. Por excepción, el primer ejercicio social correrá de la fecha de esta escritura al día último del año en curso.-----

---- SEXTA.- Para la interpretación y cumplimiento de este contrato, las partes se someten a las leyes y tribunales de la ciudad de México, Distrito Federal.-----

---- PERMISO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.- La Secretaría de Relaciones Exteriores concedió autorización para la constitución de la presente sociedad, en los términos del documento que agrego al apéndice de esta escritura con la letra "B", número cero, nueve, cero, dos, expediente número nueve, tres, cero, nueve, de fecha quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres.-----

-----P.E.R.S.O.N.A.L.L.D.A.D-----

---- El señor Licenciado CARLOS SALINAS DE GONZALEZ acredita su personalidad y la legal existencia de "PRO-TRATADO", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, con el primer testimonio de la escritura pública número ocho mil de fecha dos de agosto de mil novecientos noventa y dos, otorgada ante el suscrito notario, inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal en el folio mercantil número mil doscientos, mediante la cual, previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores expediente número nueve, dos, seis, seis, seis, seis, se constituyó la sociedad mercantil denominada "PRO-TRATADO", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, con domicilio en la ciudad de México, Distrito Federal, duración de noventa y nueve años, cláusula de admisión de extranjeros, capital mínimo sin derecho a retiro de CINCUENTA MILLONES DE PESOS, M.N., hoy CINCUENTA MIL NUEVOS PESOS, M.N., máximo ilimitado y el siguiente objeto social, mismo que transcribo:-----

---- "A).- Llevar al cabo la comercialización, representación, distribución, fabricación, mantenimiento y servicio de todo tipo de maquinaria, tomarla y darla en arrendamiento.- B).- Prestar asesoría técnica en todo lo relativo a la adquisición, comercialización y distribución de materias primas para la

industria en general.- C).- Comprar, vender, fabricar, acondicionar, distribuir, reparar, importar y exportar toda clase de maquinaria, equipos, accesorios, refacciones, materiales, materias primas y todos los elementos de uso y consumo para realizar los objetos de la sociedad.- D).- Obtener y otorgar por cualquier título, patentes, marcas, nombres comerciales, opciones y preferencias, derechos de autor y concesiones.- E).- Adquirir, enajenar, tomar y otorgar el uso y goce por cualquier título legal, bienes muebles o inmuebles.- F).- Prestar o contratar servicios técnicos, consultivos y de asesoría, así como celebrar convenios para realizar estos fines.- G).- Obtener o conceder préstamos otorgando y recibiendo garantías específicas, emitir obligaciones, aceptar, girar, endosar o avalar toda clase de títulos de crédito y otorgar fianzas o garantías de cualquier clase respecto de las obligaciones contraídas o de los títulos emitidos o aceptados por terceros.- H).- Adquirir, enajenar y en general negociar con todo tipo de acciones, partes sociales y cualquier título valor permitido por la Ley.- I).- Ejecutar toda clase de comisiones mercantiles y mandatos, obrando en su propio nombre o en nombre del comitente o mandante.- J).- En general, realizar todos los actos anexos, conexos e incidentales para obtener los objetos de la sociedad."-----

---- Del testimonio de dicha escritura transcribo a continuación lo siguiente:-----

---- "... C.L.A.U.S.U.L.A.S... DÉCIMA NOVENA.- El administrador único o el consejo de administración tendrán las facultades que les confiere el artículo diez de la Ley General de Sociedades Mercantiles y las atribuciones siguientes, sin que la enumeración sea limitativa sino simplemente enunciativa, que en el caso del consejo de administración ejercerá por conducto de su presidente:.- I.- Planear, organizar, dirigir, y controlar las operaciones sociales.- II.- Llevar la firma social y representar legalmente a la sociedad ante toda clase de personas incluyendo autoridades judiciales, administrativas y del trabajo ya sean federales, estatales o municipales, con las más amplias facultades generales y especiales para pleitos y cobranzas, para actos de administración y para actos de dominio, en los términos de los artículos dos mil quinientos cincuenta y cuatro y dos mil quinientos ochenta y siete del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos en los códigos civiles de los estados, englobando entre estas atribuciones poder para:.- a).- Otorgar o suscribir títulos de crédito en los términos del artículo noveno fracción primera de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.- b).- Desistirse del juicio de amparo, en los términos del artículo catorce de la Ley de Amparo.- c).- Otorgar el perdón del ofendido a que se refiere el artículo noventa y tres del Código Penal Federal.- d).- Delegar la representación legal y patronal



de la sociedad para todos los efectos sustantivos y adjetivos de la Ley Federal del Trabajo.- e).- Presentar denuncias y querrelas, desistirse, transigir, comprometer en árbitros, absolver y articular posiciones, hacer cesión de bienes, recusar y recibir pagos.- f).- Conferir y revocar poderes en nombre de la sociedad, con todas las facultades generales y especiales, incluyendo la de substituir el mandato en los términos del artículo dos mil quinientos setenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal.- g).- Realizar todos los demás actos que requieran cláusula especial conforme a la Ley o que estén relacionados con la consecución del objeto social... TRANSITORIAS... SEGUNDA.- Considerando esta como su primer asamblea los accionistas resuelven que por ahora y hasta nueva resolución, la sociedad sea regida por un administrador único, designando en este acto al señor Licenciado CARLOS SALINAS DE GONZALEZ, para que desempeñe dicho cargo, con las facultades consignadas en la cláusula décima novena del estatuto social...-----

---- Manifiesta el señor CARLOS SALINAS DE GONZALEZ, bajo protesta de decir verdad, que la personalidad con que se ostenta no le ha sido revocada, ni en forma alguna modificada, que está vigente, que su representada es persona capaz y se encuentra al corriente en el pago del Impuesto Sobre la Renta sin acreditarlo.-----

-----GENERALES DE LOS COMPARECIENTES-----

---- La señorita AGUSTINA PÉREZ ROSA, manifiesta bajo protesta de decir verdad, ser de nacionalidad mexicana, originaria de México, Distrito Federal, donde nació el día veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, casada, dedicada al hogar, con domicilio en calle Larga Distancia número cinco, Colonia Ampliación Sinatel, Delegación Iztapalapa, Distrito Federal, declara que no causa el Impuesto Sobre la Renta y se identifica con credencial para votar con clave de elector número P. S. G. M. R. Q. cuatro, nueve, cero, siete, dos, uno, cero, M, siete, cero, cero, expedida por el Instituto Federal Electoral.-----

---- El señor DEMETRIO CULEBRO IZOPA, manifiesta bajo protesta de decir verdad, ser de nacionalidad mexicana, originario de México, Distrito Federal, donde nació el día veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, soltero, Licenciado en Administración de Empresas, con domicilio en calle Escorpio número trescientos veinticinco, Colonia Prado Churubusco, Delegación Coyoacán, Distrito Federal, declara que se encuentra al corriente en el pago del Impuesto Sobre la Renta sin acreditarlo y se identifica con licencia para conducir número E. I. G. A. cinco, dos, tres, E. tres, expedida por la Dirección General de Autotransporte Urbano del Departamento del Distrito Federal.-----

---- El señor PEDRO ROSAS MORENO, manifiesta bajo protesta de decir verdad, ser de nacionalidad mexicana, originario de

México, Distrito Federal, donde nació el día nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta, soltero, taxista, con domicilio en calle Ebano número setenta y cuatro, Colonia Los Reyes Itacala, Tlalnepantla, Estado de México, declara que se encuentra al corriente en el pago del Impuesto Sobre la Renta sin acreditarlo y se identifica con licencia para conducir número cero, nueve, tres, ocho, nueve, seis, expedida el dos de octubre de mil novecientos noventa por la Secretaría General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal.

----- El señor CARLOS SALINAS DE GONZALEZ, manifiesta bajo protesta de decir verdad, ser de nacionalidad mexicana, originario de México, Distrito Federal, donde nació el día veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, casado, Licenciado en economía, con domicilio en calle Pino número ocho, Colonia Cacama, Delegación Iztapalapa, Distrito Federal, declara que se encuentra al corriente en el pago del Impuesto Sobre la Renta sin acreditarlo y se identifica con credencial para votar con clave de elector número C. S. G. S. cuatro, dos, cuatro, cero, nueve, H. cinco, cero, cero, expedida por el Instituto Federal Electoral.-----

----- C E R T I F I C A C I O N E S -----

----- YO, EL NOTARIO, hago constar bajo mi fe:-----

----- I.- Que lo relacionado e inserto concuerda fielmente con sus originales que tuve a la vista y a los cuales me remito.-----

----- II.- La capacidad de los comparecientes quienes a mi juicio tienen capacidad legal para la celebración de este acto.

----- III.- Que me aseguré de la identidad de los comparecientes en la forma que consta en la presente escritura.-----

----- IV.- Que advertí a los comparecientes de la obligación que tienen de proporcionar al suscrito Notario, copia de la solicitud de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de la sociedad que por esta escritura se constituye.-----

----- V.- Que les leí este instrumento a los comparecientes y les expliqué el valor y las consecuencias legales de su contenido y habiendo manifestado su conformidad, ante mí lo firmaron el día y mes de su fecha.- DOY FE.-----

RELACION DE BIENES E IMPORTES DE ELLOS. QUE APORTA "PRO-  
TRATADO" SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE. REPRESENTADA POR  
SU ADMINISTRADOR UNICO SEÑOR CARLOS SALINAS DE GONZALEZ. PARA  
LA CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD ANONIMA DENOMINADA "PRODUCTOS  
DE CERAMICA". SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.

	VALOR
CAMIONETA NISSAN	N\$ 23.000.00
ESTAQUITAS MODELO 1990	
No. DE SERIE 315654	
PLACAS ABJ 123	

CAMIONETA NISSAN	N\$ 27.000.00
ESTAQUITAS MODELO 1992	
No. DE SERIE 3895659	
PLACAS TBC 233	

IMPORTE TOTAL DE LA APORTACION	N\$ 50.000.00
--------------------------------	---------------

(CINCUENTA MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.)

CARLOS SALINAS DE GONZALEZ  
ADMINISTRADOR UNICO DE  
"PRO-TRATADO". S.A. DE C.V.

**ANEXO 6**

**MODELO DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCION DE UNA  
SOCIEDAD ANONIMA ANTE LA SECRETARIA DE  
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

LEER EN FORMA INMEDIATA, SIN RESERVA O RESERVA  
 ANTES DE USAR, VERIFICAR LAS INSTRUCCIONES DEL REGISTRO  
 LAS LETRAS DEL CERRADO ANTES DEL CIERRE DE LOS REGISTROS

CLAVE DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

REGISTRADO EN	PAIS DE ORIGEN	PERSONA NATURAL	PERSONA MORAL	PERSONA	TIPO DE CONTRIBUYENTE
		X		X	

DATOS GENERALES DEL CONTRIBUYENTE

3. APELLIDO PATERNO, APELLIDO MATERNO Y NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE

A L C A D I A D A C U B I N I L I O N S U P Y O I S A

4. DOMICILIO  
 PLAYA REVOLCADERO  
 MILITARI MARTE  
 ESTADO  
 QUINTANA ROO  
 MUNICIPIO  
 PLAYA VERTIZOBY  
 CATEGORIA DE REGISTRO  
 0818300  
 CATEGORIA DE REGISTRO  
 0818300  
 MUNICIPIO  
 PLAYA VERTIZOBY  
 MUNICIPIO  
 PLAYA VERTIZOBY  
 MUNICIPIO  
 PLAYA VERTIZOBY

BOLSA DE INSCRIPCION

FECHA DE INSCRIPCION	ANO	MES	DA	FECHA DE INSCRIPCION	ANO	MES	DA
VENTA DE ALIMENTOS Y BEBIDAS (RESTAURANTE)	93	11	22	VENTA DE ALIMENTOS Y BEBIDAS (RESTAURANTE)	93	11	22
IMPORTE PAGADO	10	15	0	IMPORTE PAGADO	10	15	0

CAMBIO DE SITUACION FISCAL

1. CAMBIO DE SITUACION FISCAL	2. CAMBIO DE SITUACION FISCAL	3. CAMBIO DE SITUACION FISCAL	4. CAMBIO DE SITUACION FISCAL	5. CAMBIO DE SITUACION FISCAL	6. CAMBIO DE SITUACION FISCAL	7. CAMBIO DE SITUACION FISCAL	8. CAMBIO DE SITUACION FISCAL	9. CAMBIO DE SITUACION FISCAL	10. CAMBIO DE SITUACION FISCAL

SERVICIOS

FECHA DE INSCRIPCION	FECHA DE INSCRIPCION	FECHA DE INSCRIPCION	FECHA DE INSCRIPCION	FECHA DE INSCRIPCION	FECHA DE INSCRIPCION
93	11	23	93	11	23
PATERNO	R O D R I G U E Z	MATERNO	M O I N I C A	REGISTRADO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	5 A R I M 6 3 1 1 0 6

*[Handwritten Signature]*

FRASE DEL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL



## ANEXO 7

### MODELO DEL AVISO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 27 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO  
P R E S E N T E .

Asunto: Aviso del Artículo 27 del Código Fiscal  
de la Federación.

PEDRO BASSO BOBADILLA notario público, titular de la Notaria No. 201 del D. F., con oficinas en Playa Cuata No. 88, Col. Reforma Istacuilhuatl, D. F., a esa H. Secretaría con todo respeto comunico lo siguiente:

1.- Mediante escritura número 25,610 de fecha 22 de noviembre de -  
1993, firmada ante mí en esa fecha, se hizo constar la constitución  
de la persona moral denominada:

"A CADA QUIEN LO SUYO", S.A.

2.- En esa escritura se designó como ADMINISTRADOR UNICO AL SEÑOR ALFREDO  
ARTURO GUZMAN CERVANTES, CON DOMICILIO EN CALLE LOS ANGELES #  
148, COLONIA VIADUCTO PIEDAD, DELEGACION IZTACALCO, D.F.

3.- En cumplimiento del Artículo 27 del Código Fiscal de la Federación se presenta  
este aviso ya que los interesados no me han presentado la solicitud de inscrip-  
ción de dicha persona moral en el Registro Federal de Contribuyentes de la Se-  
cretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por lo expuesto,

A esa H. Secretaría con todo respeto solicito:

Unico.- Tener por presentado el aviso a que se refiere el Artículo 27 del Código  
Fiscal de la Federación.

PROTESTO MIS RESPETOS.

México, D. F., a

LIC. PEDRO BASSO BOBADILLA  
TITULAR DE LA NOTARIA No.  
201 DEL D. F.



## **ANEXO 8**

### **MODELO DEL AVISO NOTARIAL DE CONSTITUCION DE SOCIEDAD ANONIMA ANTE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES**

FOLIO: 560

EXPEDIENTE: 9309

H. SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES  
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS  
DIRECCION DE PERMISOS ARTICULO 27 CONST.

ASUNTO: AVISO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 31, párrafo tercero y 32, fracción II, párrafo cuarto del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, se notifica que con fecha 22-noviembre-1993 se autorizó la Escritura número 25,610, y se uso en la misma el permiso No. 0902 para:

Constituir una SOCIEDAD ANONIMA

bajo la siguiente denominación

A CADA QUIEN LO SUYO, S.A.

La sociedad o asociación de referencia insertó en su Escritura la siguiente cláusula:

- ( X ) Cláusula de exclusión de extranjeros.  
( ) Cláusula de admisión de extranjeros.

Habiendo celebrado el convenio a que se refiere el artículo 31 del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

A t e n t a m e n t e  
Notario Público No. 201 del D.F.  
En: Calle PLAYA CUATA # 88  
Colonia REFORMA IZTACCIHUATI  
Ciudad MEXICO, D.F.  
C. P. 08830  
TELÉFONO \_\_\_\_\_

SELLO DE NOTARIO

LIC. PEDRO BASSO BOBADILLA

22 Nombre y Firma

S-A-5. .